

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE
CATORCE AÑOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00703- 2017- 70-
2901-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CERRO DE
PASCO -LIMA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**CASTRO FALLA, DANIEL PERCY
ORCID: 0000-0002-2320-356X**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CASTRO FALLA, DANIEL PERCY

ORCID: 0000-0002-2320-356X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado - Lima, Perú.**

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Lima - Perú.**

JURADO

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

.....
Dr. CENTENO CAFFOMANUEL RAYMUNDO
Miembro

.....
Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi guía por el buen camino, darte gracias por permitirme continuar, gracias a todo lo que me das, gracias a ti mi señor, por la luz de esperanza que alumbrará mi camino permitiéndome tomar las mejores decisiones y cuidándome día a día cuando estoy lejos de casa buscando alcanzar mis logros trazados, a todo lo bueno que me pasa por un día más de vida, gracias.

Castro Falla, Daniel Percy

DEDICATORIA

A mis padres:

Por apoyarme en esta grata misión de querer llegar a concluir mis estudios profesionales, gracias a cada uno de ellos por su constante apoyo y no dejarme vencer cuando tenía dudas de que no podía avanzar más, gracias por estar siempre ahí y alentarme a continuar.

A mis hijos:

Porque representan el motivo de mi esfuerzo, pues con su existencia me dan el motivo para luchar por mis sueños, el tener una profesión que les servirá como ejemplo de vida para que en el futuro logren sus metas.

Castro Falla, Daniel Percy

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito contra la libertad sexual – Actos contra el Pudor de Menores de Catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido: y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias emitidas parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, libertad, motivación, pudor y sentencia.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the Crime against sexual freedom - Acts Against Shame of Minors Under Fourteen Years, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00703 - 2017- 70- 2901-JR-PE-02, from the Cerro de Pasco Judicial District - Lima 2021?. The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive explorative level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data: and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the judgments issued expository, considering and decisive part, belonging to: the second instance sentence: very high, very high, very high, while, of the second instance sentence: very high, very high, very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, freedom, motivation, modesty and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Problemática de la investigación	6
1.2. Objetivos de la investigación	6
1.2.1. Objetivo general.....	6
1.2.2. Objetivos específicos	6
1.3. Justificación de la investigación	7
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas de la Investigación	12

2.2.1. La calidad de las sentencias expedidas por las instituciones jurídicas procesales.	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales.....	12
2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal	12
2.2.1.2.1. Garantías Generales	13
2.2.1.2.2. El Derecho Penal del Ius Puniendi.....	13
2.2.1.2.3. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.2.4. Garantías procedimentales.....	15
2.2.1.2.5. Principios aplicables al proceso penal	16
2.2.1.2.6. Determinación de la competencia del expediente en estudio.....	24
2.2.1.2.7. El proceso penal.....	25
2.2.1.2.8. Principios aplicables al proceso penal	27
2.2.1.2.9. La competencia	32
2.2.1.2.10. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	33
2.2.1.2.11. La prueba	33
2.2.1.2.12. El sistema de sana critica	35
2.2.1.3. Valoración individual de la prueba.....	39
2.2.1.3.1. Interpretación de la prueba	39
2.2.1.3.2. La construcción del hecho probado	40
2.2.1.3.3. La legitimidad de la prueba	41
2.2.1.3.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.4. Los sujetos procesales.....	42
2.2.1.4.1. El ministerio publico	42
2.2.1.4.2. El juez penal.....	43

2.2.1.4.3. El imputado.....	44
2.2.1.4.4. El abogado defensor.....	45
2.2.1.4.5. El agraviado	46
2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable	46
2.2.1.5. El atestado policial.....	47
2.2.1.5.1. El informe policial en el nuevo código penal	47
2.2.1.5.2. El informe policial en el proceso en estudio.....	47
2.2.1.5.3. Declaración instructiva	48
2.2.1.5.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.6. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.7. Documentos	49
2.2.1.7.1. Documentos en el proceso judicial en el proceso en estudio.....	50
2.2.1.8. La sentencia.....	50
2.2.1.8.1. Sentencia penal	50
2.2.1.8.2. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	51
2.2.1.8.3. Contenido de la sentencia de segunda instancia	52
2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia penal.....	52
2.2.1.9. Medios impugnatorios	53
2.2.1.9.1. Recurso de apelación	53
2.2.1.9.2. Recurso de reposición.....	55
2.2.1.9.3. Recurso de casación.....	55
2.2.1.9.4. Recurso de queja.....	56

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas - Previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.2.1. La teoría del delito.....	57
2.2.2.2. Componentes de la teoría del delito.....	57
2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	58
2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	60
2.2.2.3. Antijuricidad.....	61
2.2.2.4. Culpabilidad.....	62
2.2.2.5. Bien jurídico protegido.....	62
2.2.2.7. Pena fijada en la sentencia en estudio.....	64
2.2.2.8. Reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	64
2.2.2.8.1. Componentes de la teoría del delito.....	65
2.2.2.8.2. La cámara Gesell.....	66
2.2.2.8.3. Protocolo de entrevista única de cámara Gesell.....	67
2.2.2.8.4. La pericia psicológica en el caso de tocamientos indebidos.....	68
2.2.2.9. Jurisprudencia sobre el delito en estudio.....	69
2.3. Marco conceptual:.....	70
III. HIPOTESIS.....	73
3.1. Hipótesis General.....	73
3.2. Hipótesis específicas.....	73
IV. METODOLOGÍA.....	74
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	74
4.2. Diseño de la investigación.....	75

4.3. Unidad de Análisis.....	77
4.4. Variable: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	77
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	78
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	78
4.7. Técnicas e instrumento de recolección de datos	79
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	80
4.8. Principios éticos	82
V. CUADROS DE RESULTADOS	84
5.1. Resultados.....	84
5.2. Análisis de los resultados.....	88
VI. CONCLUSIONES.....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	101
ANEXOS:.....	130
Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia	108
Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	183
Anexo 3: instrumento de recolección se datos.....	192
Anexo 4: Cuadros descriptivos de procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	204
Anexo 5: Cuadro de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	226
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	319
Anexo 7: cronograma de actividades.....	320
Anexo 8: Presupuesto	321

INDICE DE CUADROS

CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia Sobre Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Actos contra el pudor de menor de catorce años**, en el Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cerro de Pasco-Lima.....84

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Actos contra el pudor de menor de catorce años**, en el Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cerro de Pasco-Lima..... 86

I. INTRODUCCION

La violencia sexual es un evento, por decir talvez lo más, “traumático” para quien, por casualidades de la vida, lamentablemente lo ha vivido. El sufrimiento que ocasiona es considerado una violación a los derechos humanos de las víctimas que sufren este hecho desbastador que deja huellas nefastas físicas y emocionales, ya que vulnera la dignidad, integridad y libertad de quien lo experimenta. La violación sexual trae consigo algunas connotaciones que es importante tomar en cuenta para poder abordarla con mayor eficacia, ya que la dinámica resulta tan compleja que debe ser analizado en forma integral desde todas sus aristas. La connotación biológica está relacionada no solo con las lesiones físicas que las víctimas de violencia sexual pueden sufrir, las cuales en algunas cosas pueden llegar a ser irreversibles y tener consecuencias a largo plazo sino también con las “sensaciones” que el acto en si genera en el cuerpo de los adolescentes.

La connotación psicológica conlleva la generación de alteraciones psicopatológicas. La conceptualización de sí mismo luego del evento traumático, la incorporación de rasgos desadaptados de la personalidad y la redefinición de su proyecto de vida. La connotación sociocultural implica el considerar los roles de género y el uso abusivo del poder que ejerce el adulto sobre alguien que se encuentra en condiciones de desventaja, en cuanto a edad, contextura física, condición económica, jerarquía, etc.

Modalidad delictiva que más se rechaza en nuestra sociedad es la referida a delitos contra la libertad sexual, los códigos actuales presentan una serie de formas en que esta puede llevarse a cabo, siendo una de ellas los actos contra el pudor.

La presente investigación se centra en el estudio explícito de este delito; es decir que me interesó averiguar la forma en que los jueces entienden y resuelven casos sobre el delito de actos contra el pudor. En específico interesa saber cuáles son los criterios que emplean los jueces en el momento de valorar la prueba, por lo que se va a analizar la motivación que ellos emplean. Esta motivación debe ser observable en sus sentencias, y

aunque existe reducido número de ellas, consideramos que son suficientes para evaluar el estado actual que se encuentren.

Contexto internacional

(Hoyos, D. T., 2019) sostiene el autor, que en España desarrollan la idea, por el buen funcionamiento de la administración de justicia y el sistema jurídico en su conjunto, resulta indispensable que sus normas posean calidad, a la que debe mancomunar la claridad de las mismas, la calidad de la norma expide a dos cuestiones diferentes, por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos, por lo que se refiere la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferencias fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles.

Por nuestra parte creemos, que debemos identificar en la administración de justicia, y poner en relieve los medios que puedan aplicarse sobre las causas principales, estas deberían ser elaboradas democráticamente por los legisladores.

(Jordán, N. G., 2019) *“El Código Integral Penal, fue reformado y se debe recordar que el Congreso Nacional de la República del Ecuador, hoy Asamblea Nacional, al incorporar reformas destinadas a garantizar una adecuada tipificación en cuanto a la explotación sexual, introdujo lo que suponía el endurecimiento de la pena para el viejo delito de atentado contra el pudor. Dicha reforma además de la supresión de los artículos 506 y 507 ibidem, que no eran más que tipificaciones de formas más graves de dicho delito; y la y la introducción del artículo enumerado 504° 1, no garantizaba la eliminación de los elementos constitutivos de delito del atentado contra el pudor, sino todo lo contrario, siendo evidente que el legislador con la intención de proteger a los ofendidos de tan execrable delito, incorporo, una norma que se suponía aumentaría y unificaría la pena peculiar del delito, de prisión a reclusión, poniendo la imposibilidad jurídica de solicitar caución, coligiéndose por tanto que el viejo atentado contra el pudor fue sustituido por uno nuevo, sobre la base de una derogatoria, la misma que a decir del*

principio de favorabilidad del reo, esta forma errónea de legislar de los Asambleístas está permitiendo dejar en la impunidad a individuos que habiendo sido imputados, acusados y condenados, están siendo liberados. Por tanto, es necesario que se realicen los trámites correspondientes a fin de que el error sea subsanado, puesto que tal situación está permitiendo a los órganos jurisdiccionales penales de la republica aplicar la ley en forma contradictoria.”

Ámbito Nacional

(Mamani, V, 2016) Define que la administración de justicia en el Perú, necesariamente se debe identificar las causas principales sobre la correcta administración de justicia y su aplicación con criterio razonable de las medidas, además las mismas son exentas a la crítica, de las cuales nacen las jurisprudencias por la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales, resueltos por los jueces y fiscales.

(Herrera, V., 2018) En mi posesión debo señalar que si existen causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia en el Perú, la primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia, comprendiéndose en este circuito las dependencias policiales y el ministerio público y el propio poder judicial, en principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen del turno, aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismo, por ejemplo el poder judicial no se encuentra con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una justicia eficaz y eficiente.

(Huaita, M., 2019) La autora, sostiene *“La corrupción es uno de los problemas más importantes en el Perú, y ha sido estudiado ampliamente desde la academia. Sin embargo, las investigaciones sobre la corrupción no han abordado el impacto diferenciado que ella produce entre mujeres y varones, en especial en relación con situaciones de violencia contra la mujer (violencia sexual y trata de personas), los estudios son todavía escasos. Creemos que cubrir ese vacío resulta urgente, máxime teniendo en cuenta la recomendación del Comité CEDAW que hace los Estados Parte*

para que se aborde la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia (CEDAW,2015).”

(Chanamé, R.) El ilustre abogado señala *“El artículo 138 de la Constitución vigente señala que “La potestad de Administrar Justicia emana de pueblo y que el pueblo” usa como intercambio para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es solo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos. Deseo plantear como premisa de análisis lo que piensa hoy esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú. ¿Qué piensan estas personas? (...).”*

Ámbito Local

(Velarde, J. L., 2018) Podemos advertir de la opinión periódica, *“En los últimos días hemos sido testigos de una andanada de audios que, como cualquier capítulo de una tele novela, han ido desnudando una historia de coordinaciones bajo la mesa, actos inmorales y presuntos actos de corrupción entre magistrados (del más alto rango) del Poder Judicial, el Concejo Nacional de la Magistratura y más reciente, el Ministerio Público. (...).”*

Ante estos hechos no debemos de perder de vista, ya que ante una sociedad sin un sistema de justicia respetado y predecible está condenada al subdesarrollo. Tenemos hoy ante nosotros una gran oportunidad que como sociedad no podemos dejar pasar.

(Corante, V. A., 2013) Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia debe ser medio constantemente, para prevenir que la inclinación

sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

(Albines, R., 2008) Bajo este contexto, se ha editorializado que el panorama en nuestro medio local con respecto a la administración de justicia, ha logrado que la corrupción sea utilizada como arma y mecanismo que ha establecido los cimientos de las articulaciones criminales.

La formulación del pre informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Defunción de la investigación (ULADECH-2021), y la ejecución de la línea de investigación existe en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para este pre informe individual, es la línea de investigación, que en la carrera profesional de derecho se denomina “análisis de las sentencias en procesos culminados en los distritos judiciales de nuestro Perú, en función de la mejora continua de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia”, cuya base documental son los expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del poder judicial peruano.

Como puede observarse el título de la línea de investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, conforme al reglamento de promoción y difusión de la investigación denomina meta, análisis, que estará a cargo del equipo de investigaciones de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de la investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La línea de investigación, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Es así, que al analizar el expediente seleccionado N°00703-2017-70-2901-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cerro de Pasco-Lima, 2021, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cerro de Pasco. Lo cual fue impugnada pasando el proceso a la Sala Mixta – Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, quienes confirman la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Cerro de Pasco.

Este proceso se inició 04 de mayo del año 2017 y culminó 06 de agosto del año 2019 con la primera sentencia, la misma fue recurrida en apelación siendo confirma la sentencia con fecha 06 de agosto del año 2019, habiendo transcurrido desde su inicio hasta su culminación 02 años, 03 meses y 02 días.

1.1. Problemática de la investigación

¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de catorce años según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00703-2017-70-2901-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cerro de Pasco-Lima, 2021?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00703-2017-70-2901-JR-PE-02 - Distrito Judicial de Cerro de Pasco – Lima 2021.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00703-2017-70-2901-

JR-PE-02-Distrito Judicial de Cerro de Pasco-Lima, 2021.

2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00703-2017-70-2901-JR-PE-02-Distrito Judicial de Cerro de Pasco-Lima, 2021.

1.3. Justificación de la investigación

El estudio, se toma trascendental del presente caso en estudio, a pesar de las restricciones enfrentadas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejercita a nombre de la Nación, y; que el hecho de analizar y criticar de las resoluciones judiciales, es un derecho de toda persona, regulado por el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Por eso, los resultados están encaminados a los magistrados del órgano jurisdiccional, para que añadan a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la confianza social.

Este ofrecimiento de investigación se demuestra, porque; parte del análisis profundo aplicada en el entorno internacional, nacional y local, en el cual se evidencia que la sociedad exige “justicia”, voz que se puede traducir en una preocupación de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que habitualmente trastocan el orden jurídico y social, creando preocupaciones e inesperadas modalidades, igualmente en la sociedad en su conjunto, generando posiblemente una corriente de opinión no irreparablemente favorable en relación al tema de confianza en el manejo de la administración de justicia.

Definitivamente, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas,

lo que genera que el interior del mismo se crea una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de los sujetos procesales en conflicto, por eso, este sujeto a las reglas de la ética y el respeto de la dignidad de la persona humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica que sata conformada por las dos sentencias que se adjuntan en el anexo 1.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable, para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el anexo 3.

Por último, evidencio mi trabajo para que sea; en el futuro, un texto de consulta y apoye a quién necesita analizar un documento parecido ante un trabajo de investigación y pueda confeccionar el cotejo necesario de documentos adecuados ante eventos similares que afecten a un grupo social alto de nuestro país.

Justificación del estudio

“Todo proyecto necesariamente debe ser justificado, el investigador debe exponer, argumentar o sustentar las razones por las cuales se realiza dicha investigación y responder al porqué de la investigación”. (Carrasco, 2006, pp 117- 118)

Es por ello que, en la justificación del presente estudio se ha tomado en cuenta lo señalado por Carrasco Díaz, habiéndose expuesto los motivos por los cuales se realiza el estudio, es decir, responde a la pregunta del por qué se investiga.

Justificación metodológica

De acuerdo a lo acotado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómes, (2013). “La justificación metodológica se realiza cuando se emplea el uso de determinadas técnicas e

instrumentos de investigación que pueden servir para otras investigaciones similares”. (p. 164). En el presente estudio se adoptan técnicas para su desarrollo, así como también los instrumentos para la recopilación de información, y ellas trazarán la ruta metodológica que será de utilidad para posteriores investigaciones.

Justificación teórica

El presente estudio de investigación resulta necesario toda vez que mediante este, se expondrá el abuso de autoridad que muchos empleadores como es el sector público comete con sus trabajadores, aprovechando de la mal llamada potestad sancionadora que hace que se efectúen despidos arbitrarios por el solo hecho de no querer reconocerles sus derechos laborales consagrados en nuestra constitución o porque políticamente el trabajador no obstante ser nombrado o tener al calidad de permanente no accede a los caprichos de las autoridades de turno.

Del mismo modo, la presente investigación resulta ampliamente relevante puesto que versa sobre dos derechos fundamentales, como son: el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Derechos que se encuentran tutelados por la Constitución Política del Perú, así como también en constituciones de otros países, que han adoptado una postura definida respecto a estos derechos.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

- **A Nivel Internacional.**

- (Maldonado, 2018) El autor, en Ecuador desarrollo el trabajo de investigación titulado “Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, como delitos sexuales en el derecho penal ecuatoriano” en esta investigación se analizan los antecedentes históricos de los delitos sexuales desde la época romana y sus respectivas sanciones hasta llegar a la época actual. “Se hace un estudio sistemático de estas infracciones dentro del código penal ecuatoriano, al igual que las causas agravantes y atenuantes que existen en los diferentes casos, el aspecto médico legal toma gran importancia para la mejor comprensión de estos delitos, se establece las similitudes existentes en cuanto al bien jurídico lesionado por este tipo de actos y sus repercusiones no solo en el ámbito penal, sino como estos delitos afectan en el desarrollo de los menores afectados en su infancia con este delito. Concluye que la ley no se ajusta a los requerimientos necesarios para poder regresar las cosas a su estado natural, por lo que las familiares que buscan justicia para sus menores hijos no se sienten satisfechos por las sentencias que dictan los jueces ante estos delitos.”

- **A nivel nacional:**

Leiva Aguirre (2017) investigo: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos Contra el Pudor, tipificada en el Artículo 176-A del Código penal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 1553-12-2006-15-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y de la

sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente-

Pillaca Chávez (2020), Ancash: La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352- 013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2020? en los procesos de primera y segunda instancia del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad. La presente investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial (expediente 0352-2013-43-0201-JRPE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz - distrito Judicial de Ancash), seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos; las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad; si se aplicó el derecho al debido proceso; si existe pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y finalmente la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar el delito sancionado. Cabe señalar que en el presente proceso se apeló en segunda instancia declarándola confirmada la sentencia de primera instancia. Como objetivo general tenemos como proposición determinar las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2020. Como objetivos específicos identificare si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio; identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y como último punto identificar si la calificación

jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

2.2. Bases teóricas de la Investigación

2.2.1. La calidad de las sentencias expedidas por las instituciones jurídicas procesales

La calidad de las sentencias, podemos definir como el conjunto de peculiaridades que tiene utilidad o servicio obtenido en un procedimiento útil, así como su capacidad de complacer a las exigencias de los interesados. La calidad admite que la utilidad o servicio que debe cumplir con los cargos y especificaciones para los que ha sido delineado y que deberá ajustarse a las mencionadas por los consumidores o clientes del mismo. La competitividad requerirá que todo ello se alcance con premura y al mínimo costo.

En sentido concreto, cabe señalar; que el desarrollo del proceso dentro de las instituciones es un medio necesario, para que el órgano jurisdiccional cumpla correctamente dictar una sentencia ya sea en primera o segunda instancia, conforme lo establece la ley.

(García, 2019) Explica el autor; *“cuando la sentencia penal, es dictada de acuerdo a la norma jurídica establecida, constituye simplemente aplicación del derecho, pero en numerosos casos, el juez no encuentra disposiciones aplicables, y como no puede dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, debe realizar una verdadera labor de creación con el propósito de llenar los vacíos de aquella, es importante considerar que su materialización solo se hace efectivo dentro de un proceso penal, definido como conjunto de actos y formas, dentro del órgano jurisdiccional fijados y preestablecidos en la ley.”*

2.2.1.2. Garantías constitucionales del proceso penal

(García, 2019) refiere que todavía s

e observa la tenencia de incluir la Constitución en los Principios Fundamentales al proceso con el propósito de circunscribir las garantías para el ciudadano, fundamentalmente la calidad constitucional que se encuentran regulados en la leyes ordinarias que se dan en el ámbito del proceso penal; de los principios que se demuestran posteriormente, las garantías constitucionales salvaguardan los derechos y libertades de los ciudadanos, además con el amplio apoyo constitucional de debe obtener de un órgano jurisdiccional una tutela judicial.

2.2.1.2.1. Garantías Generales

2.2.1.2.2. El Derecho Penal del Ius Puniendi

(Jiménez, 2016) En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho Penal, lo cual conlleva una supra estimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales, para quien el Derecho Penal no es otra cosa que el concreto derecho de la justicia penal, a la persecución de delitos por vía penal, y en especial al juicio penal y a la propia ejecución de la pena, sin embargo, su materialización solo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

(Talavera P. , 2017) Las garantías legales suponen que la ley penal solo puede aplicarse a través de los organismos establecidos por la ley, para cumplir la función de administrar justicia y, además, como consecuencia de la existencia de un juicio legal, como vemos, es la aplicación del principio de legalidad en la actividad judicial, de esta manera se comprende la existencia de las garantías del debido proceso y la del juez natural, El artículo V del Título Preliminar del C.P. lo expresa de la siguiente manera; *“Sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”*, el Art. 139, de la constitución, que consagra el principio del debido proceso y junto al art. V del T. Preliminar van a fijar los parámetros necesarios

en la estructura de un Derecho Procesal Penal garantista de un Estado social y democrático de derecho las penas y medidas de seguridad solo pueden ser aplicadas por órgano jurisdiccional y competente y de acuerdo a las normas de un debido proceso legal “*El derecho penal peruano, reconoce al Magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad, entre un minuto y un máximo y en algunos casos le permite fijarla por debajo de este mínimo, teniendo en cuenta las circunstancias que enumera el artículo 46 del código penal, pues de otro modo se habría vuelto al sistema de la pena legal o tasada que no admite arbitrio judicial alguno y que pertenece a un derecho punitivo ya desterrado, esta concepción de una justicia unitaria es evidente para una idiosincrasia europea moderna, mas no para Estados con fuertes derechos consuetudinarios locales y étnicos y sistemas informales de justicia, en el Perú, al lado de la justicia oficial se presentan algunos mecanismos alternativos de regulación social en comunidades andinas y amazónicas y pueblos jóvenes en sectores urbanos*”.

2.2.1.2.3. Garantías de la jurisdicción

(Meini, 2016) La constitucionalización de las garantías procesales surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento, así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos, el garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados.

Comentario. – Limitaciones a la Tutela jurisdiccional penal. Los órganos de competencia penal, tienen a su cargo el conocimiento y ejecución de los procesos por delitos y faltas realizados en el ámbito nacional, encuentra restricciones de carácter objetivo, subjetivo y territorial. En el fondo objetivo encontramos la jurisdicción tutelar, que se encarga de sancionar los delitos y las faltas. Jurisdicción Militar, se encarga en sancionar los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cuanto a la conducta ilícita se encuentra descrita como delitos en el código de Justicia Militar, y; la jurisdiccional Tradicional se encarga de aplicar el derecho penal consuetudinario a las conductas de los integrantes de una comunidad campesina y nativa de un territorio, en el límite subjetivo se encuentran; las excepciones dadas por las leyes y tratados, por ejemplo, el juicio contra congresistas, el defensor del pueblo y los magistrados del Tribunal Constitucional, supuestos de inmunidad diplomática. Los límites territoriales vienen dados por los artículos 2 y 3 del código penal que permite aplicar la ley penal en el extranjero siempre y cuándo se cumpla con los requisitos que se establecen la norma jurídica.

2.2.1.2.4. Garantías procedimentales

Las garantías procedimentales, básicamente se encuentran insertos dentro del debido proceso, siendo así; el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional, como se ha revelado del estudio de las sentencias, buscan no sólo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia defender una ponderación entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundaméntales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. Este conflicto de interés se muestra; cuando preexiste la necesidad de aplicar procedimientos más eficiente de seguimiento procesal ante la gravedad que revisten ciertas conductas punibles, la legitimidad puede relativizarse, en nuestro país, es el caso de la legislación procesal para la persecución del terrorismo y lo que antes se llamaba traición a la patria, a la que pueden añadirse en general todo el régimen procesal propio *-en palabras de Jakobs- del derecho penal del enemigo o del crimen organizado;* esto es, a fin de enfrentar

por ejemplo el narcotráfico o ahora los delitos de corrupción, para lo que se ha instaurado una serie de reglas procesales cuya eficacia no se discute, pero cuya legitimidad no es materia de consensó, y que se consagran incluso en textos supranacionales como la convención interamericana contra la corrupción o la reciente Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, ambas ratificadas por el Estado Peruano.

En este contexto, las garantías procedimentales del proceso penal se fundan como límite y marco de actuación de la justicia penal; de ahí que resulte de suma importancia relevarlas y ajustarlas a las exigencias de la sociedad moderna. Fundamentalmente, todo procedimiento procesal penal reconoce dos componentes de garantías procesales; las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías procedentes de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección; igualdad de armas, igualdad ante la ley, intermediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etc.

2.2.1.2.5. Principios aplicables al proceso penal

Los principios procesales son principios jurídicos normativos, en el sentido de que no son puras declaraciones de propósitos del legislador, sino que son situaciones jurídicas plenamente actuales y deben ser implicados y aplicados en el acontecer de todo proceso concreto.

(Alfaro, 2015) refiere que los derechos humanos son derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, por lo que los principios procesales son aquellas máximas que configuran las características básicas de un proceso, el principio de imparcialidad de los jueces, o de igualdad procesal son el amparo que establece la Constitución y que debe facilitar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos en cual derecho humano, deben ser respetados por el Estado en un proceso penal.

2.2.1.2.5.1. Principio de legalidad

Conocemos como principio de la legalidad, a los poderes públicos que están dependientes a la ley, de tal representación; todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez, considerados de otra forma; es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley.

(Compendio, 2018) dentro del proceso penal, el principio de legalidad rige en los procedimientos conforme a los sujetos que se intervienen conforme a ley todas las personas tendrán derecho a ser oídos públicamente y con debida garantía por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por ley, señala que, este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confirmar su aplicación dentro de los límites que excluyan todo arbitrariedad y exceso por parte de quienes los detentan, también dice que la ley penal solo se puede aplicar en los órganos constituidos por ley en función y en virtud de juicio legal.

(Alva, 2018) De acuerdo al artículo II nadie será sancionado por un acto no previsto como ilícito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Sostiene Alva (2018) *“El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, Inciso 7), estatuye que; nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cuál haya sido ya sancionado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento en cada país (Acuerdo Plenario N°4-2006/CJ-116,13-10-16, fs.6).”*

2.2.1.2.5.2. Principio de oficialidad

Su definición del principio de oficialidad, se da en la iniciación del impulso y desarrollo de los procesos judiciales y de los procedimientos administrativos depende de un órgano público y no de la mera voluntad de las partes, principio que se encuentra vinculado con el principio acusatorio, toda vez que corresponde al estado la persecución penal, por intermedio del Ministerio Publico, considerado como el director de la acción penal en representación de la sociedad, cumple con el deber de investigar y formalizar la

acción penal en cuanto corresponda, siendo su actuación y/o funciones se encuentra establecida en los artículos 16 y 70 del código procesal penal, estando a las funciones del Ministerio Público de dirigir la investigación de los hechos delictivos y promover la acción pública ante los órganos jurisdiccionales competentes, debiendo para ello realizar todo los actos necesarios para emitir su acusación y participar en el desarrollo del proceso conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales y su Ley Orgánica.

(Compendio, 2018) El interés público del principio de oficialidad conforme el cual su proceso y el objeto, los actos procesales no están subordinados al genio de orden de los sujetos en lista de sus propios derechos e caudal legítimos, que dependen aquel interés público se ponga de manifiesto el tribunal y se haga correr ante situaciones previstas en la ley, es debido que el Ministerio fiscal ejerza la argumentación del acción penal mediante oficio, aparte en el caso de los delitos privados, que son una minoría Armenta.

2.2.1.2.5.3. Principio acusatorio

Este principio es un elemento del debido proceso cuyo contenido en; a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta al acusado; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad en la sentencia.

(Oré, 2019) El autor sostiene su apreciación, *“el principio acusatorio promueve una definida distribución de funciones. Quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modelo procesal. La función del Ministerio Público no es en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no dispone de facultades coactivas ni de decisión directa en lo que resuelva la judicatura.”*

2.2.1.2.5.4. Principio de presunción de inocencia

Este principio reconoce la garantía integral del derecho fundamental al debido proceso establecida en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Carta Magna, al tenor del

cual *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente responsabilidad”*.

(Caro) señala *“Mediante esta garantía se reconoce el derecho a la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.”*

(Caro) Señala *“Ya desde el inicio debe advertirse que el derecho a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración del imputado como inocente, sino que su efecto más importante radica en que existe que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.”*

La Corte Suprema del Perú, preciso mediante (R.N.Nº2118-2015, 2020) Fundamento *“Octavo. El umbral de suficiencia probatoria no se ha superado. La garantía de presunción de inocencia prevalece cuando las pruebas no son suficientes y concluyentes de la vinculación del acusado con el suceso histórico materia de acusación penal; según lo establece el artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 14, Inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 2, Inciso 24, Literal e, de la Constitución Política del Perú.”*

2.2.1.2.5.5. Principio al debido proceso

Podemos definir el principio al debido proceso, como el principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombra un abogado público y además será

escuchado por el juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

(Oré, 2019) señala *“que el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (due process law, y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso -entendido en el sentido más alto posible- sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor.”*

2.2.1.2.5.6. Principio de la motivación

(ZAVALETA, 2004) Sostiene que *“una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide, por que decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión”*

Asimismo, (TARUFFO, 2016) a tenor de *“una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en instituciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”*.

(LANDONI, 2016) Señala que *“los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valores y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención”*.

Desde el punto de vista del deber jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, establecido por norma jurídica de máxima jerarquía, la demostración de la afirmación está dada por la disposición escrita en la Constitución Política del Estado Peruano, teniendo como finalidad es servir como una de las *“garantías de la administración de justicia”*. De modo que, las resoluciones judiciales deben ser concretizadas con debida y clara motivación por el juzgador, este último asume la responsabilidad, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta.

2.2.1.2.5.7. Principio de la no incriminación

Este principio no incriminación se define como una modalidad de autodefensa pasiva, es decir; la que se ejerce precisamente con la actividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo contradicción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

El artículo 86 del Nuevo Código Procesal Penal, indica con claridad que la declaración del imputado constituye parte del ejercicio de su derecho de defensa y de

respuesta de los cargos formulados en su contra. No se trata, por tanto, de un medio probatorio. Solamente la confesión realizada conforme al artículo 160 de la norma sustantiva antes referida, puede tener valor probatorio. En este orden de ideas, no puede existir una pretensión de los órganos de investigación de poder sacar elementos probatorios de la declaración del imputado, esta declaración solamente se ordena en la lógica del ejercicio del derecho de defensa. Solo desde esta perspectiva se puede entender, por ejemplo, que el artículo 68.1 impide a la policía recibir la declaración de los presuntos autores sino se cuenta con abogado, la declaración del imputado constituye, en el marco del nuevo código procesal penal una manifestación del derecho de defensa.

2.2.1.2.5.8. Principio de la cosa juzgada

Según este principio debemos entender lo fallado en una sentencia judicial resulta inmutable -no alterables sus términos, inimpugnable -no proceso nuevo (non bis in ídem), y coercible que puede dar lugar a la ejecución de la sentencia.

“Así podemos afirmar que: *La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando uno existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”

(Córdova, 2017) Señala que esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre los hechos punible.

(Excepcion de Cosa Juzgada, 1997) Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente; los hechos que motivaron dicha ejecutoria son los mismo a los que sustentan al presente proceso, debiendo señalarse que en los mismos a los que sustentan al juzgamiento abarco, además, por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, comprendiéndose, asimismo, a otros agraviados, incluidos los que son considerados en la presente causa (...).

2.2.1.2.5.9. Principio de la publicidad de los juicios

Es la concepción de la publicidad recién expuesta y se asocia fuertemente con la libertad de la información, con la que tiene una profunda unidad de propósitos y una serie de semejanzas, al menos cuando la información protegida se refiere a un asunto judicial. Por ello, el derecho comprobado muestra que es muy difícil trazar una línea de separación entre exigencia de la libertad de información y las garantías de un juicio justo, ello ha permitido sostener que la publicidad de los asuntos judiciales tiene una doble protección constitucional, o lo que es lo mismo, una protección especialmente reforzada, en la gran mayoría de los casos judiciales.

(Hinojosa, 2019) Esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean publicadas para el procesado e incluso para la sociedad, de este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso, la publicidad de los actos procesales garantizan el control de la administración de justicia por parte de la comunidad, las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

2.2.1.2.5.10. Principio de igualdad de armas

(Compendio, P, 2018) La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de la defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una uniformidad entre las partes, este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del imputado en la legislación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

(Castillo, 2016) El principio de igualdad de armas o igualdad procesal (también llamado proceso equitativo), deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales. A nivel nacional este principio se encuentra plasmado en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, asimismo se establece en la ley orgánica del poder

judicial, en su artículo 6, y por otro lado en el nuevo código procesal penal en su artículo I, IX.

2.2.1.2.5.11. Principio a utilizar los medios de prueba pertinentes

La actividad probatoria se despliega mediante una técnica de cotejo y comprobación de los elementos probatorios incorporados en los expedientes judiciales, con la finalidad de obtener la más ajustada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales trata el pleito judicial. Esta actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto, esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de convencimiento, ya que existen algunas que sirven de respaldo, como las también otras que ayudan a desvirtuar las menos creíbles. Esta forma valorativa de las pruebas ofrecidas lleva a la certeza de determinar el procedimiento probatorio, además no sólo protege a los sujetos procesales sino también al juez instructor, la valoración conjunta lo realiza el juez de la causa, al apreciar los elementos de convicción aportadas por las partes procesales, bajo dicha esfera el juez emite su decisión final, lo cual es impugnabile por las partes que se sientan agraviados por la decisión judicial.

2.2.1.2.6. Determinación de la competencia del expediente en estudio

(Flores, 2016) El nuevo código procesal penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, establecido en el artículo 19.1, en buena cuenta, todas las infracciones establecidas en el código penal delitos y faltas así como en las leyes especiales, deben de ser investigados por el ministerio público y resueltas por el juez penal común u ordinario, la competencia objetiva expresa la distribución que establece la ley, entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales, para tal efecto, se debe considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada, el criterio expuesto complementa la competencia funcional, está basada en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, que establecen los mecanismos formales para que cada uno de

ellos; que puedan cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta.

(Compendio, P, 2018) Se ha considerado como preferente y exclusiva la competencia por razón del territorio, significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el hecho punible, de esta manera la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa, al lado de las citadas conexiones y criterios de competencia se regula el concurso procesal de delitos, de tal manera que existiendo casos de delitos sujetos a trámite distintos, el procedimiento a seguir es el que corresponde al delito más grave y tratándose de delitos que requieren del ejercicio privado de la acción penal, se persiguen los mismos criterios, pero solo podrán acumularse entre ellas el artículo 33 del código procesal penal lo equivale a decir que no cabe acumular un proceso de querrela y uno ordinario.

2.2.1.2.7. El proceso penal

Definimos el proceso penal como no es un instrumento para la persecución, más bien muestra garantía frente a ella; siendo un instrumento dispuesto en beneficio del ciudadano y no en contra de él, no es para castigar sino es para saber si se debe o no se debe castigar. Su objeto principal es determinar si el hecho punible tiene encaje o se encuentra bajo los dominios del código penal y, por lo tanto, la función del juez penal es verificar si, a la vista de una conducta dada, el hecho forma parte de alguna de las infracciones que vienen tipificadas en la ley penal.

(Cubas, 2009) El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito establecido la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. El proceso penal como objeto del derecho procesal penal es *“un conjunto de interacciones y secuencias de actuaciones de las personas que intervienen en él, único irrepetible”*. Un suceso de esta clase solo en

parte de se puede ordenar con reglas jurídicas del tipo de que se usan para describir delitos. Por eso el proceso penal se desarrolla en buena parte como un programa informal no fijado en textos, sino producidos por la propia acción típica.

(Águila, G. y Calderón, E, 2011) El proceso penal es el conjunto de actos que suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, se por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

2.2.1.2.7.1. Clases de acción penal

(CP., 2014) El artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos penales, establece las formas de la acción penal que es pública o privada, la primera de ellas se ejercita por intermedio del Ministerio Público de oficio o a petición de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por ley, la acción penal es pública o privada, el nuevo código procesal penal del año 2004 en sus artículos pertinentes establece que *“La acción penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al ministerio público, en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente ofendido por delitos ante órgano jurisdiccional competente”*.

2.2.1.2.7.2. El proceso penal sumarísimo y ordinario

(Flores, 2016) Con respecto al proceso sumarísimo, señala que todos los delitos comprendidos en la ley N°26689, son objeto de sustanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintos son los siguientes:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa que es la instrucción.

El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considere necesario o a solicitud del ministerio público, conforme al artículo 3 del decreto legislativo N°124, concluida la etapa de instrucción, el fiscal emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes, los autos se pondrán en manifiesto de la secretaria del juzgado por el termino de diez días, plazo común para que las defensa técnicas presenten sus alegatos por escrito

que correspondan o solicitan su informe oral, posterior la causa queda en despacho expedito para la sentencia y ponga fin el proceso penal sumarísimo, esta decisión es impugnabile vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la sala superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de la lectura, o en su defecto en el término de tres días.

(Compendio, P, 2018) El proceso penal ordinario, es el proceso básico, el cual está previsto por el código de procedimientos penales, está conformado por dos etapas; la instrucción y el juicio oral, donde la instrucción es la etapa que tiene como objeto de reunir los elementos de convicción del hecho imputado y las circunstancias en que se ha perpetrado con la finalidad establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.

2.2.1.2.8. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.2.8.1. Principio de legalidad

(Compendio, P, 2018) Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, es decir que el delito debe constar como es definido, debe haber rebasado la supremacía de protección que tiene el bien jurídico protegido, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal se considera, con mucho acierto, que el principio de la legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho, los valores como la libertad y seguridad personal, son los que fundamentan este principio, por lo que presencia del mismo en las reglas del derecho internacional público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, está claro que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal, siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función social y; además, establece deberes que deben ser cumplidas por los operadores de la justicia, bajo apremio de asumir responsabilidades funcionales, en caso de incumplimiento de los parámetros que introducen el principio de legalidad, dentro de su

vigencia cuenta con la exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se precie respetuosos de los derechos humanos.

(CP., 2014) En nuestro país, la constitución recoge por el principio de legalidad en forma clara y categórica; *“ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe”* nuestra legislación prevé en forma explícita el principio de legalidad, que contiene implícitamente; *“toda acusación deberá contener la ley que se haya quebrantado”*. *“Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionado en la ley, ni a sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada”*, y también en el artículo 3 *“nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles”*. El código vigente regula el principio de legalidad en el su artículo II del título preliminar del código penal; *“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella”*.

2.2.1.2.8.2. Principio de lesividad

(Villavicencio F. , 2003) Sostiene que este principio, radica su importancia en que evita que una persona pueda ser tenida por un medio para realizar algún fin, en otras palabras, se evita la vulneración de la dignidad de la persona, para ello al agente se le protege de todo exceso en la reacción de imponer reglas de conducta.

2.2.1.2.8.3. Principio de culpabilidad penal

(Hinojosa, S, 2019) Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica y no podría reconocerle un ilícito penal, sin embargo la culpa se determina por el ánimo de realizar el ilícito enjuiciado.

(Zaffaroni, 2002) Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.

(Villa, 1998) Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes. Modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

2.2.1.2.8.4. Principio de proporcionalidad de la pena

(García., 2019) Proceso penal, considerado como único instrumento legítimo para establecer responsabilidad penal de una persona a través de una resolución judicial, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente que debe desarrollarse respetando ciertas exigencias de todo estado respetuoso de los derechos humanos y de las garantías y principios que toman parte del catálogo de derechos fundamentales, nuestro código procesal penal ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consecuencia con las garantías y principios que exige un estado de derecho y teniendo en cuenta que el proceso penal debe ser estructurado de tal manera que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, y que a lo largo del proceso deben encontrar amparados por principios de presunción de inocencia, tal es si, que la protección de los derechos fundamentales constituye una regla general en el nuevo proceso y que pueden ser restringidos solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que estas medidas son excepcionales en el proceso, en el desarrollo del proceso, diligencias de averiguación que compartan limitaciones de derechos fundamentales que por tratarse de actos constitucionalmente garantizados están definidos directamente por la constitución y están sometidos a determinados principios, en tanto se trata de actos de autoridades destinados a garantizar el proceso de conocimiento y que importa una limitación a derechos catalogados de fundamentales.

2.2.1.2.8.5. Etapas del proceso en el nuevo código procesal penal

El fiscal, dirige la investigación, solicita medidas coercitivas reúne los medios probatorios, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permite decidir si se formula acusación fiscal o no, además busca determinar si la conducta atribuida es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identificación plena del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

Diligencias preliminares. – diligencias iniciales y computa por un plazo de 20 días, el fiscal conduce directamente la investigación con el apoyo de la policía nacional, las diligencias preliminares se efectúa para determinar si debe pasar a la investigación preparatoria, en merito a ello el fiscal calificar la denuncia si parecía que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la ley, el fiscal debe ordenar el archivo de la investigación, en caso de que habría suficientes elementos de convicción sobre el hecho punible y la acción no haya prescrito pero falta identificar al autor o partícipe, el fiscal puede ordenar la intervención de la policía nacional para tal fin.

Etapa intermedia. – esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el fiscal luego de haber culminado la investigación preparatoria de pedir sobreseimiento de la causa o la acusación fiscal, puede pedir sobreseimiento de la causa cuando los hechos denunciados no sean atribuibles al imputado, no está tipificado, existen causas de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

De otro lado el fiscal, decida formular acusación, el juez de la investigación preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida, para la instalación de la audiencia esta obliga la concurrencia de los sujetos procesales, esto es; el Fiscal y la defensa técnica del acusado, y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas. Salvo el trámite de prueba

anticipada y la presentación de prueba documental. Posteriormente, el juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el juez penal que dicte el auto de citación de juicio.

Juzgamiento. – Es la etapa estelar del nuevo código procesal penal, donde se realiza la base de la de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y de su defensor. El juicio oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en el código procesal penal, hasta su conclusión, esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma, asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual.

2.2.1.2.8.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en la constitución nacional que beneficia a todo ciudadano que busca protección del estado en el ámbito legal; a) el derecho fundamental de defensa en juicio conforme lo establece el artículo 139 incisos 3, 14 y 15 de la constitución política del estado, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción b) el derecho a ser informado de la detención, que previo al anterior, la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

(Compendio, P, 2018) Tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La determinación del objeto del debate en un proceso penal se va

desarrollando en forma progresiva durante la investigación, el primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente -conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigado y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca de la delimitación más fuerte de los hechos y su clasificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que estos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

2.2.1.2.9. La competencia

(Castillo, 2016) Nuevo código procesal penal, modifica nuestro proceso penal con dispositivos para hacer primer la oralidad, facilitar la dinámica procesal y, saber todo, para permitir observar el proceso penal a través de la Constitución, entonces, para concebir el proceso penal como un hecho social debe tenerse alejado el tecnicismo, para evitar la involucración de personas que tiene derechos fundamentales y algunos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos por gracia de nadie, son inherentes a su condición humana, razón suficiente para ser respetados por cualquier otra persona sin distinción de ninguna clase, y garantizados por la administración pública, en cambio el código de procedimientos penales fue, acusatorio y inquisitivo, y hoy nuestro modelo que es el nuevo código procesal penal es acusatorio garantista, en el presente estudio se trata en su condición de norma jurídica, como subsistema al medio del sistema legal, frente a diferentes proceso penales que ventilan en la actualidad, principalmente como actores procesales, la autoridad, competencia, acción penal y la jurisdicción que tienen todos los sujetos procesales, principalmente el representante del Ministerio Publico como es el titular de la acción penal, las actuaciones de la policía nacional, el agraviado,

el imputado, la prensa mediática, la defensa técnica, el juez para la aplicación de los diferentes delitos se juzgan en el ámbito procesal.

2.2.1.2.10. Determinación de la competencia en el caso en estudio

(Compendio, P, 2018) La competencia del fuero común, comprende a la justicia penal ordinario la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes, conforme lo estable el artículo 9 del código procesal penal, permitiendo al juez asistir en el proceso que llega a su despacho, no existiendo ni puede establecer jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la militar y arbitral, no hay proceso judicial para comisión o delegación.

La sala suprema penal se ha pronunciado en su recurso de nulidad N°20-2002, sobre el traslado de competencia(...) b) el traslado de competencia de la justicia común a justicia militar y consiguiente procedimiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al (...) juez natural para el conocimiento de estas causas; c) la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter; d) cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinario, se ve afectado el derecho al juez natural y; (...) i) que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores (...).

2.2.1.2.11. La prueba

(Villavicencio, T, 2017) Señala sobre la prueba, que es una necesidad de comprobar y verificar todo objeto de conocimiento, además traduce en la necesidad ineludible de la demostración, verificación o investigación de la verdad de los hechos denunciados, la prueba es aquello que desvirtúa y confirma una hipótesis de su procedencia, dentro del proceso penal la hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación, además la prueba es la actividad procesal, teniendo una finalidad en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hechos tutelados por la partes procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción,

se encuentran establecidos en los artículos 157 y 188 del código procesal penal, donde se encuentra inserto todo los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba, estos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio que admite excepcionalmente, además se pueden utilizarse entre otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías constitucionales de las personas, así como la facultad de los sujetos procesales reconocidos por ley, en el nuevo modelo procesal se encuentra claramente establecido los medios de prueba.

(Herrera, V., 2018) Señala sobre los medios de prueba, que son aquellos que confirman o desvirtúan una hipótesis o afirmación precedente, dentro del proceso penal este hipótesis, nace de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, con el fin de descubrir la verdad material o real de los hechos denunciados, entonces la prueba es todo aquello que pueda servir para lograr la verdad de los hechos incriminados, además debe ser verificado y homologado con las afirmaciones utilizando los elementos de prueba de que disponen los sujetos procesales frente al delito instaurado y se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías establecidas por ley.

2.2.1.2.11.1. El objeto de la prueba

(Cubas, 2009) Menciona la finalidad de la prueba consiste en formar la última convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del autor.

(Gimeno, 2004) El objeto de la prueba es aquello susceptible, a recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación a la conducta desplegada al autor, sobre la comisión del delito y su responsabilidad penal y civil en el daño causado.

(Mixán, 2006) Además, el objeto de la prueba está constituido por el material factico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar los hechos existentes e inexistentes sobre la cuestión sometida a decisión.

2.2.1.2.11.2. La valoración de la prueba

(Maier, 1989) La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa.

(Cubas, 2009) El autor afirma que la valoración de la prueba que hace el juez no está sujeto a reglas abstractas, sino que esa libertad exige la motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuadas, el juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, de esta manera los jueces apreciarán las pruebas utilizadas dentro de las actuaciones judiciales que manifiesten a la realidad de los hechos y según los exámenes efectuados, le da o no el valor probatorio. Además, el juez aprecia la prueba fundamental y explica en el fallo cual es la razón de su aceptación o rechazo, recurriendo si es necesario a la doctrina.

2.2.1.2.12. El sistema de sana crítica

(Neyra, 2018) Este sistema sustituye la prueba legal, por lo que la valoración que hacen los órganos judiciales no están sujetas a reglas abstractas, esta libertad exige la motivación racional de toda las decociones judiciales, las cuales deben fundamentarse en los elementos de convicción actuadas dentro del proceso, el sistema de sana crítica implica una apreciación fundada, la valoración del juez en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, técnica, ciencia, derecho y las máximas experiencias aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerados una valoración defectuosa y la resolución nula, además este sistema no es absurdo ni arbitrario.

(Nakasaki, 2017) Se entiende la sana crítica, al estudiar sus orígenes como sana filosofía, entendiéndose como términos etimológicamente parejo, esto es dejar a la facultad prudencial del juzgador para que determine la valoración de los medios que

forman parte de la convicción, de esta manera el juez quedaría en libertad de derivar su convicción no de la revisión incierta que proporcionarían dos o más testigos, sino de la afirmación convincente de un solo testigo en causa, considerando aspectos particulares de la prueba, como facultades psíquicas del testigo, probidad, relación del testimonio con el hecho etc.

2.2.1.2.3. Principios de la valoración probatoria

(Huarhua., 2008) Se afirma que dentro del derecho constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso, toda actividad probatoria emprende la constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos, como consecuencia de ello, los operadores judiciales en todos los niveles, y no solo el máximo tribunal de justicia, ha de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La constitución deja establecida que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien textualmente señala; nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo establecido por la constitución y las leyes, con debido respeto de los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.2.4. Principio de la unidad de la prueba

Este medio probatorio cuenta con la utilidad de mucha importancia para descubrir la verdad de los hechos imputados y a la vez garantiza la sana decisión de los juzgadores en la decisión judicial.

(Cafferata, 1998) Sostiene que la búsqueda de la verdad sobre los hechos instaurados en la hipótesis acusatoria, debe desarrollarse teniendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es un indicio que da a la seguridad de lograr la

reconstrucción de modo comparable y demostrable, induciéndose de los rastros y huellas que el imputado al momento de la comisión de los hechos haya dejado o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos.

(Ramirez, 2005) Por otro lado, sostiene; el principio de la unidad de prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una función de lógica y experiencia, determinándose a la sana razón y al conocimiento experimental de los hechos. Ello no implica la libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad de los juzgadores en su tarea de valorar copulativamente los medios de prueba obtenidas dentro del proceso judicial.

2.2.1.2.5. Principio de la comunidad de la prueba

Determinado como el órgano de la prueba, que este sujeto al esclarecimiento de los hechos imputados, estas; pues son los elementos y se transmiten dentro del proceso judicial.

(Talavera P. , 2011) Sostiene al respecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventajas o provecho de un medio de prueba ofrecida o incorporada al proceso, independientemente de quien los haya planteado. Siendo así, en el supuesto de alguno de los sujetos procesales le haya ofrecido el medio de prueba para la actuación judicial oral y pública, se desista del mismo, el juzgador debe correr traslado de inmediato a los demás sujetos procesales para que convengas sobre el desistimiento o, en su defecto, en base al aludido principio insistan en su actuación.

2.2.1.2.6. Principio de la autonomía de la prueba

(Rojas, 2017) Sostiene que los medios probatorios requieren de un análisis completo e imparcial de su obtención de la prueba, es indispensable a un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras opiniones o ideas analizadas, por los sujetos procesales intervinientes o de las tesis y conclusiones, tampoco se puede aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, para tener la decisión de

sospechar las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica rigurosa.

(Alejos, 2016) Las definiciones más aproximadas a los conceptos que proponemos de autonomía procesal nos refieren, entre otros conceptos, una libertad de configuración por parte de un tribunal constitucional, noción que debe ser asumida como una facultad propia de un acorte para establecer un conjunto de principios propios que han de regular su dirección procedimental, aporta de igual modo la idea de que el derecho es flexible, dúctil, supuesto que se identifica, en vía de complemento, con la idea de principio de autonomía procesal, concepción que legitima las ideas de este estudio, el derecho deja de ser una estructura blanda para asumir una forma dinámica, el derecho procesal deja de ser expresión de mera legalidad para convertirse en una proclama de legitimidad, y las normas procesales constitucionales dejan de ser estrictos de protección para asumir la esencia de deberes de protección, en sede nacional, la autonomía procesal es definida como un principio que establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales.

2.2.1.2.7. Principio de la carga de la prueba

(Cafferata, 1998) Se explica que el medio de prueba, como el procedimiento establecido por ley, tendiente a conseguir la introducción de prueba en el proceso judicial, su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio exista fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y los sujetos procesales, con respeto al derecho de la defensa. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador.

(Quevedo) Se entiende a la carga de la prueba como el imperativo que pasa sobre los sujetos procesales que deben justificar los hechos en materia de litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes recolectores de las fuentes de prueba

y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos de los corresponde a probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez instructor en los procesos dispositivos como elementos que forman su convicción ante las pruebas insuficientes, inciertas o falsas.

2.2.1.3. Valoración individual de la prueba

(Talavera P. , 2017) La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas dentro del proceso judicial, se encuentre integrado por conjunto de actividades racionales, juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios en esta etapa del proceso, el juez instructor entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas como ciertas cosas o documentos, dentro de una operación sensorial, ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, sobre las cosas y documento, todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, se dan dentro del proceso y se llevan de forma aislada los medios probatorios, como son los elemento probatorios, órganos de prueba del autor quien desarrolla la idea que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad probatoria, cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay ciertas funciones analíticas que sirven para obtener las inferencias necesarias para su razón, el significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas experiencias sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, o de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, mediante esta actividad se busca extraer información relevante.

2.2.1.3.1. Interpretación de la prueba

(Bonet, 2016) La intelectual de la valoración por el juez no se somete generalmente a normas jurídicas, sin embargo, en algunas ocasiones, la ley, cuando cumplen sus

presupuestos y condiciones, sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, en el primer caso nos encontramos ante el sistema de libre valoración en términos legales, habrá de constar, entonces la determinación de los resultados probatorios, ejecutan los que han permitido convencer al juzgador sobre la existencia, realidad, y sobre la veracidad del hecho u objeto de la prueba. Esta operación se facilita y/o se simplifica con lo que se denomina valoración conjunta de las pruebas objetivas, por otro lado, como mínimo permite la conexión de las normas sobre la valoración legal de la prueba obtenida y omitir las razones de la formación de la convicción en lo referente a la libre apreciación.

(Pasará, 2019) Además este autor abordo sobre la prueba y la verdad, en el derecho como uno de los problemas centrales para la aplicación del derecho, vale decir que el problema de la prueba a medio camino entre la dogmática penal y la teoría del derecho, es uno de los grandes ámbitos de estudio que merecen una mayor atención a los efectos de comprender el funcionamiento del proceso judicial y desarrollar una adecuada doctrina de la justificación dentro de las resoluciones judiciales, por ello que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos; 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia de los hechos que son objeto concreto dentro de la imputación; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios sin ofrecidos; 3) el derecho a actuarse adecuadamente todo los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juez; 4) el derecho a que se aseguren la producción o observación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5) el derecho a valorarse en forma adecuada y motivada todo los medios probatorios que han sido actuados e ingresados dentro del proceso judicial.

2.2.1.3.2. La construcción del hecho probado

(Toledo, 2018) Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorios que parezcan y deben coordinarse todos y colocarse en el lugar adecuado, para luego

clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, si no del resultado objetivo de todo ello, esa representación o reconstrucción puede hacerse de alguno de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, entendiéndose como enfiéndolos de otros hechos, porque solo los segundos y no los primeros son percibidos por el juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia.

2.2.1.3.3. La legitimidad de la prueba

(Diccionario Jurídico, 2018) Señala que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba por los modos legítimos y las vías correctas, excluyendo las calificadas de fuentes impuras de prueba, así lo ha desarrollado también el tribunal constitucional al considerar que en el derecho se exige la constitucionalidad de las actividades probatorias, esta implica a la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las trasgresiones al orden jurídico en la forma de su obtención, la valoración y su recepción de la prueba se aprecia del artículo en comentario introducido como es la confirmación judicial, resultando de vital importancia la determinación y la finalidad que desempeña esta nueva institución jurídica de la confirmación judicial, entendiéndose como un mecanismo de legitimar medidas restrictivas, además para obtener una resolución judicial necesariamente se debió obtener previamente. Dejándose en claro sobre los dispositivos analizados entre las medidas sujetas a convalidación y confirmatoria, medidas que solo se pueden adoptarse previa disposición judicial, siendo su finalidad no sería legitimar una actuación ilegal u obtener una resolución judicial ex post facto, sino para convalidar actuaciones, en las que de modo general si es exigible dicha resolución judicial, y que por razones de urgencia o peligro por la demora admiten ejecutarse sin autorización judicial previa.

2.2.1.3.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

(Talavera P. , 2017) Conocido por la práctica y recepción de la prueba, siendo actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos invocados, requeridos

y decretados por oficio, se incorporen al proceso judicial para ser ejecutado, esta fase se la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos, ante todo el que sostiene en que haya sido admitido, así como es la formalidad, oportunidad y competencia jurisdiccional.

El acuerdo plenario 1-2011-/CJ-116, sobre las pruebas de los delitos contra la libertad sexual, señala que la falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble; de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito, por la persistencia de las circunstancias contextuales que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima, el delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, voluntario y no consentido, por ende, no existe la forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuestos materiales sine qua non para la configuración de este tipo penal, en efecto, la constatación de si el agente dobló o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, dominante constituye objeto de esclarecimiento preponderante dentro del proceso judicial, además existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave simultánea a la comunicación del acto, realizándose bajo el contexto objetivo intimidatorio anterior y contemporáneo a la comunicación del abuso sexual, de las multiplicidades de comportamientos generados por los agentes puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad que exige el juez, valiéndose de los distintos medios de prueba actuadas en el proceso de investigación que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación.

2.2.1.4. Los sujetos procesales

2.2.1.4.1. El ministerio público

(Villavicencio T. , 2017) Comenta sobre la autonomía del Ministerio Público, que desde la entrada en vigencia la carta magna de 1994, establece en su artículo 158 que el Ministerio Público es una entidad autónoma y presidido por el Fiscal de la Nación elegido por la junta de Fiscales Supremos, entendiéndose que este sector en el ámbito penal está encargado de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho,

vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, de esta manera representa a la sociedad en todo los procesos judiciales, conduciendo desde su inicio la investigación del delito, además la policía nacional está en la obligación de cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones, también ejercita la acción penal de oficio o a pedido de parte, emitiendo dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce la iniciativa en la formación de las leyes.

Además, en la investigación encontramos la Jurisprudencia CS, AV. 08-2008-11/2011.S.S. Lecaros Cornejo -Compendio, 2018, Que, señala sobre el Ministerio Público y Poder Judicial, que estas entidades no pueden modificar ni rectificar los alcances ni las resoluciones acusatorias expedidos por el Congreso de la República -3° al respecto debemos dejar en claro que en el último párrafo del artículo 100 de la constitución política del estado, no les permite al ministerio público y al poder judicial modificar o rectificar los alcances resolución acusatorio del congreso, la misma deja establecido; *“los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del congreso”*.

2.2.1.4.2. El juez penal

(Villavicencio T. , 2017) Sostiene sobre el juez penal, dentro de sus funciones tiene la de selección de individuos mediante sentencias condenatorias con la que relega a una persona a la prisión, es cierto que la delincuencia no es una entidad pre constituida en relación a los jueces, sino a una cualidad acusada por estos últimos a innegables individuos, los que resultan así seleccionados.

(CP., 2014) Los magistrados tienen facultades: proponer la conciliación entre las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio, la conciliación se realiza en forma total asentándose la acta con las indicaciones de la cuerda arribado entre las partes, en caso la conciliación concluirá con acuerdo parcial, se consigna los puntos en los que las partes llegaron a un acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y quedan pendientes para la resolución judicial, conciliación ejecutada y ratificada por las partes con

la asistencia de sus abogados respectivos, concluyendo con las firmas, en caso los acuerdos que se hayan concertado, estos son exigibles en vía de ejecución de sentencia, para ello se forma cuaderno separado cuando la conciliación solo es parcial, no es de aplicación esta facultad, siendo la naturaleza del proceso no lo permita, además cuando los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver o cuando la causa se encuentre con sentencia, se entiende que solo los expedientes en trámite pueden ser solicitados en casos excepcionales a pedido de oficio, con resolución debidamente fundamentada, en caso de existir diligencias pendientes con día señalad, tienen que ser actuados antes de remitir el mismo, en cualquier otro caso, la derivación del expediente se ejecuta al día siguientes de recepcionado el oficio que lo requiere y su devolución se hace dentro de un plazo de cinco días posteriores a la recepción del misma.

2.2.1.4.3. El imputado

Es la persona física contra quien se dirige la incriminación como participe en la comisión de algún ilícito penal, se le conoce como imputado, procesado designándose a la persona desde el momento que se le abre una investigación en su contra, y hasta su finalización, esta posesión de llamado imputado, adquiere desde el momento de incurrir en el hecho delictivo e imputado de un determinado acto que se le sindicada, siendo así, le permite ejercitar su derecho de defensa garantizado dentro de un proceso justo y permite llegar a un término motivado del proceso, con la valoración de todo los elementos de convicción que pesen sobre él y se dicta el fallo judicial.

Además, se advierte que el imputado hace valer sus derechos por sí mismo, o a través de una defensa técnica, conforme lo establece la Constitución Política del Estado, y en adelante las leyes que le conceden, por lo tanto, desde el inicio de las actividades preliminares, realizadas por la policía o el ministerio público hasta el final del proceso judicial encausada en su contra determinándose con una sentencia condenatoria o absolutoria.

(Neyra, 2018) El derecho a la defensa, relacionada como el derecho propio de toda persona, se impulsa desde que una persona ésta siendo investigado por un hecho delictivo,

siendo el Tribunal Constitucional, en el Exp.Nº6260-2005-PHC/TC-FOJAS 03, reconoce las dos manifestaciones del derecho de defensa *“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión; una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”*.

2.2.1.4.4. El abogado defensor

(Córdova, M, 2018) Este derecho de defensa se efectúa con la asistencia de la defensa técnica(abogado) para el imputado, el defensor debe conocer el lenguaje que domine el discurso y conozca los criterios de selección con los que los juristas fundan el caso, además debe conocer los escenarios, las reglas expresas y tacitas que se persiguen dentro del proceso judicial, también debe facilitar seguridad al imputado, actuado en su nombre y sugerir, básicamente, el abogado defensor realiza formidablemente las oportunidades reales del imputado para participar en la comprensión escénica.

Origen; defensor viene en latín (*defensoris*), que significa el que resguarda o protege, defender expresa amparar, proteger, abogar. Entonces, el defensor desempeña un papel trascendental desde la indagación previa, etapa intermedia, juzgamiento y la segunda etapa, es quien se encarga de materializar el de derecho a la defensa. Sin lugar a dudas, es la tarea más importante del abogado que afronta dentro del proceso judicial, en especial en materia penal, convirtiendo en interés público y de imperiosa necesidad como experto del derecho y ofrece la asesoría eficiente al imputado ejerciendo su derecho a la defensa. Siendo persona profesional que ejercer la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para ello el abogado debe estar inscrito ante el colegio de abogados y habilitado, convirtiéndose en una de las partea más imprescindibles dentro del nuevo esquema de justicia penal. Además resultaría imposible de llevarse a cabo las diligencias en cualquier estadio del proceso sin la presencia de la defensa técnica, siendo parte el abogado busca el éxito de su pretensión dentro de la teoría de defensa, esto es que no se condene a su cliente o que se le imponga la pena mínima en caso sea evidente la culpabilidad,

elaborando para su defensa, la teoría del caso que más convenga al imputado, como es de conocimiento el nuevo código procesal penal otorga al abogado defensor toda las facultades así como para aportar los medios de defensa así como las pruebas que estime pertinente, regulado por el artículo 84.5, además le permite participar presencialmente en toda las diligencias dispuestas por el fiscal.

2.2.1.4.5. El agraviado

(Flores, 2016) Se le reconoce como agraviado a las personas que resultaron víctimas sobre alguna comisión del hecho delictuoso, todo los delitos ocasionan un perjuicio material a la víctima, siendo en este caso el autor está obligado mediante ley; a reparar los perjuicios, como resultado de un delito, surgiendo dos acciones; la primera de ellas es obtener la aplicación de la sanción penal y el segundo dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado, las víctimas son aquellas personas, grupos, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, en estés casos comúnmente se considera a la persona que sufrió la acción delictiva y se integra al proceso penal como agraviado, e los casos de robo o agresiones sexuales, también intervienen los afectados directamente, es decir las víctimas del delito, en el caso de homicidio interviene los familiares más cercanos de la causante, acreditada con documentos idóneos, en caso de las empresas participan los representantes, además se debe tenerse en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia penal ante las autoridades competentes estos PNP y MP.

2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable

(Pérez, P, 2016) Sostiene al tercero civil responsable como el sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el investigado y por dicha consideración solidariamente asume el pago de la reparación civil, es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del ilícito penal interviene en el proceso judicial para responder económicamente a favor del agraviado, esto considerado como parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad de defenderse de la prestación resarcitoria.

2.2.1.5. El atestado policial

(Alfaro, 2015) Documento policial conocido como Atestado, que constituye un documento técnico administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, cuenta con la secuencia de los actos de diligencia miento por la Policía Nacional y se formula con motivo a comisión de los hechos investigados, conteniendo con un resultado de la conclusión de la investigación y de las diligencias practicadas por el órgano policial, entendiéndose como documento anterior a la actuación judicial que informa al fiscal o al juez instructor, de la comisión de un hecho delictivo que contiene sobre los rasgos punibles, además es de naturaleza administrativa.

2.2.1.5.1. El informe policial en el nuevo código penal

Hoy en día, es considero como los actos iniciales de la investigación preliminar, la elaboración se realiza conforme a las diligencias preliminares dispuesta por el Fiscal Provincial, conforme lo establece el nuevo código procesal penal vigente desde el año 2004, que; puede requerir la intervención policial, de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria.

2.2.1.5.2. El informe policial en el proceso en estudio

En caso de estudio el Comisario de Huayllay de la Región Policial Pasco, emitió oficio N°145-2017-VI-MACREPOL-REGPOL-PAS/COM.HUAYLLAY, transcribe la y remite adjuntando la denuncia verbal recepcionado a la persona **A(33 años de edad)**, la misma se identificó como madre de la Menor **B(08 años de edad)**, denunciando el presunto delito de intento de Violación en agravio de **B**, ocasiono según refiere por su hermano **C(30 años de edad)** hecho percatado el 04MY2017 a horas 12:00 aprox. Por intermedio de la **profesora de la menor D**, quien labora en la institución educativa inicial del barío la florida -Huayllay-Pasco, para lo cual puso en conocimiento a la Fiscalía provincial Mixta de Huayllay sede Pasco.

2.2.1.5.3. Declaración instructiva

(Meini, 2016) Iniciado la investigación a través de la noticia criminal, pues; se encuentra dirigida por nuestra la legislación procesal, siendo el imputado o inculpado como lo denomina la ley, tiene que declarar ante las autoridades competentes, estas diligencias son conocidos como declaraciones policiales, indagatorias, y en la sede judicial se le conoce como las declaraciones instructivas, declaraciones que versan sobre los hechos que motivaron al inicio de la investigación y del proceso, y tienen como finalidad efectuar su descargo en merito a la imputación atribuida por el representante del misterio público.

(Cisneros, A. J, 2018) Según el código de procedimiento penales que el mismo establece en su artículo 124, diseña que el juez instructor pregunta al inculpado sus datos personales, domicilio etc., y los demás datos que sean útiles para la identificación del sujeto y al esclarecimiento de las circunstancias que en se hallaba en lugar de los hechos, asimismo el artículo 125 del mismo cuerpo normativo aclara que las preguntas hechas al procesado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas, se seguirá en orden cronológico de los hechos materia del proceso judicial.

2.2.1.5.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.5. La declaración preventiva

(Paniagua, L, 2018) La agraviada presta una declaración sobre los hechos (delito), en el derecho penal, se reconoce como la declaración preventiva y se encuentra regulado por los procedimientos penales dentro de su título V, y las declaraciones de los testigos se les conoce testimoniales, además la agraviada brinda dentro del proceso penal, netamente en la etapa de instrucción, en esta etapa también el mandato de detención es dictada por el juez de la investigación preparatoria esto procede a solicitud del fiscal provincial competente, y se desarrolla en una audiencia pública en los casos de robo agravado, hurto, etc., y en la audiencia privada se desarrolla los casos contra la libertad sexual, además rigen los principios de oralidad, inmediatez y publicidad, salvo las excepciones previstas por ley. La detención está considerada como una medida excepcional, estando a la regla

general aplicable directamente al encausado, con una medida menos gravosa como es la de las medidas de restricción, siendo una medida provisional, entendiéndose que no es definitiva y se dicta por un plazo, y no dura más de nueve meses o más de dieciocho meses, este último son aplicables en casos complejos, vencido el plazo, sin haberse dictado la sentencia en primera instancia, el juez instructor de oficio o a solicitud del encausado declarara la inmediata libertad, además es una medida variable; como toda medida cautelar, que está sujeta a cambios, además puede cesar cuando existan nuevas pruebas que los mismos demuestren que no concurren los motivos suficientes que determinen su imposición y resulte necesario sustituirlas por una medida menos gravosa, el principio de razonabilidad; se regula mediante el artículo doscientos sesenta y ocho del nuevo código procesal penal vigente, y requiere la existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente y la determinación de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del hecho delictivo.

2.2.1.6. La preventiva en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7. Testimonial

(Nakasaki, 2017) Se ejecuta dentro de las diligencias judiciales que son terceros del proceso, conocido como testigos, que brindan testimoniales respecto a los hechos que conoce y que se relación con los hechos instruidos dentro del proceso penal, siendo un medio probatorio recogido de un tercero en mérito al pliego interrogatorio, siendo considerado por el juez al momento de resolver la causa.

2.2.1.7. Documentos

(Neyra, 2018) Reconocido en el ámbito procesal como un órgano de prueba que se asienta a la forma permanente mediante escrita, impresa de un contenido intelectual como ya sean imágenes o sonidos etc. Resultando un medio probatorio idóneo, incorporándose al proceso judicial, para que sea reconocido como medio de prueba, el documento es cualquier cosa que sirve por sí mismo para ilustrar o corroborar por vía de representación, sobre la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, para que se reconozca un documento como objeto debe representar un hecho o

manifestación del pensamiento, si el objeto documento se muestra sin representación no es documento.

2.2.1.7.1. Documentos en el proceso judicial en el proceso en estudio

2.2.1.8. La sentencia

(Flores, A, 2016) Etimológicamente la palabra sentencia proviene en latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens, sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, en este caso el juez forma su criterio para percibir de un hecho puesto en conocimiento, entonces la sentencia por su naturaleza es un acto jurídico público estatal, lo cual se ejecuta mediante juez, los funcionarios públicos que forman parte en la administración de justicia de estado, asimismo porque la facultad de sentencias que realiza el juzgador, se la concibe como un argumento judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, siendo esta postura es cuestionada al considerarse en la realidad, las resoluciones judiciales comprenden cuestiones que no son posibles de encerrar en un planteamiento de postura, afirmando que ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa ratifica también que debe observarse a los magistrados en su posición de hombre, de la que no debe desprenderse al sentenciar, y es con la misma condición, con la que explora los hechos y decreta el derecho aplicable.

2.2.1.8.1. Sentencia penal

(Reategui, J, 2014) Sostiene que la sentencia; *“Es la resolución judicial que pone fin el acto jurídico o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión del hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia”*.

(CP., 2014) Se reconoce a la sentencia penal dentro de su tipología, como el acto razonado por el juez, expuesto luego de un debate oral y público, habiendo consolidado el elemento material del acusado, recibiendo las pruebas con la presencia de las partes, defensa técnica y el fiscal, escuchado los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal emitiendo su pronunciamiento con total imparcialidad, motivando su decisión en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del debate en el juicio estelar, sentenciado con una condena o absolviendo al procesado, entonces la sentencia penal cuenta con la finalidad de aclarar si el hecho instruido concurrió, si se ejecutó por el encausado o tuvo alguna participación, analizándose la conducta de acuerdo a la teoría del delito que es una herramienta conceptual para alcanzar la aplicación fundada de la ley penal en un caso concreto, así como también la teoría de la pena, más la reparación civil para determinar las consecuencias jurídicas.

2.2.1.8.2. Contenido de la sentencia de primera instancia

De acuerdo al código peruano de procedimientos penales, la sentencia de primera instancia debe contener, quién la despacha, es decir la sala penal o juzgado penal colegiado, así como los nombres de los jueces que lo integran, la fecha, nombres; del especialista de causa, fiscalía competente, imputado, delito y el agraviado.

(Mamani, V, 2016) Además las resoluciones judiciales ponen fin al juicio o al proceso penal, determinándose si el imputado es responsable o no de la comisión del hecho atribuido, siendo fehaciente, se le aplicará la sanción penal y la reparación civil por el daño causado a la víctima, también las sentencias pueden ser de absolución donde se absuelve de todo los cargos al encausado, se debe tener en cuenta que no se trata de una absolución plena, entendiéndose que se absuelve de la demanda y no del cargo, entonces las sentencias estimatorias o condenatorias de la exigencia punible, a la sazón encontramos dentro de las sentencias estimatorias las sentencias de condena la decisión de un tribunal no condena, únicamente declara la culpabilidad, con las sentencias de condena el juez reconoce el fondo y la ejecución de la petición penal del estado.

2.2.1.8.3. Contenido de la sentencia de segunda instancia

(Alfaro, 2015) Dentro de los sistemas procesales del ordenamiento jurídico frente a la segunda instancia, es abierta mediante el recurso de apelación que se orienta a un recurso ordinario típico y garante de la recta administración de justicia en aplicación del derecho y benefactor de la unificación de criterios judiciales, la apelación y segunda instancia, no son sinónimos ni equivalentes, la apelación únicamente es interpuesta contra la sentencia definitiva y parte al camino de la segunda instancia. Este recurso permite la revisión de la sentencia y; en consecuencia, la satisfacción del principio de doble instancia, este principio se empotra dentro de las insuficiencias de verificar la congruencia y corrección del veredicto dictado, igualmente la mayor garantía se establece en la segunda instancia, porque no regula una tercer; tampoco una cuarta. De esta forma sería mayor el acercamiento al enorme ideal de justicia.

2.2.1.8.4. Estructura de la sentencia penal

Se define, de manera concreta el encabezamiento, pues sustenta la explicación esbozada y el debate de varios calificativos, entonces debe entenderse que si el argumento plantea diversos problemas tiene varias imputaciones, se fundarán tantas incógnitas como determinaciones que puedan plantear, en el ámbito de la consideración que es vinculado de sospechas sobre los cuales el tribunal va tomar la decisión, los que son vinculantes para el mismo, admiten la aplicación del principio acusatorio como garantía de la persistencia de la imputación fiscal y su titularidad de la acción y exigencia penal, este es el pedido que efectúa el fiscal provincial, respecto a la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio cree la petición de ejercicio del **ius puniendi**, es el pedido que realiza el fiscal o la parte civil, este último debe estar apersonado y reconocido mediante resolución judicial, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada a su naturaleza civil, su observancia implica el respeto del principio de la lógica procesal, que es el semejante al principio de correlación, por cuanto el examinador(juez) está vinculado por el tope máximo fijado por el representante del ministerio público.

2.2.1.9. Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son recursos que utilizan las partes procesales en cuanto se ven vulnerados con las resoluciones judiciales, determinada injusta o ilegal, recurre a la doble instancia para la eliminación o alcanzar al nuevo examen de la cuestionada decisión judicial y encontrar un pronunciamiento conforme a ley.

2.2.1.9.1. Recurso de apelación

(Flores, 2016) Remedio procesal conocido como el recurso de apelación regulado por la ley procesal que abre el camino a cualquiera de los sujetos procesales recurrir a la segunda instancia y estas con mejor criterio reexaminen la resolución judicial impugnada, en este caso el superior procederá a confirmar si está de acuerdo con la decisión de la primera instancia o revoca decisión o en su defecto declara nula la resolución por encontrarse de algún vicio procesal, además en el derecho penal material, se establece en una teoría que permite establecer una conducta que dio al nacimiento del delito, habilitando el ejercicio de la reprehensión estatal, entonces esta teoría es denominado como teoría del delito, dentro de sus características, se encuentra las teorías; la tipicidad, antijuricidad y la teoría de la culpabilidad.

2.2.1.9.1.1. Problemática en los delitos contra la libertad sexual

(Compendio, 2018) Debemos señalar que en los delitos contra la libertad sexual, la identidad de la víctima debe mantenerse en reserva, esta reserva no surte efecto para el imputado, en ningún acto procesal debe ser impedido de saber de la identidad de la persona quien le ha denunciado o que se considera la víctima por el hecho imputado, dentro de la instrucción se debe conceder valor a la preventiva que él o la víctima menor de edad haya prestado ante el fiscal de familia, en estés caso el juez instructor puede ordenar ampliación de esta diligencia en cuanto considere que la acta que tiene a la vista cause dudas, revele escasez probatoria o vicios de forma que pongan en tema su eficacia o idoneidad para los fines del proceso. Además en la tramitación de los procedimientos penales por los delitos contra la libertad sexual, encontramos la Ley 27055, que establece claramente, cuando la víctima sea menor de edad; no debe participar, en las diligencias ordenadas como es la

inspección y reconstrucción, aunque ellas deben realizarse sin la concurrencia de la víctima, además la víctima tiene que conceder si las diligencias se pueden practicar sobre ella o no, entonces el juez no puede ordenar su realización compulsiva, ni debe indagar sobre las razones en atención a las cuales la víctima formula su negativa a presentarse a cualquier forma de ser determinados por un examen previo.

2.2.1.9.1.2. Actos contra el pudor en menores de edad

Sostiene el autor que los actos contra el pudor resultan de los actos libidinosos, morbosos, lascivos y lujuriosos que se analizan en el cuerpo de la niña, niño y adolescente sin el propósito de realizar el acto sexual propio, asimismo en la Ley 30838, se analiza la introducción de los cambios en los delitos de la libertad sexual, entre ellos los delitos de acoto contra el pudor conforme establecido en su artículo 176 del código penal vigente, encontramos la siguiente variación en su nomenclatura “*delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento*” a través de estas modificatorias se insertaron varios artículos como es el art.176-A y 176-B.

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento; El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art.170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que implica a la víctima dar su libre consentimiento, o validándose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizar sobre el agente, sobre si misma o sobre tercero, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años, en cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafo, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Art.176-A.- Tocamientos, Actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

2.2.1.9.2. Recurso de reposición

Este recurso se encuentra regulado por el art.415 del nuevo código procesal penal(...), que el mismo procede contra los decretos expedido por el juez, recurso que obliga al juzgado examine nuevamente la cuestión y dicte una resolución de acuerdo a ley, solo serán admitidos el recurso de reposición contra todo tipo de resolución y resuelta en la audiencia esto recursos puedan ser resueltas en la misma audiencia o posterior a la audiencia, en merito a los incisos establecidos por el artículo anterior(a)..., b...).

2.2.1.9.3. Recurso de casación

(Yaipen, Z. V, 2012) Es de naturaleza jurídica, comprende de su análisis descriptivo y explicativo, como un diseño normativo en el nuevo código procesal penal, frente al tratamiento que viene dando la corte suprema como tribunal de casaciones, manifestamos también el progreso sistemático y fundado de las instituciones y aspectos jurídicos concernientes a la casación penal, como podemos evidencia como ejemplo; el procedimiento de recursos en el código procesal penal, frente al recurso de nulidad establecido en el código de procedimientos penales, el interés casacional, la voluntad impugnativa, la doctrina jurisprudencial, con la finalidad de comprender, precisa y explicar el cumplimiento de la finalidad principal del recurso de casación en el marco de la aplicación del referido cuerpo normativo.

Por otro lado este recurso, es un recurso extraordinario casacional que se interpone contra autos y sentencias, con la finalidad que, la Corte Suprema Penal resuelva con mejor criterio, precisamente el recurso de casación, a diferencia de la apelación, solo permite la revisión jurídica de las resoluciones cuestionadas, conforme lo establece el art.429 del nuevo código procesal penal, que señala las causales que pueden ser ventilados en el

recurso de casación como son; si a existiera una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas. Si existe manifestación ilógica de la motivación. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial existente. Entonces se debe tomarse en cuenta nuestra norma penal que es bastante específica en cuanto a su procedencia de este recurso, lo que hay que tener presente es que nuestra normativa penal es bastante específica en cuanto la procedencia de este recurso, así, el inc.1 del art.427 refiere que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, o autos que pongan fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelaciones por las salas superiores.

El desarrollo de la audiencia de casación esta detallado en el nuevo código procesal penal, conforme a sus art.431 inc.1, 2, 3 y 4.

2.2.1.9.4. Recurso de queja

Este recurso solo procede en dos casos, los cuales se configuran cuando el juez declara inadmisibile el recurso de apelación o cuando la sala penal de la Corte Superior declara inadmisibile el recurso de casación. El afectado debe precisar el motivo de su interposición y acompañar las copias del escrito denegado y resolución de lo deniega.

En caso de los otros recursos, es el recurso de queja que se presenta directamente ante el superior en grado; esto no tiene efecto suspensivo. Si declara fundada la queja, se concede el recurso de apelación o casación según corresponda, disponiéndose al inferior eleve los actuados para que sigan su trámite respectivo. Si se declara infundada la queja, se notifica la decisión a los demás sujetos procesales.

2.2.1.10. Medio impugnatorio formulado -en el proceso judicial en estudio

Son remedios procesales, conocidos como recursos los cuales se utilizan para impugnar las resoluciones judiciales que afecten el agravio de alguno de los sujetos procesales, esto se encuentra regulado por el nuevo código procesal penal como son; la reposición, apelación, casación y queja. Todas ellas cuentan con un plazo establecido por

ley, para el recurso; de reposición 2 días, para el recurso de apelación de sentencia 5 días, para la apelación contra autos y recurso de queja tres días, para el recurso de casación 10 diez.

Concretamente, en el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación de sentencia primera instancia, por cuanto esto fue emitido por el órgano jurisdiccional denominado como el juzgado penal colegiado.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas - Previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

(Muñoz, F, 1999) En su libro de la teoría general del delito *“La primera tarea a la que se enfrenta la teoría general del delito es la de dar concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, con una pena, Para ello, se debe partir del derecho penal positivo. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión o moral”*.

Por mi parte puedo comentar, que es fundamental del proceso penal se centra en imponer, previo proceso, una pena a la persona cuya conducta ilícita está tipificada en una norma penal, independientemente de otros aspectos de carácter procesal.

2.2.2.2. Componentes de la teoría del delito

a) Teoría de tipicidad. - El tipo es una figura jurídica creada por el legislador para una evaluación de una determina conducta punible. Específicamente podemos indicar que es una descripción abstracta de la conducta ilícita, también es una herramienta legal, indiscutiblemente necesario y de naturaleza preponderada descriptiva, que tiene por función la identificación de las conductas humanas absolutamente relevantes (Almanza, F, 2010-2014)

b) Teoría de antijuricidad. - Para Welzel Hans, citado por (Almanza, F, 2010-2014), define la antijuricidad como la contradicción de la actuación del tipo de una regla prohibida dentro del ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor justo, en tanto se enuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general dentro del ordenamiento jurídico.

c) Teoría de culpabilidad. – El fondo material de la infracción (culpabilidad) hay que investigar en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se manda a sujetos capaces de causar en su conducta por los preceptos indicadores. Según Roxín, la culpabilidad puede ser definida, desde una perspectiva material, como una actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa (Almanza, F, 2010-2014)

2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Podemos definir dentro del ámbito de un proceso sumarísimo como una única etapa, que es la instrucción, los plazos de instrucción que es de sesenta días, los cuales se pueden prorrogarse por un plazo no más de treinta días, esto es cuando el juez lo considere necesario o el representante del ministerio público conforme lo establece el artículo 3 del decreto legislativo número 124, concluida esta etapa de instrucción, el representante del ministerio público emitirá el dictamen acusatorio sin ningún trámite previo, dentro del plazo de diez días siguientes. La causa se pondrá de manifiesto por la secretaria del juzgado por el término de diez días, plazo para que la defensa técnica presente sus alegatos por escrito o soliciten su informe oral, esto en el modelo antiguo.

2.2.2.2.1.1. Tipo penal de tocamientos indebidos

(Gutiérrez, S., 2020) En la casación N^o790-2018/San Martín, resuelta por la Corte Suprema Penal, desarrollo en mérito al delito de abuso de tocamientos indebidos tipificado en la legislación penal, como máxima instancia judicial resolvió declarando fundada aquel recurso interpuesto por el delito actos contra el pudor de menor de edad.

El supremo tribunal de justicia, en los delitos penales de abusos deshonestos o tocamientos indebidos; señala, que; compone una agresión a la libertad sexual que

involucra ausencia de consentimiento libre en lo sexual de la víctima, con lo cual resulta en los casos de menores de edad, por tanto, determinar que la conducta del sujeto activo tiene un carácter sexual inobjetable, siendo el elemento objetivo de este ilícito, se encuentra conformado por los contactos físicos y por tocamientos afectando las zonas erógenas o a sus proximidades de la víctima, con lo cual se comprueba el propósito de esta conducta, o el elemento subjetivo del delito, dándose la obtención de una complacencia sexual, vale indicar que el autor que atenta su conducta ilícita, es con el propósito se satisfaga sexualmente o al menos conozca del carácter sexual.

Por otro lado la ley N^o28704 modifica el numeral tres del art. 176-A, del código penal vigente, concerniente al acto contra el pudor de menores de edad, tal elemento objetivo, no solo es tocamiento indebido en las partes íntimas de los agraviados, sino también los actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, sin duda, los contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas, el tribuna de justicia declara, para tal resultado, se toma en cuenta que la locución de las partes íntimas hace referencia a zonas del cuerpo más extensas que los órganos sexuales propiamente dichas.

Siendo así, la sala suprema penal advierte que constituye un error considerar que el acto contra el pudor exclusivamente pueda recaer sobre los genitales de la víctima, no en áreas próximas a él, definitivamente advierte, que la necesidad de tomar en cuenta en este tipo de delitos es el contexto de los hechos, así como las peculiaridades propias del imputado y de la víctima, de acuerdo a los respectivos informes periciales, para creer las zonas que abarcaron los tocamientos indebidos y evidenciar en cada caso si se causaron en las proximidades de las zonas erógenas o en las propias zonas de erógenas, específicamente en los genitales.

La calificación jurídica se establece en el apartado tercero del art. 349 del código procesal penal, en vicio de la prueba, la evaluación jurídica que la relaciona inexactamente de alternativa o subsidiaria, detalla el supremo tribunal, en integridad que se trata del expreso afirmación de las presunciones subordinadas o eventuales, además el art. 87 del código procesal civil, en este caso la pretensión queda sujeta al caso de que la propuesta

como principal por desperfectos de prueba sea desestimada, añade el colegiado, además de años de cárcel puede ser de diez la pena para quien cometa actos contra el pudor en un menor de hasta 7 años.

2.2.2.2.1.2. El bien jurídico protegido (Tocamientos indebidos)

El autor lo define (Beltrán, J. A, 2014) en los delitos de tocamientos indebidos en menores de edad; el bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual de la menor, conocida como el libre desarrollo sexual y psicológico, preservando al libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin obstrucción de ningún facto extraño que altere el equilibrio psíquico futuro, la doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que perpetra el sujeto activo sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos manoseos o actos libidinosos perpetrados por el autor con el fin de satisfacer su propia pudor, los tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos y irreparablemente en contra de la voluntad del menor, por no tener la capacidad de defenderse por el temor que le viola la fuerza de un adulto, toda esta situación resulta siendo la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto o de los elementos objetivos, subjetivos y valoración emplazados por el tipo, entonces, el agente impone a la víctima a tocamientos en sus partes sexuales con una clara propósito de lograr una complacencia erótica.

2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

(Flores, A, 2016) sostiene sobre la tipicidad subjetiva, que está conformado por los elementos subjetivos del tipo que se haya originado siempre por la voluntad, encaminada a la derivación de los delitos dolosos con resultado, asimismo se da en una sola conducta a consecuencia de los delitos imprudentes y en los de pura actividad, y por elementos subjetivos determinados atestiguar que un proceso establece una conducta humana no es posible solo mediante la constatación de un riesgo típicamente relevante, sino que requiere también contar con la subjetividad del agresor, con su abuso de conocer y querer realizar el hecho indignante.

2.2.2.2.2. Contraste en el plano subjetivo-Actos contra el pudor y violación sexual

Sostiene en el marco doctrinal a los fundamentos fijados, con cuajado obediencia del factum autenticado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, es prudente concluir que el objetivo final del atribuido siempre fue realizar manoseos lúbricos y frotaciones en las partes íntimas de la menor, la pauta subjetiva del agente fue dirigida inexcusablemente a cometer dichas acciones, no convergir prueba objetiva, ofrecida y estimada en el juicio oral, que objete lo contrario, en cumplimiento del principio de legalidad, los hechos puntualizados configuran el delito de actos contra el pudor, previsto y penado en el art.176-A, en concordancia con el último párrafo del art.173 del código penal vigente, conforme a Ley 28704(05/04/2006). Esta última tipificación fue postulada en el dictamen acusatorio de (f.71), y replicada en los alegatos de clausura de (fs.142). No se vulnero el principio de congruencia procesal, en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. (Casación Nª541-2017-Santa).

2.2.2.3. Antijuricidad

(García, 2019) Señala que la teoría se fundamenta en base del tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penal prohibida y proporcionada de significado social, mientras que la antijuricidad supone el indiscutible desvalor o reprensión jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, desde el juicio de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que el comportamiento es antijurídica.

El autor (Cisneros, A. J, 2018) sostiene que la antijuricidad es un elemento del delito, que precisa a la conducta en una situación inversa al ordenamiento jurídico, la audiencia de antijuricidad es concluyente por una causa de justificación y existiendo; a la naturaleza del delito materia de investigación no existe una causa prudente de justificación, sin embargo; se podría teatralizar el hecho de que una persona actúe obligado bajo intimidación o mediante una fuerza irresistible, que lo convierta en arma de ejecución

del delito, indicando, que la estructura de esta inusual situación sería complicada y probablemente debatible.

2.2.2.4. Culpabilidad

(Alfaro, L, 2015) Sostiene sobre la teoría dominante del finalismo, juzgar a la culpabilidad como el juicio de reprensión al autor por la ejecución de una conducta antijurídica, relacionarse de un reproche íntimo del agente que pudo proceder de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la contingencia de conocimiento de la antijuricidad que también aparece el error de tipo, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma -error de prohibición inevitable. *“La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho ya calificado precisamente como típico y antijurídico, y estando a la naturaleza del delito materia de estudio, es indispensable subrayar que si el autor conocía que su conducta es ilícita entonces debe ser declarado responsable del hecho punible”* (Cisneros, A. J, 2018)

2.2.2.5. Bien jurídico protegido

En el delito de tocamientos indebidos

(Cisneros, A. J, 2018) Manifiesta que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, reconocida como la protección sobre una persona que es menor de edad, por su condición o por su naturaleza, no se halla en la capacidad de admitir disposiciones respecto al ejercicio de su actividad sexual, la corte suprema penal de la república, mediante acuerdo plenario N°04-2012/CJ-116(18-06-2010), ha elegido por concretar el concepto de indemnidad sexual de la forma trazada el problema, es de creer como libertad sexual la capacidad legítimamente registrado que tiene un individuo para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; menores e incapaces, en ambos casos es cierto que el fondo material de las transgresiones que las percibe es el derecho a una actividad sexual en libertad.

2.2.2.6. El delito de actos contra el pudor de menores en la sentencia en estudio

El código penal del 2014, en el artículo 176-A modificado por la Ley 28704 en su artículo 1, en el extremo de los actos contra el pudor en menores de edad, marca el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el art.170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, serán reprimidos con las siguientes penas privativas de la libertad; *1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del art.173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.*

(Cisneros, A. J, 2018) en los delitos de actos contra el pudor es sumamente necesario valorar con cierto grado de objetividad el inter criminis, el desarrollo de los sucesos, examinar la estructura lógica de la afirmación del menor, la escena de los hechos, los posibles conflictos de los ascendientes, el ambiente familiar, y cualquier otro mecanismo periférico que contribuya con valor de convicción a alcanzar la verdad de los hechos, porque resulta manifiestamente dificultoso observar que en la sombra de una investigación penal, concurra el ánimo de venganza por conflictos intrafamiliares, estando el menor víctima de las situaciones cuya declaración en sede judicial, no es más que un argumento transcrito por su ascendiente, aprendido pluralmente ante el temor reverenciar de ésta; razón por la cual, los medios probatorios deben ser activamente examinados y cotejados a efectos de obtener la verdad de los hechos materia de investigación e instrucción judicial.

2.2.2.7. Pena fijada en la sentencia en estudio

Estando a las consideraciones y aplicaciones, en aplicación con los artículos 11, 12, 28, 29, 46, 92 Inciso 2 del código penal vigente, como también los artículos 283 y 285 del código de procedimientos penales; los magistrados integrantes del juzgado penal colegiado de cerro de Pasco, con el criterio de conciencia que la norma autoriza, administrando justicia nombre de la nación (Exp. N°00703-2017-60-2901-JR-PE-02).

Jurisprudencia. - “Roxiniana” sostiene que la teoría de la pena, es la determinación de la pena sostenida en consideración en la prevención general como la prevención especial. *“(…) la teoría de la pena más difundida en el sistema jurídico europeo continental es la formulada por Claus Roxin, quien señala que al momento de la comunicación penal tiene plena vigencia la prevención general. Ahí es donde se manifiesta el imperativo de la norma en sus directivas de conducta; en cambio, en el marco de la determinación de la pena se toman en consideración tanto la prevención general como prevención general y como prevención especial, con fines a la resocialización y reinserción, así también entran en consideración el principio de culpabilidad, en virtud al cual no se puede pasar sobre la responsabilidad penal del hecho, en cambio, al momento de la ejecución de la pena se deben tomar únicamente la prevención especial. (...) en el marco de la combinación de los criterios preventivos generales y especiales de la pena, debemos interpretar los artículos 45 y 46 del código penal vigente, por ejemplo, la gravedad de los delitos cometidos, forma y modo de ejecución de la pena, el peligro ocasionado y personalidad o capacidad del agente.”* Corte suprema penal recurso de nulidad N°890-2010-Lima.06-09-2011vito dirimente del magistrado Santa María Morillo.

2.2.2.8. Reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Fijo en la suma de Cinco Mil Soles El pago de la reparación civil que deberá se abonado por el sentenciado a favor de la menor agraviada identificada B, en el Exp. N°00703-2017-60-2901-JR-PE-02).

(Beltrán, J. A, 2014) Comenta sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil. Al respecto existen diversas posiciones:

La primera establece sobre la reparación civil que tiene la naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y esta conexidad a una pretensión punitiva publica, la segunda sostiene que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, desde el punto de vista la reparación civil se determina como una pretensión accesoria dentro del proceso penal, en este sentido discrepó con los autores tales como Peña Cabrera, quien sostiene que es rebatible la primera postura porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretensores, el autor citado confunde la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento, no cabe duda que la reparación civil solo se puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesorio de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva, estos rasgos la diferencia de la pretensión indemnizatorio que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable.

2.2.2.8.1. La acción del poder judicial ante la atención de menores violentadas

(Poder, J, 2021) La Corte Superior de Justicia, cuenta con una de su preeminencia en la atención especializada e interdisciplinaria de los individuos en situación de vulnerabilidad, su responsabilidad institucional está creado en el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016-2021, admitido por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N°090-2016-CE-PJ. El primer esencia temático de este plan se refiere a la atención judicial de niñas, niños y adolescentes, en conexión, este poder del Estado efectúa con las recomendaciones de las cien reglas de Brasilia, a las cuales se adhirió a través de la Resolución Administrativo N°266-2010-CE-PJ. , de acuerdo a los establecidos en la XIV publicación de la Cumbre Judicial Iberoamericana igualmente de la comisión permanente de acceso a la justicia de individuos en condición de vulnerabilidad y justicia en tu comunidad del Poder Judicial es el compromiso para realizar y monitorear el empuje de las reglas

Brasilia, así como la observancia de las tácticas y acciones del plan nacional y libertad sexual de las niñas y menores de edad a nivel nacional, actúa con apoyo de la policía nacional para obtener pesquisa adecuada y poder proceder a un proceso penal, esto en casos que hayan denunciado oportunamente, empero no se conserva aislado en casos que no son denunciados pero concurren certezas de estos actos ilícitos, actuando de oficio para salvaguardar los intereses de los menores vulnerados y resarcir con cordura su ánimo psicológico ante el daño causado.

2.2.2.8.2. La cámara Gesell

La cámara Gesell sirve para entrevistar a los menores de edad, ambiente ideal para que el menor intente exponer su caso ante el psicólogo a cargo de la diligencia, de esta forma, sirve para fijar los hechos según lo vivido por la menor víctima y, claro, para evitar la denominada re-victimización. Es decir, el niño ya no tiene la necesidad de narrar una y otra vez los detalles de su abuso al largo de un proceso judicial.

Por primera vez la cámara Gesell llegó al Perú y se inauguró en el año 2008, y al pasar el tiempo se han ido sumando a las investigaciones de abusos sexuales cometidos contra menores, en la actualidad en nuestro país cuenta con 75 de estas habitaciones, de las cuales solo 63 se encuentran operativos.

En marzo del año 2019, se publica la ley 30920, declarándose de interés público y de prioridad nacional la implementación progresiva de cámara Gesell, sin embargo, la eficacia de estas habitaciones no logra consumarse del todo debido que contamos con pocos de estos cuartos acondicionados principalmente en zonas rurales de nuestro país, donde la situación es mucho más crítica que en las grandes ciudades.

Concretamente la cámara Gesell, se define como una herramienta de uso forense y legal que facilita la realización de la entrevista única, básicamente, consta de dos habitaciones o ambientes contiguos, separados con una división de vidrio espejado, que permite mirar solo, por un lado, dotado además de un sistema especial de audio y video. En uno de estos ambientes se realiza la entrevista única de la víctima por el psicólogo; y, en el otro, de observación, se encuentran los operadores de justicia, como es el fiscal de

familia, cuya presencia es obligatoria, el fiscal penal, instructor policial, abogado defensor del imputado, padres o tutores de la víctima y su abogado defensor, igualmente un defensor de oficio para participar en el caso de inasistencia de la defensa del denunciado.

La entrevista única es una diligencia de declaración que forma parte de la investigación penal que conduce el fiscal competente y se aplica a niños, niñas o adolescentes presuntas víctimas de abuso sexual, explotación sexual, y trata con fines de explotación sexual. Se desarrolla en una sola sesión con el apoyo del psicólogo del instituto de medicina legal, la sala de entrevista única; para este efecto el psicólogo emplea la entrevista forense.

2.2.2.8.3. Protocolo de entrevista única de cámara Gesell

La entrevista en la cámara Gesell es una diligencia judicial que tiene como finalidad registrar la declaración de la niña, niño, o adolescente, evitando así la revictimización y sus efectos en la víctima y/o testigos. Asegura la posibilidad de que dicha entrevista sea gravada en audio y video, sea obtenida por única vez y con las garantías correspondientes.

Además, el decreto legislativo N°1297 en su art. 99, ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se dispone la obligatoriedad de recoger la opinión de la niña, niño o adolescentes en una audiencia especial de carácter reservado, en la cual el juez debe asegurarse que la niña, niño o adolescente cuente con la información necesaria y con las condiciones adecuadas para expresar su opinión, de acuerdo con sus características individuales como edad, discapacidad, lengua materna, etc.

Por otro lado, tenemos el Decreto Supremo N°009-2016-MIMP, que aprueba el reglamento de la ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por Decreto Supremo N°004-2019-MIMP-07/03/2019, que dispone que la declaración única de las niñas, niños y adolescentes debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

2.2.2.8.4. La pericia psicológica en el caso de tocamientos indebidos

La pericia psicológica, es de vital importancia para el derecho penal, siendo así, la prueba pericial en los delitos de la libertad sexual y violación sexual, lo que se trata es dotar de herramientas idóneas que contribuyan a tomar una buena decisión al órgano jurisdiccional, caso contrario, se presentarían efectos negativos al dejar un amplio espacio a la sospecha y libre albedrío de los jueces, que parafraseando a Rubén Chaia, “*conjeturas, impresiones, imaginaciones u opiniones carentes de base externa del juzgador*”.

La prueba pericial psicológica es, a grandes rasgos, un informe pronunciado por un perito experto desde la apariencia específica de su regla, existiendo este acierto requerido para el fallo del órgano jurisdiccional.

Con la reforma procesal penal se instaura como criterio de admisibilidad para la pericia que, como cualquier otra prueba, efectúe con los requisitos de eficacia y relevancia. Sobre estos requerimientos se añaden tres a más; la necesidad de este conocimiento experto, la idoneidad del experto mismo y la confiabilidad de la investigación experta.

A mi modesto opinión, considero la entrevista única a la víctima a través de la Cámara Gesell es prácticamente la prueba medular en los delitos de violación sexual, y; es que fundamentalmente el juez sustentará su decisión únicamente en el testimonio de la víctima, pero, actualmente esto es un elemento de discusión, pues dicha entrevista tiene grandes probabilidades de encontrarse contaminada, lo que implica que la víctima acuda a la entrevista con un relato aprendido que infiera con la credibilidad de lo revelado, complicado la valoración de la prueba.

En vista de ello, mediante acuerdo plenario la corte suprema se pronuncia “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: (Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116, f. j. 10., 2005) a) *ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado*

basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud: Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación: ...”

2.2.2.9. Jurisprudencia sobre el delito en estudio

(Recurso de Nulidad N°2001-2018-San Martín, 2019) *“Duda razonable SUMILLA. El nivel de prueba incriminatoria no es suficiente; y, por el contrario, permite afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad del encausado.”*

(Recurso de Casacion N°790-2018/San Martín, 2019) *“Delito de actos contra el pudor. Pretensión subordinada o eventual Sumilla. 1. El artículo 349 apartado 3, del Código Procesal Penal permite una calificación jurídica principal y, en defecto de prueba, una calificación jurídica que el Código Procesal Penal califica erróneamente de: “alternativa o subsidiaria”. En pureza se trata del expreso reconocimiento de las denominadas “pretensiones subordinadas” –también llamadas “eventuales” pues, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, en este caso la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal por defectos de prueba sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma –el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal–. 2. El tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual –ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, obvio tratándose de menores de edad. La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que éstos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción.”*

(Casación N°724-2018/Junin, 2019) *“El principio de legalidad como “Rule of Law” Sin subestimar la importancia del sentido liberal del principio de legalidad, es de considerar que su observancia, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido, y el de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma (Rule of Law). La delimitación normativa que hace el legislador tiene por objeto el prescribir cuál es el espacio de juego (Der Spielraum) dentro del cual los ciudadanos pueden desarrollar sus conductas en un Estado de Derecho; esto es, este principio impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho. Este sometimiento a las normas es una exigencia de la vida en una sociedad democrática se extiende no solo a la observancia de una conducta conforme a la norma, prohibitiva o imperativa, sino también al cumplimiento estricto de la conminación penal (fijada por el legislador), una vez realizado el juicio de tipicidad. Este marco punitivo abstracto es una advertencia a los ciudadanos de las consecuencias que deben sufrir si vulneran las normas prohibitivas o imperativas (subyacentes a los tipos penales). Fundamentalmente es un mandato que deben observar los órganos de persecución y juzgamiento, según el caso. Esto significa que una vez verificada la adecuación de la conducta imputada al tipo penal, la pena debe fijarse de acuerdo con las reglas de determinación judicial de la pena.”.*

2.3. Marco conceptual:

Atestado Policial. Documento oficial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un hecho o delito denunciado. (Chanamé, s.f.)

Calidad. - Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Flores, 2002, p. 30).

Corte Superior de Justicia. - En el Perú, las Cortes Superiores resuelven en segunda instancia los recursos de apelación (Flores, 2002, p. 40).

Derecho Penal.- El derecho es conocer las normas jurídicas en su conexión orgánica, ya que depende de otras normas conforme al modelo normativo como es la pirámide de Kelsen (Villa, 2014).

Distrito Judicial. - Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del poder judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados (Flores, 2002, p. 53).

Expediente. - Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. - Sanción aplicada a un funcionario o empleado público, prohibiéndole el ejercicio de sus funciones a cargo, así como el de ciertos derechos (Flores, 2002, p. 64).

Parámetro(s).- Según Cabanellas (1980), se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación.

Pena.- Sanción impuesta realizándose proceso penal al culpable de una infracción o delito. (Chanamé, 2011).

Primera instancia.- El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior (Cabanellas, 1980, p.140).

Sala Penal. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Procedimiento que se sigue ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción (Cabanellas, 1980, p. 151).

Sentencia de calidad de rango alta.- Para Muñoz (2014), calificación que se toma de acuerdo con los parámetros en estudio donde cumple de manera estricta con todos los estándares.

Tercero civilmente responsable.- Dícese de quien, en termino generales, ejerce responsabilidad civil emergente de un delito, y cuya solución corresponde al imputado. Pero por una serie de situaciones especiales, otras personas a quienes la ley considera, terceros civilmente responsables, salen respondiendo en forma solidaria con el agente, como es el caso de los padres respecto de sus hijos menores de edad, para los efectos de pago, de la reparación civil. (Flores, 2002, p. 180).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS**, del Expediente N° 00703-2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco, fueron rango muy alto y muy alto respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de Catorce Años, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango muy alto.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de Catorce Años, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango muy alto.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cualitativa y cuantitativa

Cuantitativa.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. La investigación de enfoque cuantitativo, viene hacer un conjunto de procesos, de forma secuencial que parte de una idea que va acotándose y una vez delimitar, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se realiza la investigación de la literatura para construir un marco teórico (Hernández, 2014)

Cualitativa

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente para la obtención de información adecuada para analizar. La investigación es una forma de obtener información, al igual que la investigación cuantitativa se guía de documentos que utiliza para recolectar información pero que derivan más en pregunta, las necesarias para lograr interpretar los actos de desarrollar el trabajo de investigación por medio de preguntas que forma hipótesis que servirán antes, durante o después de la suficiente acumulación de información (Hernandez, 2017).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema, por lo tanto para lograr resultados adecuados se requiere explorar e indagar, recolectando diferentes datos equivalentes a bibliografías con referencia al tema a investigar, con esta recolección de datos se lograra crear los conceptos necesarios con suficiente acierto y valoración el nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación. (Hernandez, 2017)

Descriptiva.

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta cada una de estas informaciones deben ser adecuadas a su propósito y así será identificar las propiedades o características de la variable. El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial)”. (Hernandez, 2017)

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto características que definen su perfil. (Hernandez, 2017)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, tal cual se presenta sin inferir en cambios dramáticos en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernandez, 2017)

Retrospectiva.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos que son necesarios y adecuados (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador, por ser documentos que ya han culminado con su proceso”. Básicamente se puede decir que este tipo de estudios busca las causas a partir de un efecto que ya se presentó. Los estudios retrospectivos parten de un efecto y regresan a buscar la causa. Es como si fuésemos hacia atrás, por esto es retrospectivo. (Hernandez, 2017)

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo y se evidencia los hechos a través del veredicto que se demuestra en el documento. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto, este estudio es también llamado de prevalencia, ya que permite medir los hechos; a través de este se obtiene una imagen de un punto específico en el tiempo; permite medir la magnitud de un problema, en este caso será del expediente en estudio.

La finalidad del estudio regularmente es exclusivamente descriptiva, aunque puede tener carácter analítico, pero con muchas limitaciones. Las fuentes de información para este tipo de investigación suelen registros obtenidos en documentos que servirán para su estudio. (Hernandez, 2017)

4.3. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis que constituyen el objeto de la investigación, pueden ser todo tipo de documentos como el análisis de contenido de la resolución que tiene el documento utilizado para el estudio, el análisis estará guiada por esta postura conceptual ya que para esta investigación es menester su búsqueda e identificación dentro de las comunidades de investigadores en tecnologías de la información que en el proceso de identificación de las unidades de análisis, se aplica para su definición con los elementos estructurales que se utilizará, por ser los que organizan la investigación, así son la raíz de la división de trabajo en los centros de investigación, además de ser los elementos que organizan operacionalmente el ejercicio de la actividad de investigación.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre, el Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021.

4.4. Variable: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Receptación, la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1. Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Hernandez, 2017).

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Por lo que el número de indicadores para cada una de las sub-dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones, una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Hernandez, 2017)

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las técnicas de recolección de datos comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación científica, esta actividad se procede más por la observación, y en este caso es la observancia y estudio de un expediente elegido, la que ya ha cumplido con todos sus plazos en un proceso penal.

Será, el expediente judicial N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Hernandez, 2017).

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Para que esta actividad sea adecuada en aproximación gradual se reflexionará el fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de

revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis, en esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos”.

De la recolección de datos.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable denominada: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, también, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.7. Técnicas e instrumento de recolección de datos

La primera etapa. Una vez obtenida y recopilada la información nos abocamos de inmediato a su procesamiento, esto implica el cómo ordenar y presentar de la forma más lógica e inteligible los resultados obtenidos con los instrumentos aplicados, de tal forma que la variable refleje el peso específico de su magnitud, por cuanto el objetivo final es construir con ellos cuadros estadísticos, promedios generales y gráficos ilustrativos de tal modo que se sinteticen sus valores y puedan, a partir de ellos, extraer enunciados teóricos

(Hernandez, 2017) El análisis de datos consiste en la realización de las operaciones a las que el investigador someterá los datos con la finalidad de alcanzar los objetivos del estudio, todas estas operaciones no pueden definirse de antemano de manera rígida. La recolección de datos y ciertos análisis preliminares pueden revelar problemas y dificultades que desactualizarán la planificación inicial del análisis de los datos. Sin embargo, es importante planificar los principales aspectos del plan de análisis en función

de la verificación de cada una de las hipótesis formuladas ya que estas definiciones condicionarán a su vez la fase de recolección de datos.

Segunda etapa. Por medio de esta actividad, será más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos en conjunto igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, por este medio se puede analizar si los hechos en el expediente de estudio cumplen con la solución al problema y su respectiva comprobación en base a los conocimientos obtenidos del documento de análisis, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. (Hernández, 2017) El instrumento para la recolección de datos, es el método fundamental que consiste en obtener información mediante la percepción intencionada y selectiva, constituye un proceso de atención, recopilación y registro de información para el cual el investigador se apoya en sus sentidos para estar pendiente de los sucesos y analizar eventos recurrentes en una visión global en todo un contexto natural, la observación es una técnica objetiva para la recolección de datos, con ella puede obtenerse información aun cuando no existe el deseo de proporcionarle y es independiente de la capacidad y veracidad de las personas a estudiar, estos estudios se hacen sin intermediarios, de esta forma, se evitan distorsiones de los mismos, sin embargo, para que la observación tenga validez científica el observador debe estar entrenado, el registro es fundamental en la recolección de datos. Podemos tomar imágenes, registrar, grabar, etc.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Este un instrumento que consiste en presentar y resumir los elementos básicos del proyecto de investigación está conformado por varios cuadros formado por columnas y filas que permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio, por este medio se comprenderá de forma coherente y de con conexión lógica del problema, cabe señalar, para desarrollarlo

mediante el instrumento mencionado, se requiere realizar una exhaustiva consulta bibliográfica en: libros, artículos científicos, tesis doctorales, etcétera. (Hernandez, 2017).

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Catorce Años, en el expediente N° 00703-2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el Pudor en Menor de Catorce Años; Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el Pudor en Menor de Catorce Años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en Expediente N° 00703-2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el Pudor en Menor de Catorce Años; Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021, fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente.	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia.	Estudio de tipo cualitativo, nivel explorativo, descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según muestreo probalístico, bajo la técnica por conveniencia, los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y del análisis del contenido.
1. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor de Catorce Años; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor de menor de Catorce Años; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Violación de la		

<p>resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor en menores de Catorce Años; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?.</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor de Catorce Años, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Libertad Sexual-Actos contra Pudor en Menor de Catorce Años, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, fue de rango muy alto.</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual-Actos contra el pudor de Catorce Años, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, fue de rango muy alto</p>		
---	--	---	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis que se le realiza al objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, con el respeto adecuado y debido a las personas quienes conforman parte del expediente en estudio, no es posible la revelación de sus datos personales por la mera necesidad de protección por ley, que prohíbe la difusión de datos personales en casos judiciales que pueden afectar su dignidad personal, es decir cumpliendo con el compromiso de reserva de la identidad de las partes en el proceso.

Estos compromisos éticos que se encuentran sujetos a la ley deben ser respetados antes, durante y después del proceso de investigación; sin que estos estudios afecten ni vulneren a los quienes fueron vulnerados y afectados su indemnidad sexual y también de quien afecto y desdeño la ley al cometer este delito en estudio, porque así sea sentenciado por el delito cometido, no pierde su dignidad de ser humano que debe ser protegida ante cualquier acto de curiosidad o necesidad de conocimiento, así a efectos de proteger estos derechos se debe cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2015).

Por esta razón con esta exigencia, inherente a la investigación y la ley se ha suscrito una Declaración de compromiso ético (anexo 6), en el cual el investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, ni utilizar los datos para eventos de información ante ningún tipo de información, así mismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial cuidando en todo momento sujetarse a los mandatos de la ley, como es la Constitución Política del Perú (artículo 1) respecto a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad y así mismo cumpliendo con el código de ética de Uladech Católica los Ángeles de Chimbote.

V. CUADROS DE RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en el Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerati	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10								
							X	40	[33- 40]	Muy alta					

va	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta				
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021, fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en el Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	5	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerati	Motivación	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta					
va	de los hechos						40								

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja
									[1 - 8]	Muy baja
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta
							X		[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda sobre sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el Pudor de menor de edad, en el Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021, fue de rango **muy alta**, se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente, dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en el Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021., fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

5.2.1. La sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia expedida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Conforliado - Sede Central Huaylla – Pasco, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3)

Parte expositiva.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. **Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 5.1).**

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por haber cumplido con cada uno de los parámetros se puede decir con certeza que se aproxima a que sostiene Mellado, citado por Talavera (2009); el cual indica que es el Estado quien garantiza la protección de los Derechos Humanos, así como del cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

De lo que se encontró en esta parte, se puede decir que encuadra dentro de lo expuesto por San Martín (2006) y Gonzales (2006) y la jurisprudencia expuesta en el expediente N° 05386-2007-HC/TC, en los cuales se señala que está prohibido sancionar al imputado por hechos diferentes de la acusación, tampoco a sujeto diferente al acusado, ello de conformidad con el principio acusatorio, y esta debe estar detallada de forma clara en una resolución.

Parte considerativa.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas la claridad.

De ello se puede deducir que el juzgador ha valorado las pruebas de manera conjunta, aplicando la normatividad correspondiente - Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el art. 394° Inc. 3 del NCPP., el art. 139 inc. 5 de la constitución política del Perú y el art. 12 de la LOPJ. Al respecto San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes señalan que motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto.

La claridad; se cumple porque se ha utilizado palabras ambiguas ni muy técnicas, con lo que se circunscribe dentro de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

La **motivación del derecho**, cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La **motivación de la pena**, cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Con relación a ello, de conformidad con art. 45° y 46° del Código Penal, el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Parte resolutive.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; y claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; y la claridad.

5.2.2. La sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco, Dicha Sentencia es impugnada por la defensa técnica del sentenciado en mérito a los argumentos sustentados en su recurso de apelación, cuya calidad de análisis de estudio fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta, respectivamente.

Parte expositiva.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. **Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 5. 4).**

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Con relación a ello, San Martín (1999), señala que en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades la ley del

acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Parte considerativa

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la reparación civil y de la pena fueron de rango: muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.5).

La **motivación de los hechos** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La **motivación del derecho** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La **motivación de la pena** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por último, la **motivación de la reparación civil** cumplió con los cinco parámetros establecidos. Esto es, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Al respecto el “Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales”, Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N° 3943- 2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Parte resolutive.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

La aplicación del principio de correlación cumplió con los 5 parámetros establecidos.

La **descripción de la decisión** cumplió con los 5 parámetros establecidos. Esto es, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se ha llegado a la conclusión que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos que exige el Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia **sobre delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce años**, en el expediente N° 00703- 2017- 70-2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021, fueron de rango muy alta, en ambos casos (Cuadro 1 y 2), puesto que se encontró que cumplió con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, es decir ambas debidamente motivadas, con contenido doctrinario y jurisprudencial, con un valor de 60 y 60 de rango de calidad, respectivamente.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conforliado - Sede Central Huaylla – Pasco, **donde se resolvió: PRIMERO: Condenar** al acusado C, cuyos de más datos generales obran en autos, como AUTOR Y RESPONSABLE de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°- A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales B., cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le imponemos por UNANIMIDAD la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, la misma que cumplirá en establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria, y, encontrándose en libertad se suspende su ejecución hasta cuando sea resuelta por el Superior en grado de recurso de apelación que se formule de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, de conformidad

con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa: Así como la pena principal de INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 9 de Código Penal.

SEGUNDO: FIJAMOS como monto del pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado C a favor de la menor agraviada de iniciales B, cuya identidad se mantiene en reserva, la misa que deberá efectuarse durante el tiempo de la condena.

TERCERO: DISPONEMOS el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas por el especialista de causas del Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia si las hubiera, consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

CUARTO: ORDENAMOS de conformidad con lo establecido en el Art 178°-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad efectiva de ser confirmada por el Superior, reciba previo examen físico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; asimismo en lo que respecta a la menor de igual forma reciba tratamiento por parte de Departamento de Psicología del Ministerio Público en lo que se refiere a víctimas testigos de la división médico legal de este distrito fiscal.

QUINTO: ORDENAMOS que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los

boletines de ley una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, asimismo, REMITASE los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca - Pasco para el cumplimiento de la condena y. REMITASE con todo lo actuado al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para su ejecución.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 5.1).

En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En la *introducción* se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica, formulación de pretensiones penales; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta (Cuadro 5.2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. Encontrándose en cada uno de ellos todos los parámetros establecidos.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 5.3).

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 5 parámetros previstos, así mismo en el segundo se encontraron todos los parámetros establecidos.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro que comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6). Fue emitida por los Jueces Superiores integrantes de la **SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVEN POR UNANIMIDAD:**

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado;

2.- CONFIRMARON la SENTENCIA contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE** de fecha treinta de Abril del año dos mil diecinueve, obrante de folios 166 al 192 por el que **FALLARON:**

a) **CONDENAR** al acusado C, cuyos demás datos generales obran en autos, como **AUTOR Y RESPONSABLE** de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS**, Ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales B, cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le impusieron la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**, la misma que la cumplirá en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria;

b) **DISPUSIERON LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA** encontrándose el sentenciado C en libertad, hasta cuando sea resuelta por el Superior en Grado recurso de apelación que se formula de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal, asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados

lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le ven. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

c) Imponer la pena principal de **INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal:

FIJA como monto del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL SOLES** que deberá pagar el sentenciado C a favor de la menor agraviada de iniciales B, cuya identidad se mantenga en reserva, la misma que deberá efectuarse durante el tiempo de la condena.

DISPONE el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas por el especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia se hubiese consentida a ejecutoriada que fuere la presente

ORDENA de conformidad con lo establecido en el Art. 178-A del Código Penal el condenado reciba previo examen médico o psicológico que determine a aplicación sus sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, asimismo, en lo que respecta a la menor de igual forma reciba tratamiento por parte del Departamento de Psicología del Ministerio Público en lo que se refiere a víctimas y testigos de la División Médico Legal de este Distrito Fiscal.

g) **ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines de y, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución asimismo

h) **REMITASE** los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca Pasco para el cumplimiento de la condena y **REMITASE** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución. La calidad de la parte

expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 5.4).

En este sentido tenemos que:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Siendo que en el primero se encontraron los 5 parámetros previstos y en el segundo se también se encontraron los 5 parámetros establecidos.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En todos, y cada uno de ellos se encontrados todos los parámetros de calidad establecidos.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.6). Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del Principio de Correlación se encontraron los 5 parámetros establecidos, así mismo en el Principio de la decisión se encontraron todos los parámetros establecidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116, f. j. 10. (30 de Septiembre de 2005). *Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116, f. j. 10*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia.
- Águila, G. y Calderón, E. (2011). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: EGACAL. Lima, Perú: Egacal.
- Albines, R. (2008). *La administración de justicia en el Perú*. Lima, Perú: Editorial Ital.
- Alejos, T. (2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. Lima, Perú.
- Alfaro, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal- Actualidad Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Alfaro, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal- Actualidad Penal. Peru Lima: Instituto Pacifico*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Almanza, F. (2010-2014). *Teoría del Delito*. Lima, Perú: APECC.
- Alva, P. (2018). *El Código penal y procesal penal en la jurisprudencia vinculante*. Lima, Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Beltrán, J. A. (2014). *Un Problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima, Perú.
- Bonet. (2016).
- Cafferata, F. (1998). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario, Argentina: Iuris.
- Caro, C. (2013). *Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Obtenido de Caro & Asociados: Recuperado de: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Del-sex-DDPP.pdf>
- Caro, D. (s.f.). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de La Garantías Constitucionales del Proceso Penal: www.juridicas.unam.mx
- Casación N°724-2018/Junin. (10 de Julio de 2019). *Casación N°724-2018/Junin*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20190808_04.pdf

- Castillo, G. (2016). *La argumentacion en la valoracion de la prueba cientifica en el sistema penal acusatorio, emergente en el mundo latino*. Obtenido de http://www.cienciaforense.facmed.unam.mx/?page_id=1967.
- Chanamé, R. (s.f.). *LA NECESIDAD DEL CAMBIO EN EL PODER JUDICIAL*. Obtenido de Director de ABOGADOS, Directorio Jurídico del Perú: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Cisneros, A. J. (2018). *El delito de actos contra el pudor en menores de edad en nuestra Legislación Peruana*. Lima, Perú: Universidad San Pedro.
- Compendio, P. (2018). *Compendio- Penal y Procesal Penal*. (A. Soluciones, Editor) Obtenido de ACTUALIZADO. Lima - Perú: www.lexsoluciones.com
- Compendio, P. (2018). *Compendio- Penal y Procesal Penal- ACTUALIZADO*. Lima - Perú: . Obtenido de Alex Soluciones.: Obtenido de www.lexsoluciones.com
- Corante, V. A. (2013). Discurso al asumir el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura. *Diario El Tiempo* .
- Córdova, M. (2018). *Polemos Portal Jurídico Interdisciplinario*. Lima, Perú.
- Córdova, M. (15 de Noviembre de 2017). *Polemos Portal Jurídico Interdisciplinario*. Obtenido de <http://polemos.pe/la>
- Couture, E. (1978). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- CP. (2014). *Código Penal - Decreto Legislativo N° 635*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Cubas, V. (2009). *El Procesal Penal* (5° ed., Vol. I). Lima, Perú: Palestra.
- Diccionario Jurídico. (14 de Abril de 2018). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>
- Excepcion de Cosa Juzgada, Exp. N°5287-97 (SCCSJ 22 de Abril de 1997).
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal, Teoría y Práctica*. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal, Teoría y Práctica*. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (3era Edición Corregida y Actualizada ed.). Lima, Perú: GRILEY.
- García. (2019). *Derecho Penal, Parte General* (3º edición corregida y actualizada ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Gimeno, V. (2004). *Derecho Procesal* (4º ed., Vol. II). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Gutiérrez, S. (2020). *Jurisprudencia actual y relevante sobre el delito de tocamientos no consentidos*. Lima, Perú.
- Hernandez, R. (2017). "Metodología de la Investigación". Sexta Edición por McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V - México
- Herrera, V. (13 de Mayo de 2018). *La Administración de Justicia*. Obtenido de Linares Abogados: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion>
- Hinojosa, S. (2019). *Los recursos en el Derecho Procesal Penal*. España: Centro de Estudios Areces.
- Hinojosa, S. (2019). *Los recursos en el Derecho Procesal Penal*. España: Centro de Estudio Areces.
- Hoyos, D. T. (2019). *El Delito de Administración Desleal. Medellín - Colombia*. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT.
- Huaita, M. (2019). *Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer*. Obtenido de Profesora PUCP - Investigadora asociada al IDEHPUCP: <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/06/06162423/ned-articulo-corto-24052019-1.pdf>
- Huarhua. (2008). *Principio de la Valoración Probatoria*. Lima, Perú.
- Jiménez, J. C. (2016). *Taller valoración y carga de la prueba*. (B. D. Magistratura, Editor) Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/674>
- Jordán, N. G. (2019). *Atentado al Pudor: Principio de favorabilidad. Ecuador*. Obtenido de UNIANDÉS: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10726>.

- Landoni, Á. (2016). *“La Motivación de Decisiones Judiciales”*. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Editorial Palestra.
- Maier, C. (. (1989). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.
- Maldonado, M. P. (2018). *Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, como delitos sexuales en el derecho penal ecuatoriano*. Obtenido de Red de Repositorios Latinoamericanos : <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1117545>
- Mamani, V. (2016). *Derecho Procesal Penal. El Juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversal - Proceso común*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Meini, I. (2016). *Lecciones del Derecho Penal - Parte General Teoría Jurídica del Delito*. Lima, Perú.
- Mejía, D. E. (2020). *Calidad de Sentencias, sobre actos contra el pudor; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín. Perú*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17881>
- Mendoza, D. (2010). *La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte. Tesis de Titulación*. Lima, Perú.
- Mixán, F. (2006). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Nakasaki, C. (2017). *Detención preliminar y prisión preventiva*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Neyra, F. (2018). *Manual del Nuevo Proceso Penal de Litigación Oral Actualizado*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Oré, A. (2019). *Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Estudio Oré Guardia Abogados: <https://www.plagios.org/wp-content/uploads/2019/04/Anexo-7.-Arsenio-Ore%CC%81-Guardia-s.f...pdf>
- Paniagua, L. (15 de Noviembre de 2018). <https://www.revista de libros.com/discusión/la administraci3n de justicia en Espa1a, las claves de su crisis>. Obtenido de <https://www.revista de libros.com/discusión/la administraci3n de justicia en Espa1a, las clav>

- Pasará, L. (2019). *Tres claves de la Justicia en el Perú*. Lima, Perú.
- Pérez, P. (2016). *Manual del Nuevo Proceso Penal de Litigación Oral*. Lima, Perú.
- Poder, J. (2021). *Protocolo de entrevista única, para niñas niños y adolescentes en cámara Gesell*. Lima , Perú.
- Quevedo. (s.f.).
- R.N.N°2118-2015. (2020). *Presunción de inocencia: ¿Certeza o suficiencia probatoria?* (L. L. Noticia, Editor) Obtenido de R.N. N.º 2118-2015/Madre de Dios: <https://laley.pe/art/9549/presuncion-de-inocencia-certeza-o-suficiencia-probatoria>
- Ramirez. (2005). *Principio de Unidad de la Prueba*. Lima, Perú.
- Reategui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Recurso de Casacion N°790-2018/San Martin. (13 de Noviembre de 2019). Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente . *RECURSO CASACIÓN N.º 790-2018/SAN MARTÍN*. Lima, Lima, Perú: La ley.
- Recurso de Nulidad N°2001-2018-San Martin. (16 de Julio de 2019). Violación sexual a menor de edad: Absolución por duda razonable. LP.
- Rojas, V. (2017). *Jurisprudencia Penal Patrimonial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Talavera, P. (2011). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Talavera, P. (2017). *La Prueba -En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: . (A. d. Magistratura, Editor)
- Taruffo, M. (2016). *"Apuntes sobre las funciones de la motivación"*. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Editorial Palestra.
- Toledo, J. (2018). *El delito de los actos contra el pudor en menores*. Lima , Perú.
- Velarde, J. L. (01 de Agosto de 2018). Crisis en el sistema judicial. ¡Problema y oportunidad! (Opinión, Ed.) *No es razonable que un juez pueda pasar de ser juez civil, penal, comercial y laboral en sólo unos cuantos años*.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: San Marcos.

- Villavicencio, F. (2003). *Límites a la función punitiva estatal*. Lima, Perú.
- Villavicencio, T. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley EIRL.
- Villavicencio, T. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Yaipen, Z. V. (2012). *La Casación en el Sistema*. Lima, Perú.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia

Sentencias de primera instancia:



Corte Superior de Justicia de Pasco
JUZGADO PENAL COLEGIADO

JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORLIADO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00703-2017-60-2901-JR-PE-02

JUECES : X

: XX

:XXX

ESPECIALISTA: Y

MINISTERIO PÚBLICO: FTSCALIA PROVINCIAL MIXTA DE HUAYLLA PASCO

IMPUTACION DEL DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA 7 ANOS).

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, DE 05 ANOS

S E N T E N C I A

Resolución Nro. 07

Cerro de Pasco, treinta de abril

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS; La audiencia de Juicio Oral, en Acta Publico, por ante el **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PASCO**, integrado por los magistrados **X (Presidente)**, **XX** y **XXX**(Director de Debates), en el proceso penal seguido contra **C**, por el delito Violación a la Libertad Sexual, en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES DE CATORCE ANOS**, previsto en el artículo 176°-A primera párrafo numeral 1) y último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **B.**, culminado la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

C, con Documento Nacional de identidad N° XXXXXXXXX, nacido el X de X de XXXX, natural del Distrito de Huallay, Provincia y Departamento de Pasco, 32 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación sastrería, con un ingreso mensual promedio de quinientos soles, conviviente, con dos hijos, con domicilio real en el Jr. Chancay Barrio Centro sin número - Huallay, hijo de J y S, sin antecedentes penales, no tienes bienes muebles e inmuebles, con numero de celular XXXXXXXXXX, la agraviada viene a ser su sobrina.

II. DATOS PERSONALES DE LA IYIENOR AGRAVIADA:

Es agraviada en la presente causa, el menor de iniciales B.

III. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO;

3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).

a) COMPONENTE FACTICO,

Que, el Ministerio Publico en sus alegatos de apertura expuso lo siguiente teoría del caso: (sesión de 06/NOV/18)

*Resulta de los actuados de las diligencias preliminares efectuadas que, A (en adelante la denunciante) de 33 años de edad, quien tiene tres menores hijas entra los meses de marzo 20 a noviembre del año dos mil catorce por motivos laborales por un lapso de nueve meses aproximadamente dejo a sus tres menores hijas, entre ellas a la menor **B**. En adelante la menor agraviada cuidado de su madre **S** en el domicilio ubicado en jr. Ferrocarril SN del*

Bario Centro del Distrito de Huallay, lugar donde vivía con sus hijos entre ellos C -en adelante el imputado -y S. Así entre los meses marzo a noviembre del año dos mil catorce, cuando la menor agraviada contaba con más de tres años de edad y se encontraba bajo el cuidado de su abuela S quien le pidió que vaya a avisar al acusado para que almuerce, por lo que se dirigió al cuarto del imputado, situación que aprovecho el acusado y llamo a la menor, para luego jalarla al interior de la habitación, llevarla a su camarote bajarle el pantalón hasta la altura de los pies, y el mismo bajarse su pantalón u calzoncillo y luego mostrarle su pene, se hecho en su cama junto a la menor y mirando película le toca su parte íntima (vagina) con su miembro viril, el mismo que puso entre sus piernas, sintiendo la menor diversos movimientos, llegando el acusado a decirle “te gusta, te gusta” para luego besarla en la boca, indicando a la menor que no dijera a nadie lo ocurrido, estos hechos ocurrieron en diversas oportunidades conforme a lo dicho por la menor agraviada. El día 04 de mayo del 2017, en horas de la mañana la denunciante tomo conocimiento de los hechos por intermedio de G -Profesora de la agraviada- precisando que la menor agraviada habría sido víctima de actos contra el pudor por parte del imputado. La menor después del hecho suscitado en su agravio, tenía temor a su tío (el acusado).

b) TIPIFICACIÓN

Los hechos se tipificación de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía contra el **acusado C** es como sigue:

Presunto **AUTOR** de la comisión del Delito **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS**, previsto en el primer párrafo del artículo 176-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales B.

c) DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACION

Concretamente se atribuye al imputado C haber realizado tocamientos con su miembro viril (pene) a la menor de iniciales **B (05)** en su parte íntima (vagina) para lo cual le bajó su pantalón y su ropa interior, hecho ocurrido en el interior del cuarto del acusada entre los meses de marzo a noviembre del año dos mil catorce en que dicha menor contaba con tres años y estaba bajo el cuidado de su abuela S, en circunstancias que ésta le dijo que llamara a su tío, el hoy acusado para que almuerce, situación que este provecho el acusado para llamarla y jalarla hacia el interior de su cuarto, donde luego de bajarle su pantalón hasta la altura de sus pies, bajarla su pantalón y su calzoncillo y mostrarle su pene, echándose costado de la menor y tocándole a la menor con su miembro viril (pene) en su parte íntima (vagina).

d) PRETENSION PENAL

El Ministerio Público pidió que se le imponga la pena de **DEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA.**

e) REPARACION CIVIL

Al no existir actor civil, solicitó la suma de **OCHO MIL SOLES** par concepto de reparación civil.

3.2. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA

Por su parte la defensa del **acusado C** expuso su teoría del caso:

Entendiéndose la etapa procesal a la que se encuentra y teniendo presente que se trata de un proceso penal a mi patrocinado no le corresponde probar su inocencia por el contrario, aquí lo que tenemos en este juicio de que el ministerio público tendrá que probarlas imputaciones que hace respecto a mi patrocinado, en ese sentido señores magistrados, consideramos pues, que las imputaciones el ministerio público tiene que ser objetivo, asimismo tendrá que probar conforme al acuerdo plenario N°02-2005 cada una de las imputaciones, por lo que solicito se absuelva a mi patrocinado.

3.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego de que se le explica los derechos que le asistía en juicio y al ser preguntado si aceptaba los hechos así como la reparación civil, el **acusado C**, respondió que **NO** por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

IV. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE ACUSACION.

DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1.1. Que, el **Artículo 176°-A del Código Penal - Actos contra el pudor en menores de 14 años**, señala:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre una menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1. *si la Víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*

(...).

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o en el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la

salud, física o mental que el agente pudo prevé, la pena será no menor de diez años ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”¹

- a. El Código Penal peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo: *“El que sin propósito de tener acceso carnal ... realiza sobre un menor de catorce años u obliga este a efectuar sobre el mismo o tercero, **tocamientos Indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor** será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”* estableciendo una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años si la víctima tiene diez a menos de catorce años.
- b. La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases *“Tocamientos indebidos en sus partes íntimas así como actos libidinosos contrarios al pudor”²* para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del título Preliminar del Código Penal, en especial los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.
- c. En esta tipo de delito, el carácter de **“libidinoso”** de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados en este caso una menor de catorce años, deben ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó éste sobre el cuerpo de la agraviada esta debe demostrar inequívocamente- conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual.

¹ Artículo modificado por el Art.1° de la Ley N° 28704 del 05/04/2006. Anteriormente adicionado por el Art.2° de la Ley N°26293. Publ. 14/02/1994.

² SALINA SICCHA, Ramiro. “Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano” JURISTA Editores, Lima, 2008, pp 218-219.

- d. Que, en sede nacional se ha definido que los “*actos contrato de poder son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos Libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos*” para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.
- e. El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.

1.2. TIPICIDAD OBJETIVA.

Denominado "actos contra el pudor de una persona se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal, bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades. La **primera modalidad**, cuando el agente por medio de la violencia o la amenaza realizan sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas de actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. La **segunda**

modalidad, se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a si misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. Se realiza este tipo de delito cuando, por ejemplo, el agente obliga a su víctima a sacarse toda su vestimenta y luego hace que se toque en sus partes íntimas y zonas erógenas. Finalmente, **la tercera modalidad**, se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en escena del delito. Estaremos ante esta modalidad delictiva cuando, por ejemplo, el agente, a haciendo uso de la amenaza con un arma de fuego obliga a su víctima a tocar y acariciar los genitales de un tercer que allí se encuentra. El tercero, muy bien, puede dejarse realizar Voluntariamente los caminos, o también pueden estar obligados a dejarse tocar. En el primer caso, el tercero será participe de todo, mientras que el segundo supuesto, el tercero también será víctima.

Como precedente judicial del delito de actos contra el pudor de persona menor, podemos citar la ejecutoria suprema del 24 de noviembre de 1993, donde se afirma:

“El encausado no ha llegado a introducir su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, si ha realizado tocamientos en sus genitales, motivo por el cual la conducta se encuentra incurso en el artículo ciento setenta y seis del código penal”³

En otro caso, la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema del 27 da obra del 2004 Argumento lo siguiente:

“Tanto la agraviada como el imputado refieren que no hubo penetración y que el segundo de los nombrados en varias oportunidades le hizo caricias y frotamiento con el pene en su vagina y ano, así como determino que la masturba que esto último, estando el resultado

³ CORTE SUPREMA. Expediente N°2553-93, Gaceta Jurídica, T 49, p.77

del examen pericial acredita que le delito perpetrado es de abuso deshonesto o actos contra el pudor de menor edad''⁴

1.3 Bien jurídico. Asimismo, debe indicarse que el interés o bien jurídica protegido lo constituyente la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En tal sentido, en la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así se tiene que en la Ejecutoria Suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria, argumento que *“en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve atotada por dichos actos libidinosos”*⁵

En la doctrina nacional, existe unanimidad al respecto. Así, Bramont-Arias Torres y García Cantizano en seña que *“Se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”* y en la Ejecutoria Suprema del 6 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumento que *“en este tipo de delitos, además de la Integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos”*. Por su parte, el doctor Villa Stein (1908. P. 202) sostiene que *“se tutela la sexualidad humana en formación”*⁶.

En tal sentido, habiéndose acreditado ampliamente la minoría de edad de la menor agraviada, se tiene que su indemnidad o intangibilidad sexual, estaba propensa a ser objeto de ultraje debido al estado en el que se encuentra y, habiéndose acreditado tal circunstancia durante el juicio oral, se desprende que el bien jurídico tutelado por este delito fue objeto de vulneración.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Recurso de Nulidad N°2920-2004-Ica

⁵ R.N.N°5225-2006-Junin, en REATEGUI SANCHEZ. 2010. p. 251.

⁶ Derecho Penal-Parte Especial. IDEMSA. Lima-Perú 2004. p.605.

1.4 Sujetos: Sujeto activo, puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial. **Sujeto pasivo**, víctima del delito de actos contrarios al pudor, también puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer, ello debido a que si la persona ofendida con los actos libidinosos tienen una edad por debajo de los catorce, el hecho de subsume en él. Artículo 176-A del Código Penal.

1.5. Tipicidad Subjetiva Se trata de un delito necesariamente doloso. No cabe la comisión por imprudencia, es decir, llegan a evidenciarse por ejemplo, tocamientos en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, el delito no se configura por falta de tipicidad. El delito de actos contrarios al pudor exige la presencia del elemento subjetivo denominado "dolo" esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las más erógenas de la víctima o actos libidinosos eróticos o lujuriosos contrarios a pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones.

1.6 Circunstancias Agravatoria

El artículo 176-A, último párrafo, del Código Penal prevé una circunstancia agravatoria específica bajo la siguiente descripción legal: *si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever; la pena será no menor de diez años ni menor de doce años de pena privativa de libertad*". Resulta claro que el legislador nacional dentro de la programación político - criminal del Estado siempre quiso reprimir, y con justa razón, con la mayor severidad penal posible los casos en la cual el autor tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza La pena previa para este delito va de diez a doce años de privación de Libertad, en el entendido que aquí a la víctima se le ha tocado físicamente su cuerpo, su parte íntima, mas no se le ha penetrado sexualmente como si pasa en los delitos de Violación sexual de menor.

1.7. Circunstancias Agravantes Específicas.

- a) *Si la víctima tiene menos de siete años con pena no menor de siete ni mayor de diez años. Esta circunstancia agravante se fundamenta en el mayor grado de indefensión del niño que padece los actos contrarios al pudor. Asimismo, en la mayor peligrosidad que manifiesta la conducta del agente que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad del niño para dar rienda suelta a su ánimo lubrico. Un sector de la doctrina penal sostiene que el resultado lesivo para la salud psíquica del niño es mayor a medida que su edad es menos avanzada. En el subconsciente del niño va a quedar esculpido los tocamientos indebidos y los actos libidinosos contrarios al pudor, situación que no le permitirá desarrollar su personalidad en forma normal. Los traumas psicológicos interrumpirán en el desarrollo de su emotividad en el futuro.*
- b) *Si la víctima tiene siete o menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. El niño de siete a diez años de edad ya podría defenderse de los tocamientos indebidos al pudor que se le quieran hacer sufrir. Un Niño de nueve años ya se dé cuenta del contenido de las proposiciones lascivas que la gente podría hacerle y pedir auxilio de Inmediato. Sin embargo, el legislador considera en proteger su vulnerabilidad -menor en comparación a los niños menores de siete años. - el sujeto activo se aprovecha de la condición de indefensión de los niños y muestra, al mismo tiempo, una , mayor peligrosidad que es necesario conjurar haciéndolo pasible de una pena as severa.*
- c) **SI la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 1730 o acto tiene un carretera degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que la gente pudo prever, la pena ser no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Las condiciones previstas son:**

1. La víctima tiene entre diez y catorce años de edad y el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre esta. Los actos contrarios al pudor desplegados por personas que tienen relaciones especiales con el menor, se llevan a cabo prevaliéndose de una situación de ventaja. Los familiares cercanos o los que tienen autoridad sobre los menores se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas y defraudan los deberes propios del vínculo familiar o funcional (cuando el agresor es un profesor, médica, decálogo o terapeuta que tiene como clamo o poden al menor).

2. Asimismo, cuando el agente goza de confianza del menor. El agente se aprovecha de la confianza que le genera el agente. Por ejemplo, puede ser el amigo cercano de sus hermanos mayores o de sus padres.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.1. Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene el acusado y los siguientes Órganos de prueba que concurren a juicio a declarar:

> Examen del acusado JUAN MOISES GARCIA MAYTAS (sesión del 20 de Diciembre del año 2018)

> Examen de la Testigo ANA STEFANIA GARCIA MAYTA (Sesión del 13 de Noviembre Del 2018)

> Examen de la Testigo GEOVANA ROCIO GAMARRA MEDRANO (Sesión del 29 de Noviembre del año 2018)

> Examen de la Testigo SILVIA ARCELIA MAYTA ÑAUPARI (Sesión del 29 de Noviembre del año 2018)

> Examen de la Testigo SAARAIM KEILA GARCIA MAYTA (Sesión 20 de noviembre Del año 2018)

> Examen de la Testigo DOMITILA MUÑOZ DE MORALES (Sesión del 07 de enero del – 2019)

> Examen de la Perito CINTHIA NATALY GONZÁLEZ PAREDES (sesión del 17 de enero del año 2019)

> Examen de la Perito Psicóloga FIORELLA ALICIA AIRE ARCOS (Sesión del 29 de Enero del año 2019)

❖ **DOCUMENTALES:**

➤ Informe psicológico N° -1CSH-MRM- DIRESA PASCO, de fecha 05-05-2017, obrante de folios 6/7 del expediente judicial.(sesión el 05 de marzo del 2019).

➤ Protocolo de pericia psicológica N° 003034-2017-PSC., practicando a la menor agraviada A.R.L.G., nacida el día 26-06-2011. Obrante de folios 1621 del expediente judicial.(sesión del 05 de marzo 2019).

➤ Acta de diligencias fiscales 12 de marzo del 2018, en el domicilio ubicado. En el jirón ferrocarril S/N–huallay obrante de folios 2627 del expediente judicial. (sesión el 05 de marzo del 2019).

➤ Acta de nacimiento de la menor agraviada, obrante a folios 34 del expediente judicial.(sesión el 05 de marzo del 2019).

➤ Acta de entrevista única de la menor agraviada, obrante a folios 41/47 del expediente judicial. (sesión el 11 de marzo del 2019).

❖ **PRESCINDIDOS DE ORGANOS DE PRUEBA Y LECTURA DOCUMENTAL :**

➤ Examen de la Testigo PAOLA GERALDINE DEL CARPO ROJAS (prescindido el 07 de enero del 2019)

➤ Examen del Perito Psicólogo IVAN DENIS CARDENAS MARTINEZ (Prescindido el 29 de Enero del 2009)

➤ Lectura de declaración de ANA ESTEFANIA GARACIA MAYTE. (prescindido el 05 de Marzo del 2009)

➤ Lectura del Certificado Médico Legal 001330-IS (prescindido el 25 de marzo del 2019)

- Lectura de declaración de ANA ESTEFANIA GARCIA MAYTA (prescindido el 05 de marzo del 2019]
- Lectura de declaración de GEOVANA ROCIO GAMARRA MEDRANO.(prescindido el 05 de marzo del 2019).
- Lectura de declaración de JUAN MOISÉS GARCÍA MAYTA. (prescindido el 05 de marzo del 2009)
- Lectura de la declaración de SILVIA ARACELIA MAYTE ÑAUPARI. (prescindido el 05 de marzo del 2019)
- Lectura de declaración de SAARAIM KEILA GARCÍA MAYTE. (prescindido el 05 de marzo del 2019)
- Lectura del protocolo de pericia psicológica N° 000897-2018-PSC; practicado al imputado Juan Moisés García Mayta.
- Lectura de la declaración DOMITILA MUÑOZ DE MORALES. (prescindido el 05 de marzo del 2019)
- Visualización del CD. (prescindido el 11 de marzo del 2019)

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA

(Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique);

3.1. Que, del análisis de los elementos del juicio reunido en el presente juicio oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Publico, así como la defensa del acusada, es que esta Judicatura luego de la correspondiente de liberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión, la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la (...).

- ❖ Que, entre el mes de marzo a noviembre del 2014, la menor agraviada de **iniciales B**, se quedaba al cuidado de su abuela materna **S**, en el domicilio de esta donde

vivía con sus hermanas, así como también vivía el **acusado C** donde tenía su cuarto.

SILO ESTA efectivamente esta segunda concusión fáctica. Que forma parte antecedente de la teoría fiscal, del delito de actos por el pudor de menor, ha podido ser debidamente acreditada en merito escrito, en **principio de la buena fe y confianza** que existía entre el Imputado y la progenitora de la menor agraviada, para brindarte el Acceso al interior de su domicilio donde la menor concurría para quedarse al cuidado su abuela **S** donde vive también el **acusado C**. Conforme lo ha referido la testigo **A**, quien al ser examinada en el plenario, indico lo siguiente:

A (sesión de fecha 13 /Nov /18): “... *¿podría señalarme el motivo a razón de que sus menores hijas se encuentran en la casa de su mamá, en casa de sus señora madre? Dijo: en primer lugar porque yo tengo confianza en mí mamá ahí las dejo a mis hijas porque estaba trabajando para poderlas mantenerlas, porque ese año su papa solo me enviaba su mensualidad cada dos meses, depositaba un mes no depositaba dos meses y como los niños tenían necesidades me puse a trabajar para poderlas mantener a ellas.; ¿por cuánto tiempo las dejo al cuidado de la mama?; dijo: 08 a 09 meses”.*

Versión esta que corrobora, con la propia declaración del **acusado C**, la **madre de ésta A** y la hija de ésta y hermana del **acusado S**, quien al ser examinado por haber sido ofrecido como órganos de prueba por parte del Ministerio Público, en el plenario han referido lo siguiente:

C (sesión de fecha 20/Dic/18): “... *¿en el año 2014 usted donde vivía? Dijo: que en la casa de mis padres. ¿Precise usted, con qué frecuencia veía usted a sus sobrinas? Dijo: muy raras veces, cada dos meses una vez aproximadamente no frecuentaba mi casa; ¿puede precisar entre los meses de marzo y de noviembre del año 2014 usted con qué frecuencia se quedaba en la casa de su mama? Dijo: raras veces mayormente estaba en Huánuco; ¿usted siempre ha vivido en la casa con sus padres? Dijo: s; ¿sabe usted*

después del 2014 donde vivían sus sobrinitas? Dijo: en su casa, en la casa de ella tiene su propia casa; ¿las dos niñas cuanto tiempo han vivido en la casa de su mama? Dijo: yo les he visto en el 2014 en esta fecha y en el 2015 para su cumpleaños de mi señora un día antes yo salí libre y ahí estaban todavía; ¿el tiempo que tu vivías en casa de su mama en el año 2014 ellas vivían en esa casa, o estaban solamente momentáneamente? Dijo: no sé, yo les encontraba ahí cada vez que iba...”

S (sesión de fecha 29/Nov/18): usted le conoce a la menor agraviada de iniciales B, y a la señora A, dijo: ella es mi hija y la menor es mi nieta; ¿precísenos usted en que año y cuánto tiempo se quedó al cuidado de su menor nieta en este caso? Dijo: desde el año 2013, pocas veces, pero en el año 2014 si la mayoría hasta el 2015; ¿en el domicilio que usted vivía, con quienes vivía? Dijo: mi esposo, mi hija la menor, mi hijo Moisés, y mis nietas; ¿su hijo C en los meses de marzo a noviembre vivía también en su casa, dígame en cuantas oportunidades llegaba a su casa, era permanente no era permanente, como así llegaba a su casa? Dijo: que no era permanente porque trabajaba en un asiento minero, casi nunca frecuentaba, llegaba en sus días libres me dejaba su ropa y se iba a trabajar, porque ya tenía el su novia y se iba a Huánuco; ¿la menorcita en el año 2014 iba al colegio? Dijo: No iba al colegio, porque estaba pequeña y estaba a mi cuidado...”

S (sesión de fecha 20/Díc/18): “¿precise usted donde vive y en compañía de quién? Dijo: yo vivo en huayllay con mis padres y mi hermano también; ¿precise usted desde cuando vive en huayllay? Dijo: hace 19 años; ¿precise usted, su hermano C es la persona con quien vive? Dijo: si también, en el mismo domicilio, ¿precise usted en cuantas oportunidades ha venido tu sobrina a tu casa, sobre todo en el periodo de marzo a diciembre del 2014? Dijo: vivía en mi casa; ¿hasta qué tiempo han vivido con ustedes sus sobrinas? dijo: principios del 2015 creo; ¿Usted ha señalado cuando el tiempo que Vivian con sus sobrinas, con su mamá y contigo, señalabas que tu hermano el acusado C llegaba y solamente solicitaba o pedía sus cosas y se iba a trabajar, como explicarás que tu mama señala que él se quedaba hay veces a dormir ahí? Dijo: algunas veces pocas veces se quedaba en mi casa; ¿Dime C también tenía su cuarto donde vivías con

tu mamá y las menores, que distancia tenía el cuarto del acusado? Dijo: solamente hay dos cuartos, uno es el cuarto de C y el otro es cuarto mío donde está mi mamá y mis sobrinas...”

Lo que se corrobora con la documental realizada en el plenario por parte del Ministerio Público en la sesión de fecha 05/ MAR/19, sobre el **ACTA DE DILIGENCIAS FISCALES** de fecha 12 de Marzo del 2018, obrante a folios 26 a 27 del expediente judicial, practicado por parte del Ministerio Público, con presencia del **acusado C**, su abogado defensor, la dueña del inmueble **doña S**, madre del imputado, como el padre de ésta don **F** en el inmueble ubicado en el Jr. Ferrocarril S/N - Huayllay, donde se ha consignado: “(...) Jr. Ferrocarril S/N – Huayllay (domicilio del investigado) **PRIMERO:** (...). En el primer ambiente se encuentra la cocina y el comedor con una división de rafia u plástico con un ambiente con dos camas, todo con un aproximado de 5x5 mts, lugar que siempre ha sido dividido de dicha forma por versión de la propietaria, que también indica que la puerta no tiene candado pero sí chapa, al salir de ese ambiente se encuentra una sequía pequeña de veinte centímetros de ancho y de profundidad, cinco metros aprox.; de la primera puerta se encuentra otra puerta que solo tiene un candado y según refiere el investigado siempre para abierto, no teniendo seguro alguno, al ingresar se observa piso de madera un camarote y diversos artículos correspondientes a un dormitorio y depósitos de mercadería, precisando que dicho ambiente es el cuarto del investigado(...)”. Documento con el cual **se acredita** que el acusado domicilia y vive en el domicilio de sus padres donde cuenta con una habitación donde pernocta, lugar donde se habrían suscitado los hechos que son materia de acusación, conforme lo ha narrado la menor agraviada en la entrevista de cámara Gesell. De lo que podemos colegir que esta cuestión fáctica está debidamente acreditada.

3.5. Que, como resultado del presente juicio oral, esta judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha podido determinar que también **ESTÁ APROBADO:**

- ❖ **Que, la existencia de un vínculo de parentesco entre el acusado Juan Moisés García Mayte y la madre de la menor agravada de iniciales B, doña AE, por ende la menor agraviada viene a ser sobrina del acusado.**

SI LO ESTA, efectivamente esta tercera condición fáctica que forma parte de la teoría del caso fiscal, ha podido ser debidamente acreditada en mérito estricto a la propia declaración de la denunciante la representante legal de la menor agraviada **AE**, como del propio acusado **C** y de las testigos **SA** quienes al ser examinada en juicio señalaron lo siguiente:

AE (sesión de fecha 3/Nov/18): “... **¿Para que diga si tiene relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con la agraviada B?** dijo: que si soy sus mamá; **Si mantiene relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con el imputado C**, dijo: si es mi hermano;

C (sesión de fecha 20/Dic/18): “... **¿Precise usted como era la relación con sus sobrinas;** Dijo: que me llevaba bien, si normal era con la menor agraviada y cuando llegaba se colgaba de mí, me decía tío; **Precise usted con qué frecuencia veía a sus sobrinas;** dijo: muy raras veces cada dos meses, una vez aproximadamente, no frecuentaba mi casa; **en la familia de usted es el único varón o existen otros varones;** dijo: yo y mi papá nada más; **sabe usted después del 2014 donde vivían sus sobrinitas?**, dijo: en su casa en la casa de ella tiene su propia casa; **como era tu relación con tus sobrinas;** Dijo: me llevaba muy bien, ahora me he alejado por estos problemas;

SA (sesión de fecha 29/nov/18). “**Usted le conoce a la menor agraviada de iniciales B y a la señora AE;** Dijo: ella es mi hija y la menor es mi nieta; **¿En el domicilio que usted vivía con quienes vivía;** dijo: Mi esposo, mi hija la menor, mi **hijo C** y mis nietas...”

SK, (sesión de fecha 20/dic/18) “... **¿precise usted donde vive y en compañía de quién?** dijo: yo vivo en huallay con mis padres y hermanos también; **¿precise usted, su hermano**

C; es la persona con quien vive? Dijo: si también, en el mismo domicilio; hasta que tiempo ha vivido con ustedes su sobrina? dijo: principios del 2015 creo; sabe usted, conoce usted si su hermana, mama de estas menores tendría en esa época otra pareja; dijo : creo que sí; usted en algún momento le ha precisado algún problema entre sus hermanos C y la Mama de la menor, dijo: No; antes de que suceda estos hechos entre marzo a noviembre, como era la relación entre la madre de la menor quien es tu hermana como el hoy acusado C, dijo: Que, no era bueno porque habían tenido un conflicto entre mi mamá A y C”

3.6. Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha podido determinar que también **ESTA PROBADO:**

- ❖ **Que, entre los meses de marzo a noviembre del 2014, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales B, se dirigió a la habitación del acusado C para llamarle por encargo de su abuela SA para llamarle a comer, este procedió a llamarla y jalarle al interior del mismo llevarla al camarote y bajarle el pantalón hasta la altura de los pies y bajarse el pantalón y con su miembro viril tocarle su parte íntima (vagina), el mismo que puso entre su piernas y realizarle diversos movimientos, para luego besarla en la boca; realizándolo el acusado tocamientos Indebidos.**

SI LO ESTÁ, en efecto esta cuarta cuestión de hecho, *punto central de la acusación fiscal*, muy a pesar los cuestionamientos de descargo realizados durante el Juicio oral por la defensa del acusado, ha podido ser demostrado, ello en estricta y exclusiva atención a los siguientes medios probatorios y razonamientos que a continuación se pasara a detallar:

i) "Cuestión preliminar".

En primer lugar y antes de emprender la difícil tarea de explicar esta cuestión de hecho, esta Judicatura considera prudente aclarar preliminarmente, que si bien es cierto **durante el juicio oral no se tuvo la presencia de la menor agraviada de Iniciales B., para su**

Interrogatorio, Incluso ella no fue ofrecida y por ende no admitida como órgano de prueba, sino que en vez de ello a nivel de fase intermedia se admitió solo la oralización de su declaración escrita (*Entrevista Única en Cámara Gesell*) y como tal a primera vista podría pensarse que dicha forma de proceder colisiona con el texto expreso y claro del artículo 383 inciso 1 literal d) concordante con el literal c) que dispone que solo **se podrá dar lectura a las declaraciones escritas prestadas ante el Fiscal, por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causa independientes de la voluntad de las partes** y en el presente caso no se habría dado ninguna de estas circunstancias como para habilitar la oralización y análisis del relato brindado por la menor durante la fase Investigación preparatoria, sin embargo, este Colegiado debe manifestar que **dicha forma de proceder obedece a una circunstancia particularmente especial que la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema,** ha reconocido implícitamente como una excepción a la regla general, se trata pues del criterio vinculante que obliga a que en los casos por delitos de abusos sexual, es “obligatoria” **la realización de la declaración única, a fin de evitar la revictimización,** es decir, la víctima da abuso sexual en el marco de un proceso penal debe de rendir una declaración, dicho criterio se encuentra expresamente previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 cuando en su fundamento 38 dejo sentado:

*“...A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de **los menores de edad** mermado las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las reglas: (...) **c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.** Esta regla es **obligatoria** en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Publico en la utilización de la Cámara Gesell especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración...”;*

No siendo, el nuevo código procesal penal y el artículo 183° obstáculo para su no cumplimiento, tanto más si esta regla se contra **fundada,** no solamente en dicho Acuerdo

Plenario, sino en el cumplimiento de lo previsto en los artículos 70° y 71° de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y la Constitución Política del Estado en su artículo 01 (*Las mismas que de Acuerdo al Propio de jerarquía normativa se encuentran en mayor grado que el NCPP y es que consideramos que los formalizamos no pueden estar por encima de los principios elementales y el fin del proceso penal que es la averiguación de la verdad*), aclaración y **criterio** que se hace a fin de evitar cualquier clase de cuestionamiento ulterior.-

ii) Partiendo de dicha premisa, y regresando al caso concreto, esta cuestión fáctica, (**tocamientos Indebidos**) han podido ser demostrados un mérito escrito a la oralización y análisis del contenido del **ACTA DE ENTREVISTA UNICA de fecha 29 de setiembre del 2017**, rendida por la menor de iniciales **B (05)**, quien luego de una breve y corta introducción a la entrevista respecto de sus datos familiares, etc. En forma **uniforme, coherente y con lenguaje propio do su edad y con algunos vacíos también propios y comprensibles al su corta edad y del daño emocional que padece, pero suficientes y llenos de aptitud como para generar certeza**, conto a la psicóloga que la entrevisto IC y en presencia del Fiscal Adjunto Provincial (P) da la Fiscalía Mixta de Huallay ECh, abogado defensor público del acusado JJ, entre otros sujetos procesales la menor agraviada acompañada de su madre A, lo ocurrido en aquellas lamentables y funestas ocasiones en que fue víctima de tocamiento indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado:

“(…) PSICOLOGA: ¿Cuál es tu nombre completo? B., ¿Si te ha pasado algo ya me vas a contar fuerte y claro para poder escucharte? ¿ok.? Mi tío me ha metido su pipi en mi este, ¿tu tío que cosas ha hecho? Me ha metido su pipi en mi parte, ¿cuéntame que te ha hecho tu tío? Bastantes veces me ha metido pipi en mi vagina, no te he escuchado muy bien, bastantes veces mi tío me ha metido su pipi en mi vagina, ¿ya te acuerdas dónde fue? En su cuarto, ¿en su cuarto de quién? De mi tío, ¿Cómo se llama tu tío? C, ¿y tú donde estabas ese día que me cuentas? En mi mamita, en tu mamita, mi mamita SA, haya tú estabas en tu mamita Silvia ya y ¿Qué paso después? Después mi mamita me ha

mandado llamar a mi tío para que almorcemos; ¿después que paso? Después mi tío me ha metido su pipi, ya pero quiero saber ¿Cómo hizo esto? Ósea ¿él te jalo, él te llamo? Me jalo, ¿Qué estabas haciendo tú? Yo estaba llamándole, ¿Cómo dices? Le estaba llamando para que almorcemos, ¿tú le estabas llamando a quién? A mi tío, ¿Cómo se llama tu tío? C; ya, tú le estabas llamando a tu tío C y ¿después que paso? Me ha metido su pipi; ¿en qué momento tu tío te lleva a su cuarto? Mi mamita me mando a llamarle, Uju ya, ¿después que paso? Me dijo ven, ven, te vas después dices, ¿Quién dijo eso? Mi tío, no le vas a contar a nadie me dijo, ¿tu tío te dijo que no vas a contar nadie no es cierto? Yo le conté a mi mamá, a mi tía y a mi profesora y a mi mamá, y tu abuela te le llames a tu tío ¿no es cierto? C, a tu tío C no es cierto Tu ¿le fustes a llamar? Si, cuando le fuiste a llamar, ¿el que te dijo? Ven, ven, me dijo, ven te dijo ya ¿A dónde te dijo que vayas? A su cama, ¿Qué más te dijo? No le digas a nadie y yo le conté a mi tía, a mi tío, tú me dices que te dijo que vayas a su cama ¿no es cierto? Si, ¿tú fuiste? Si, ya, ¿Qué paso ahí en su cama? Me metió su pipi, te ha metido su pipi, ya. ¿Tú estabas con ropa o sin ropa? Con ropa, con ropa, me ha bajado el pantalón, ha él te ha bajado tu pantalón? Hasta acá, ¿Qué parte, como se llama esta parte de cuerpo? Pies, hasta los pies te bajo, ya te saco todo tu pantalón o te bajo nada más, nada más me bajo, te bajo nada más, ya, y ¿él estaba, con ropa o sin ropa, con ropa? Con calzoncillo, con su calzoncillo? Si, y ¿él se bajó su calzoncillo o estaba puesto su calzoncillo? Se bajó, ¿se bajó su calzoncillo? Si, y tu ¿Qué parte de su cuerpo les has visto? Su pipi, ¿Qué hizo el cuándo te bajo el pantalón? Se estaba moviendo así, así, ahh ¡tú como estabas en la cama! Decía te gusta, te gusta, ¿estaba encima o debajo de ti? En si en bajo, ¿Cómo estabas tú? Haber ubícalo, tirada me ha hecha tirar, ¿tirar cómo? Así ha hecho, ¿de costado? Si, así te hizo tirar ya vamos a suponer que eres tu tío, ¿tu tío donde estaba? Ahí estaba, estaba tirado, ah por acá te metió ¿Cómo se llama esta parte? Poto, ¿te metió por tu poto? UJU, ya quiero saber si el estaba delante de ti o detrás de ti, detrás ¿Cuándo él estaba de tras de ti, que es lo que hacía él? Me ha hecho, ¿Qué hacia el con su cuerpo? Se movía y me ha puesto su pipi cuando estaba viendo la película, con él, si, uju, ya muy bien y eso te hizo ¿fue poquito o bastante tiempo? Poquito, ¿poquito? Bastante tiempo, ahora que tú digas como es tu tío que te ha hecho esto que me cuentas ¿Cómo es el, él es alto o bajo? Alto, ya que

más ¿es gordo o flaco? Es flaco, ¿su cabello es así es de lacio o es así ondulado? Ondulado, si ¿Qué color es su cara, sabes? Negro, negro, ¿maso menos si tú lo vieras lo reconocerías? Si y tiene bigote, por acá, tiene bigote ya (...)”

De cuyo relato se colige entonces tres detalles **a)** Que la menor agraviada sufrió tocamientos indebidos contrarios al pudor en su parta íntima (vagina) con su miembro viril (pene) por parto del acusada; **b)** Que el autor de ello fue el **acusado C** y **c)** Que ello fue en varias oportunidades que no han producido, en el interior de la vivienda donde estaba la menor agraviada bajo el cuidado de su abuela **SA** domicilia el acusado.

Esta afirmación, se encuentra corroborada con la declaración de la madre de la menor agraviada, **AE** y la testigo **DM**, quienes al ser examinados al en juicio, señalaron lo siguiente:

AE (sesión de fecha 13/nov/18): "¿Narre usted le forma modo y circunstancias como toma conocimiento de los hechos en materia de investigación? Dijo: Yo más o menos en horas de la mañana me acerque el jardín de mi hija en lo cual ahí la profesora me dice para conversa, ahí me hizo preguntas si yo convivía con mi hermano o con mi mamá a lo cual le dije que no, y en lo cual más o menos al medio día y pasamos a conversar y donde me dice que tu menor me dijo que esto estaba pasando, yo le digo profesora no creo porque es algo ilógico, ya que estoy dos años con mis hijos y mi hermano no me vienen a visitar y no bajo a la casa de mi mama, tu menor ha narrado que “**su tío mete su pipi entre sus piernas y le da beso en la boca**”, eso de la manera que yo me llego a enterar el 04 de mayo; **¿luego que usted le cuenta a la profesora Geovanna, usted conversa con su hijita?** Dijo: que si y es ahí donde ella llorando me dijo yo no estoy mintiendo mami esto me ha hecho mi tío; ¿Qué es lo que le ha hecho su tío? Dijo: que te ha hecho, donde le dijo que es lo que ha pasado mami cuéntame hijita yo he ido esto donde mi mamita y me ha mandado a su cuarto de mi tío, para llamarte a almorzar es ahí donde mi tío estaba mirando su película en su computadora, y así es donde le jala mete su pipi entre mis piernas y como estaba así, así se movió y también medio beso en mi boca, siempre me ha hecho; ¿qué es lo que dijo la profesora? Dijo: bueno yo me acerco al jardín, en lo cual a mí me

dice la profesora si conmigo vivía algún familiar, si era mi hermano, mi papa o mis hermanos, entonces yo le dije que vivo con mis hijas, mi mamá, mi papá y mis hermanos viven aparte y porque me está preguntando, entonces ahorita nos vamos a conversar a la salida, yo regrese a la salida, me quede ultimo con mi pequeña todos se habían retirado y ahí me dice sabes que señora Ayme su tío le ha metido su pipi entre las piernas, entonces yo me quede ahí anonadada, le dije no creo profesora, no creo profesora porque mi hermano ni viene a visitarnos y nosotros de vez en cuando vamos a la casa de mi mama, estamos ahí de vez en cuando yo estoy más tiempo con ellas; a mi hermano siempre le hemos llamado Moshe, solo le dijo a la profesora su tío moshe, pero no le dijo el nombre, porque la profesora no le conoce a mi hermano. Mi hermano se llama C y porque solo tengo un solo hermano.

GR (sesión de 29/8/18): ¿"Donde laboraba usted en el año 2017? Dijo: laboraba en la institución educativa Klever Melendez Gamarra del Barrio Aguita Jarunan, del 01 de marzo al 31 de Diciembre; ¿dicha Institución Educativa donde se encuentra exactamente? Dijo: en el Distrito de Huallay Provincia y Región de Pasco; ¿si conoce a la menor de iniciales B., y cuál es el motivo? Dijo: la conozco porque fue ex alumna de la institución; ¿indique usted la forma, modo y circunstancia en que tomo conocimiento de los hechos materia de investigación? Dijo: el 04 de mayo estuvimos en las instalaciones de la institución a eso aproximadamente 09:30 de la mañana tocaron la puerta y se acercó una señorita a la cual no conocía en brazo con la menor de iniciales B., la que venía llorando, a la que le pregunte porque lloraba y me dijo que yo le había molestado demasiado, la he insistido para que vengue, está llorando por eso no quiere venir, déjala voy a conversar con ella, la señorita le ha dejado conversamos cerca de mi pupitre y me comenzó a relatar algunas cosas y acercándose a mi oreja me dijo miss mi tío Moshe me bajo el pantalón hasta la rodilla y me metió su pipi entre mis piernas entonces le dije hija cierto, ya no indagué más y pase a seguir haciendo clases y ya iba a ser 10:20 para la hora de receso y justo la mama trajo el refrigerio converse con la mamá y me dijo miss ahorita no puedo voy a volver así conversamos y fue a la salida, ahí le dije, si es cierto lo que había pasado, si miss ha pasado eso entonces, como haría, que tiene que

denunciar, eso fue la declaración que la pequeñita me dio a mí; ¿Usted puede precisar si la menor de iniciales B., su ex alumna le menciono el nombre de agresor? Dijo: el nombre el cual yo he declarado si pero, ella me dijo a su tío Moshe, yo declare que era C; **¿en qué momento es que la menor se calma?** Dijo: cuando empecé a conversar con ella cuando la empecé a cariñar y preguntarle porque estuvo llorando; **¿entonces la menor que le dijo a usted?** Dijo: me comento lo que ya había mencionado yo hace rato (...)

Lo que se corrobora con el **INFORME PSICOLOGICO N° 1-CSH-MRM-DIRESA PASCO**, su fecha 06/05/2017. Obrante a folios 6 a 7 del expediente judicial, la misma que fue oralizado como documental por parte del Ministerio Público por inasistencia de su otorgante la **Psicóloga Lic. PG**, practicada a la menor agraviada de **iniciales B (05)**. Donde se consigna lo siguiente: (...) punto **III OBSERVACIONES GENERALES Y DE CONDUCTA** (...) *La menor refiere haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío (...).*

Así también, se ha determinado el espacio o escena del crimen, con el **ACTA DE DILIGENCIAS FISCALES**, de fecha 12 de Marzo de 2018, obrante a folios 26 a 27 del expediente judicial practicada en el inmueble de propiedad de **doña SA**, madre del acusado y abuela de la menor agraviada, donde vivió el acusado y ha vivido la menor agraviada. en 2014, ubicada en el Jr. Ferrocarril S/N Huayllay, donde se constata la existencia del cuarto que era ocupado por el acusada en el año 2014, lugar donde se habrían producido los hechos que son materia de juzgamiento, tocamientos indebidos por parte íntima de la menor agraviada, cuando esta menor señala "**Mi tío me ha metido su pipi en mi parte**", versión narrada por la menor agraviada en la Entrevista Única de Cámara Gesell de fecha 2 de septiembre del 2017, documento en la cual se consigna *Jr. Ferrocarril S/N-Huayllay(domicilio del investigado) PRIMERO(...) en el primer ambiente se encuentra la cocina y el comedor con una división de rafia u plástico con un ambiente con dos camas, todo de un aproximado de 5x5 mts. Lugar que siempre ha sido dividido de dicha forma por versión de la propietaria, que también indica que la puerta no tiene candado pero si chapa, al salir de ese ambiente se encuentra una sequía pequeña*

de veinte centímetros de ancho y de profundidad, cinco metros aprox.; de la primera puerta se encuentra otra puerta que solo tiene un candado y según refiere el investigado siempre para abierto, no teniendo seguro alguno, al ingresar se observa piso de madera de un camarote y diversos artículos correspondientes a un dormitorio y depósitos de mercadería, precisando que dicho ambiente es el cuarto del investigado(...)". Documento con el cual se acredita la existencia del cuarto que era ocupado por el acusado en el año 2014, donde se habrían producido los hechos materia de acusación, acreditándose su existencia, así como la del camarote a la cual hace referencia la menor agraviada, donde la hizo echar para cometer estos actos obscenos por parte del acusado, que en este caso se trata del ultraje sexual de tocamientos indebidos en agravio de la menor agraviada, que resulta suficientemente acreditado.

En tal sentido la declaración de la menor agraviada, como el único testigo de los hechos de actos contra el pudor, al no regir el antiguo principio jurídico *tesis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal, para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, como las garantías de certeza que serían como la ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud: y c) persistencia de incriminación, conforme ha quedado establecido como doctrina judicial en el fundamento 10 del Acuerdo plenario No 02- 2005/CJ-116 de fecha (30 de septiembre del 2005) Lo que se corrobora además con la Jurisprudencia Nacional recaída en el R. N. 2172-2015-Lima, donde ha quedado establecido: *"El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen algún efecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima"*. Ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial de su sindicación- lo cual implica no Invalidarla por contradicciones o Incongruencias secundarias-, y con base a ello evaluar la verosimilitud y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices" Desde un aspecto

Interno, se contó con una narración de hechos detallada con precisión de circunstancias de tiempo y modo, por lo que no se trató de un relato Inverosímil, ni carente de lógica.

Que, la sentencia número 06-2013-CA do lecha 22/01/2013 - Arequipa en el proceso seguido contra Víctor Félix Luque Arpita sobre Actos contra el Pudor en Menores en el punto 9.5.3 se precisa que **“La sindicación del menor agraviado, ha sido persistente, pues firme y categóricamente ha relatado el abuso sexual al que fue sometido”** en el presente caso, la menor agraviada ha relatado de manera coherente, verosímil persistente y firme los tocamientos indebidos que el acusado ha cometido en su agravio de la cual fue víctima y que es materia de juzgamiento, conforme se puede evidenciar de su declaración brindada en la **Entrevista Única en Cámara Gesell**, y donde inclusive ha persistido en su incriminación, como del **Protocolo de Pericia Psicológica N 00013034-2017-PSC**.

Por otro lado, en relación al **CERTIFICADO MEDICO** su fecha 09/05/2017. Obrante a folios 5 del expediente judicial, que fue ratificada en todo su contenido y suscripción por no haber sido alterada por su otorgante al **LEGAL N°001330-IS**, ser examinado en el plenario en sesión de fecha 17 de enero del 2019, donde la médico legista CN, esta señala lo siguiente: *¿la labor en este caso de un médico, como suya nos puede explicar en qué consiste su trabajo en este caso que elaboro el certificado médico, como se desarrolla este certificado médico? Dijo: bueno, como le dije de acuerdo a la guía sexual: ¿usted para emitir sus conclusiones, usted tiene que hacer un análisis psicológico o físico de la peritada? Dijo: un examen médico; ¿Cuándo usted concluye que no presenta signos de desfloración himenial, no presenta signos de coito contranatural podría explicarnos en punto muy precisos, que significa esto? Dijo: que no hubo ningún daño vía vaginal ni rectal; ¿la última parte cuando dice que no presenta huellas de lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales, usted podría explicarnos en que consiste esta conclusión? Dijo: se refiere a las áreas que están fuera de las partes gentiles, como son la vagina*, Debiendo precisarse, que en esta clase de delitos contra el pudor en menores de edad, no es necesario acreditar tal evento criminal con una evaluación médico legal en

razón de que en este tipo penal, está referida requisito objetivo únicamente a la realización de tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre sí misma, y ante la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero. Lo que se corrobora con la Jurisprudencia Nacional, donde ha quedado establecido, "(Esta acreditado) que el acusado(...) impuso a su menor hija(...) caricias en sus partes íntimas, más allá que estas se llevaron a cabo con las manos o no se les desnudo, tiene un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonesto o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento, manoseos de las partes genitales (...) se exige, en consecuencia, en tanto el elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual (...)”⁷.

3.7. Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha podido determinar que también **ESTÁ PROBADO**.

- ❖ **Que, la menor agravada de Iniciales B. (06) años de edad, evidencia ansiedad reactiva en proceso de remisión compatible a experiencia negativa de tipo sexual, como efecto de la conducta desplegada por el acusado C que realizó el tocamiento indebido en la parte íntima de la menor agraviada (vagina) con su miembro viril, donde la menor señaló “mi tío me ha metido su esté su pipi en mi parte” y besarla en la boca.**

SI LO ESTA efectivamente probada, con la oralización de la documental por inasistencia del órgano de prueba, por parte del Ministerio Público del Protocolo de pericia **PROTOCOLO DEL PERCIA PSICOLOGICA N° 0001891-2016-PSC**; Obrante a folios 16 a 21 del expediente judicial, practicada a la menor agraviada da **iniciales B.**, con fecha 29 y 30 de setiembre del 2017, donde al ser evaluada dicha menor agraviada, se ha

⁷ R.N. N°5050-2006-La Libertad, de 23/04/2007.f.j.3. Sala Penal Permanente

precisado categóricamente, en el punto **A. RELATO:** lo que menor habría narrado en la Acta de Entrevista Única de fecha 29 de setiembre del 2017, donde la menor detalla y narra ligeramente un suceso en relación con una persona conocida, que viene a ser su **tío C**, a quien le conoce como (Moishe), quien viene a ser hermano de su madre AE el hoy acusado C donde realiza un relato espontáneo, donde ha brindado bastantes detalles en cuanto a sus alimentos, sus formas, sus circunstancias de cómo han sucedido los hechos, donde igual forma describe interacciones, señala que estuvo ahí, que él le hizo esto en el interior de su cuarto, ubicado en el inmueble de la propiedad de su abuela SA a quién le dice mi mamita Silvia y estos hechos se produjeron cuando esta le mando a llamar al acusado para almorzar, donde este sujeto que estuvo viendo su película en su computadora la llamo y le dijo *ven, ven, te vas después dices, ¿Quién dijo eso? Mi tío, no le vas a contar a nadie me dijo, ¿tu tío te dijo que no vas a contar nadie no es cierto? Yo le conté a mi mamá, a mi tía y a mi profesora y a mi mamá, y tu abuela te le llames a tu tío ¿no es cierto? C, a tu tío C no es cierto Tu ¿le fustes a llamar? Si, cuando le fuiste a llamar, ¿el que te dijo? Ven, ven, me dijo, ven te dijo ya ¿A dónde te dijo que vayas? A su cama, ¿Qué más te dijo? No le digas a nadie y yo le conté a mi tía, a mi tío, tú me dices que te dijo que vayas a su cama ¿no es cierto? Si, ¿tú fuiste? Si, ya, ¿Qué paso ahí en su cama? Me metió su pipi, te ha metido su pipi, ya. ¿Tú estabas con ropa o sin ropa? Con ropa, con ropa, me ha bajado el pantalón, ha él te ha bajado tu pantalón? Hasta acá, ¿Qué parte, como se llama esta parte de cuerpo? Pies, hasta los pies te bajo, ya te saco todo tu pantalón o te bajo nada más, nada más me bajo, te bajo nada más, ya, y ¿él estaba, con ropa o sin ropa, con ropa? Con calzoncillo, con su calzoncillo? Si, y ¿él se bajó su calzoncillo o estaba puesto su calzoncillo? Se bajó, ¿se bajó su calzoncillo? Si, y tu ¿Qué parte de su cuerpo les has visto? Su pipi, ¿Qué hizo el cuándo te bajo el pantalón? Se estaba moviendo así, así, ahh ¡tú como estabas en la cama! Decía te gusta, te gusta,* señalando de igual forma en el punto **B. HISTORIA PERSONAL(...)** NIÑEZ: *la niña refiere: Yo soy una niña alegre, tengo varios amigos, no peleo, cuando alguien viene y me fastidia aviso a mi mama, me gusta jugar con mis hermanas, yo lo tengo miedo a mi tío C por lo que me ha hecho, cuando la veo me da miedo, tengo dos hermanos una chiquita y una grande: (...)* punto **C. HISTORIA FAMILIAR: (...)** OTROS

PARENTES SIGNIFICATIVOS: TIO: *la niña refiere: C, no sé cuántos años tiene, es grande, malo, yo le tengo miedo por lo que me ha hecho no me gustaría verlo porque él es malo. TIO: la madre refiere mi hermano qu esta denunciado es C (...) punto IV.*

ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS: (...) **ANALISIS FACTICO:** *del análisis de la entrevista única según refiere se ha encontrado expuesta a una experiencia negativa de tipo sexual por parte de persona conocida. En un estado emocional, por momentos, presenta sensación de miedo, inseguridad y preocupación respecto al motivo de referencia, así como una sensación de desagrado que se activan cuando relatan los eventos que refiere a ver vivido. Asimismo en ocasiones muestra desconfianza al sexo opuesto. (...) POR LA QUE DICHA PROFESIONAL ARRIBA A LA CONCLUSION QUE “PRSENTA ANSIEDAD REACTIVA EN PROCESO DE REMISION COMPATIBLE A LA EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL” y que sugiere APOYO PSICOLOGICO. Como con el INFORME PSICOLOGICO N°1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, su fecha 06/05/2017, obrante a folios 6 a 7 del expediente judicial, la misma que fue oralizado como documental por parte del Ministerio Publico por inasistencia de su otorgante la **Psicóloga Lic. PG**, practicada a la menor agraviada de **iniciales B.** (05). Donde se consigna lo siguiente: "(...) punto **V. INTERPRETACION DE RESULTADOS.** (...) **evidencias indicadores de haber sido víctima de tocamientos indebidos.** Con respecto a su personalidad es una niña con tendencia a la extroversión comunicativa (...); punto **VII. PRESUNCION DIAGNOSTICO.- Z 61.4** Problemas relacionadas con el abuso sexual por persona dentro del grupo de apoyo (...).*

3.8. Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura **luego de deliberadas las cuestiones de hecho**, ha podido determinar que también **ESTÁ PROBADO:**

- ❖ **Que, el acusado C, clínicamente en el área psicosexual, presenta indicadores de conflicto psicosexual.**

SI LO ESTA, efectivamente probada, con el examen de la **Perito psicóloga FA**, autora de **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°000897-2018-PSC**; obrante a folios 35 a 38 del expediente judicial, quien en juicio se ha ratificado en todo el contenido y suscripción del citado peritaje y ha indicado los métodos o instrumentos utilizados para arribar a sus conclusiones. Por la que dicho profesional arriba a la conclusión que el acusado al momento de su evaluación presenta "**INDICADORES DE CONFLICTO PSICOSEXUAL**", además que al ser examinado por los sujetos procesales en juicio ha indicado:

“..... **¿Indique sobre las conclusiones arribadas en el PP N°00089-2018?** Dijo: Ok. Llegue a las conclusiones en el **primer punto** mencionado que frente a la evaluación del entrevistado tiene conciencia conservada, es decir que se encuentra lucido tanto en las áreas cognitivas, pensamiento racionio no evidencia ningún tipo de psicopatología que le incapacite para valorar y analizar la realidad; en el **punto dos**, frente a los hechos en base a la narrativa el asume el rol de inocente y de justificar los hechos argumentando una motivación secundaria de parte de la madre de la presunta víctima, esto está consignado en la parte del relato de los hechos, cuando el examinado nos dice que toda esta situación se estaba dado por una situación digámoslo económico porque antes la señora recibía ciertos sustento económico por parte de él y después de ello no; también el examinado menciona que es probable que este tipo de situación que se ha dado asido efectuado sea por la pareja e hijos de esta pareja y finalmente le está atribuyendo la responsabilidad por ello tiende a justificar estos hechos argumentando; en el **punto tres**, de personalidad ansiosa, cuando nos referimos estamos recurriendo básicamente a lo que es el manual de la Sentencia revisada o M5 donde nos mencionaba las características de una personalidad, en esto nos dices que la personalidad ansiosa básicamente se caracteriza por unos sentimientos de tensión o a presión, ahí una anhelo permanente por gustar y ser aceptado, ahí una hipersensibilidad al rechazo y a la crítica esto nosotros evidenciamos tanto en la historia personal del examinado en las cuales hay ciertos conflictos a nivel interpersonal con personas de sexo opuesto, y en el **punto cuatro**, menciono que se evidencia un conflicto a nivel psicosexual, esto será porque también encontramos en la vía psicosexual

del examinado una oposición o un enfrentamiento tanto en sus deseos sexuales y el comportamiento socialmente aprobados, tienden a utilizar mecanismos de defensa en este caso la represión cuando el examinado menciona que en la adolescencia por ejemplo comparte su personalidad a el mismo le resultaba muy difícil tener contactos con otras personas, en este caso enamoradas, sentía rechazo tenía miedo se ponían muy tenso había una enfrentamiento de sus deseos sexuales como también por conducta socialmente probadas pero que no lo hacía por el temor, no lo hacía porque los demás podrían rechazar, evidenciamos un conflicto y también refiere a la narrativa en el área vía psicosexual que hay presenta un tipo de disfuncional a nivel psicosexual como es una eyaculación precoz por ello llegamos a este conflicto psicosexual. **¿Y ese conflicto podría darse una partida para que pueda tener relaciones o hacer tocamientos a menores?** dijo: ahí probabilidades, de que pueda hacerlo porque, ahí una represión de deseo sexual y además tiende a su sublimar este tipo de deseos a través de juegos y hacer otro tipo de actividades, porque en algún momento a nivel inconsciente si hay estos deseos sexuales, ahí probabilidades también por el mismo conflicto que tiene.

Por otro lado, el acusado **C**, conforme se aprecia de su evaluación Psicológica ya descrita líneas arriba, como al ser examinado en juicio en sesión de fecha 20 de diciembre del 2018, niega en forma rotunda los cargos incriminados en su contra, señalando que no ha cometido el hecho imputado, no sabe porque la menor agraviada y la madre de ésta lo incrimina, niega estos hechos y que por el contrario su persona es víctima de esta incriminación, que no ha cometido estos tocamientos, señalando que: ***¿Precise usted, como era la relación entre sus sobrinas? Dijo: Que me llevaba bien, si normal era con la menor agraviada y cuando llegaba se colgaba de mí, y me decía tío; ¿en el año 2014 usted donde vivía? Dijo: que en la casa de mis padres; ¿precise usted con qué frecuencia veía sus sobrinas? Dijo: muy raras veces, cada dos meses una vez aproximadamente no frecuentaba a mi casa; ¿precise usted, como era la relación era con sus hermanos, con la mama de la agraviada? Dijo: no hemos tenido una buena relación por la pérdida de dinero, le trataba mal a mis sobrinas y le reclamaba siempre hemos estado mal con ella; ¿sus problemas eran antes de esta denuncia o posterior? Dijo: antes era, de la perdida de dinero del año 2011 cuando estaba trabajando en otra minera, que tenía un ahorro***

guardado y ella entro a mi cuarto cuando no estaba y para regresar no estaba y ella lo único que había entrado palanqueando el candado; **¿del año 2014 al 2017 usted, tenía algún problema con su hermana, con la de la menor?** Dijo: si, este problema que se me ha presentado y antes del 2014 también hurtaba dinero de mi casa, siempre venia así, venia como visita y entraba a mi cuarto y siempre desaparecía dinero y antes de la denuncia hubo un problema con mi señora porque cuando vino a pedir dinero a mi casa, para que le apoyen, mi señora les dijo que no les iba apoyar a nadie ni por medio de mi mama ni de nada porque el motivo era que yo tengo mi hijo y tenía que ocuparme de él; **¿si tu refieres que te llevas bien con tus sobrinas, porque razón ella al ser entrevistada en la entrevista única de la cámara gesell refiere que tu persona le habría metido su pipi en su vagina?** Dijo: la verdad no sé, no podría decirles; **¿a qué crees que se deba esta denuncia en tu contra teniendo en consideración que el delito es grave más aun sabiendo que es una menor y tiene una relación de parentesco con tu persona?** Dijo: eso más que nada yo pienso que ha sido de frente cuando tuvo la discusión con mi señora, porque cuando vino a pedir apoyo económico mi señora le dijo que no iba apoyar a nadie, porque yo le apoyaba a mi hermana mediante mi mama, yo le daba dinero a mi mama para que ella le apoye a sus hijos, porque así a veces no le daba para sus útiles no le daba nada y el dinero que lo mandaba su papa de mis sobrinas ella se los gastaba en maquillajes, ropa y no le daba a mis sobrinas y mi señora cuando le dijo que no le iba ayudar paso una semana le vino este problema; **SIN EMBARGO**; de lo descrito y de lo narrado de la menor en la **entrevista única en la cámara gesell**, en ella se indica al acusado como su agresor, lo que se corrobora con el **protocolo de la pericia psicológica N°003034-2017-PSC**; donde igual forma como ya se ha señalado en el **punto A relato**: “(...) la niña refiere: **ahora me siento bien quiero que lo castiguen por lo que me hizo mi tío**, no me gustaría estar con él, no quiero verlo porque le tengo miedo y no quiero que me vuelva a hacerlo que te dije: **punto B. Historia Personal**: “(...) la niña refiere: yo soy una niña alegre, tengo varios amigos, no me peleo, cuando alguien viene y me fastia aviso a mi mamá, me gusta jugar con mis hermanas, **yo le tengo miedo a mi tío C por lo que me ha hecho**, cuando lo veo me da miedo, tengo dos hermanas una chiquita una grande (...); **punto C. Historia Familiar**: “(...) **OTROS PARIENTES**

SIGNIFICATIVOS: TIO: la niña refiere: C, no sé cuántos años tiene, es grande, malo, yo le tengo miedo por lo que me ha hecho, no me gustaría verlo porque él es malo, (...)”; así como con el acta de diligencias fiscales, donde se ha podido constatar la existencia del cuarto o habitación que ocupado el **acusado C** en el año 2014, donde existe un camarote, y donde el mismo acusado ha referido que es su cuarto; más aún, cuando este señala que dicha incriminación es en razón de que la madre de la menor habría sustraído dinero de sus ahorros para luego habría palanqueado el candado de su cuarto, hechos que se habrían producido en el año 2011 y porque se negó apoyarla económicamente ya que lo venían haciendo atreves de su señora madre y porque tuvo una discusión con su señora donde esta le dijo que no iba apoyar a nadie. No se introdujo al debate contradictorio ni durante el proceso elementos de prueban que se introdujo al debate contradictorio ni durante el proceso elementos de prueban que acrediten un ánimo falso en la incriminación, ni existió previo a los hechos alguna relación entre el encausado y la afectada que permitirá dudar de credibilidad de la testigo. Es evidente que los argumentos presentados por el acusado son meramente defensivos sin soporte probatorio.

CUARTO.- ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS PROBADOS (Juicio de Audiencia típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público).

JUICIO DE SUBSUNCION TÍPICA.

4.1. En ese orden de ideas, es así que del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando tercero de esta resolución, es que este Colegiado procederá a valorar jurídicamente los mismos.

4.2. Todos los hechos anunciados como probados y habiéndose además refutado la tesis defensiva del **acusado C**, es que éste Colegiado se encuentra en óptimas condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **ACTOS CONTRA EL**

PUDOR EN MENOR DE EDAD, así como la responsabilidad penal en calidad de AUTOR material del **acusado C** se ha visto más allá de toda duda razonable indefectiblemente **DEMOSTRADA** toda vez que como quedo anotado éste acusado actuó:

a) En forma dolosa (requisito subjetivo – conciencia voluntad animus necandi), sin propósito de tener acceso carnal realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) en una menor de iniciales **B**.

b) Que al momento de la comisión de los hechos materia del presente proceso, la menor agraviada contaba con tres años de edad aproximadamente, por lo tanto, no tiene decisión para consentir algún acto de contenido Sexual - Libertad Sexual-, y que en este supuesto, el bien Jurídico protegido es la indemnidad sexual de la menor.

c) Producto de dicho acto cometido por el acusado, la menor agraviada presenta conforme se corrobora del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 003034-2017-PSC** un proceso de configuración de su personalidad, ello debido a que clínicamente al momento de la evaluación muestra una ansiedad reactiva en proceso de remisión compatible a experiencia negativa de tipo sexual, lo que quiere decir. *“una reacción ansiosa situacional viene a ser una reacción estresante del momento de o que vive una persona y por momentos presenta sensación de miedo, inseguridad y preocupación respecto al motivo de referencia, entonces esto se ha verificado en la menor al momento de pasar su entrevista única y al momento de redactar los hechos que son motivos de investigación”*.

4.3. Al respecto nos ilustra **Ramiro Salinas Siccha**⁸ *“El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia”*

⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 5ta. Edición. Editorial Grijley. 2013. Lima Perú. p.840.

4.4. Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento del derecho invocado, es que el Colegiado como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado un **largo y tedioso juicio**, y como quedo expuesto está demostrada en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de **Autor del acusado C**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 3.3; 3.4; 3.5; 3.6; 3.7; y 3.8 de esta resolución, este Colegiado explico **ampliamente las razones que concluyeron** con la determinación de que se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo. Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad **sin margen de error ni duda**, tal situación si ha podido ser **demostrada totalmente** con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso, llegándose a probar la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de catorce años, por cuanto se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA CONDENATORIA**.

4.5. *Con que se aprecia que el delito materia de acusación, así como la responsabilidad del procesado se encuentra plenamente acreditados, hechos que se corroboran con la Jurisprudencia recaída, que señala: (que) los méritos probatorios incorporados en la investigación judicial y lo actuado en el acto oral permiten establecer que el acusado(...) en su calidad de almacenero en la oficina zona (...) entre los meses de junio y julio último pasado, aprovechando que los menores agraviados (...) ingresaban a jugar a dicha oficina, utilizando el engaño y la astucia de prometer a sus víctimas de darle suma de dinero a cambio de que estos se quitaran sus prendas de vestir, en el interior de un cuarto que le serviría de habitación y en otros ambientes del mismo local practicaba tocamientos lúbricos somáticos con su miembro viril en las partes públicas de las menores con el fin de satisfacer su apetito sexual, que los menores agraviados pese a su corta edad que frisan entre cinco y once años, como es de verse en las partidas de nacimiento(...), relatan detalladamente y uniformemente la forma y circunstancia como el acusado (...), solía*

*llevarlos y dar rienda suelta a sus bajos instintos, es así como primeramente les silbaba desde su cuarto y con engaños de darle sumas de dinero, los menores se apersonaban al ambiente donde les esperaba para luego quitarles sus vestimentas y acostados todos juntos empezaba a sobarles uno por uno, con su pene en la parte anal o genital de los menores, llegando a eyaculaciones a veces y terminando los actos lascivos les daba dinero con la promesa que no avisarían a sus progenitores, dadas que conllevaron a silenciar a sus víctimas y al acusado a seguir realizando los actos libidinosos sin el empleo de la fuerza conforme también lo refieren los menores”⁹. **Exp. N° 98-295-2425501-JPO2.** Que señala “El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpa de someter a la víctima de someter a la víctima de tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación”¹⁰; **3.1.** El delito de actos contra el pudor en agravio de los menores de edad, sanciona a quien: “(...) sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre una menor de catorce años u obliga a este sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...) establecidos una pena no menor de seis años no mayor a nueve años de pena privativa de libertad, cuando la víctima tiene entre siete a diez años de edad. **3.2.** El bien jurídico protegido el indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de personalidad de la menor, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro; **3.3.** la doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos, impúdicos. Siendo que para que la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, el agente*

⁹ Expediente. N!33-97-Palpa, del 13/02/1997. Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Ica.

¹⁰ Ejecutoria de la Sala Mixta de la Corte Suprema de Justicia de Ucayali del 14 de Diciembre de 1998. Academia de la Magistratura. Serie de Jurisprudencia 4, Lima 2000. p.193.

someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica”¹¹. “Tercero. (...) el imponerle caricias en sus partes íntimas, más allá que estas llevaron a cabo con las manos, o no se les desnudo, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonestos o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamientos, manoseos, de las partes genitales, se exige, consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico siempre con significado sexual¹².

4.6. RESPECTO A LAS PRUEBAS NO ACTUADAS.

El Ministerio Público **SE PRESCINDIO** de la actuación de medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento, en cuanto se refiere a los documentales para su lectura u oración en la etapa correspondiente: Declaración testimonial de AE, de GR, SR, DM. (fueron examinados en juicio): **Certificado Medio Legal N°001330-IS** (fue examinado el órgano de prueba en juicio): Protocolo de Pericia Psicológica N° 000897-2018-PSC (fue examinado el órgano de prueba en juicio): Visualización del CD (fue oralizada el Acta de Entrevista única en Cámara Gesell): por lo que estos medios de prueba **no podrán ser valorados** al no haber sido actuadas en el debate contradictorio, única y exclusivamente **SERAN VALORADOS** los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el contradictorio, conforme lo dispone nuestro Código Procesal Penal en su **artículo 393.1** que señala: *EL Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio*, y, a lo resuelto en la Casación sobre el **Principio acusatorio y valoración de prueba no actuada ni admitida en juicio oral**, que señala: *“SEXTO: Que el segundo motivo de casación es el de*

¹¹ Exp. N°00186-2016-1-1826-JR-P-PE-03. De 16/05/2016. ff.jj.3.1..3.2.3.3. segunda Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

¹² R.N.N°5050-2006. LA LIBERTAD. 23/04/2007. ff.jj.3. Sala Penal Permanente.

quebrantamiento del precepto procesal. Tiene que ver con la denuncia de inobservancia del artículo 393, apartado 1, del código procesal penal, en orden a la exigencia de valoración solo de las pruebas actuadas y debatidas en el juicio oral. Esta prescripción afirma la obligatoriedad del principio de legalidad procesal referido a las reglas de valorabilidad de las pruebas. Sobre el particular, el artículo 393, apartado 1, de la ley procesal penal estipula que “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. La incorporación de un medio de prueba al juicio – ofrecimiento, admisión, y actuación- no es suficiente para su valoración, hace falta que este haya acreditado correctamente al debate; esto es, que cumpla con la legalidad procesal, con las disposiciones del código sobre la prueba. OCTAVO: “(...) no es posible, por razones vinculadas a las garantías de defensa en juicio y de tutela jurisdiccional, completar una prueba documental con otra no incorporada como material probatorio”¹³ Teniendo en cuenta que si esta judicatura valorase pruebas no admitidas, ni actuadas y menos llevadas a cabo en el contradictorio, estaría incurriendo en delito de prevaricato, por violación del debido proceso.

QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Asimismo debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i.** Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 (Reincidencia y Habitualidad y Determinación de la Pena.) En este Acuerdo Plenario, la Corta Suprema indico: **7.** (...) En la Primera Etapa, el juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito (...) En la Segunda Etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica **ii.** Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 Estableció la Corte Suprema, que: **13.** (...) La determinación de la Pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica, definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal (...) como el establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados

¹³ Casación N°709-2016, Lambayeque. Del 08/06/2017. Primer Sala Penal Transitoria de Justicia.

en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica. **iii.** Acuerdo Plenario 08-2008 CJ-116 (La Prescripción de la Acción Penal en el Artículo 46-A y Art.49 del CP) Siendo un poco más descriptiva en este Plano, la Corte Suprema indico: **8** (...) En base a estos dos criterios el Juez se avocara, tal como lo explica la doctrina, primero a construir el ámbito abstracto de la pena - identificación de la pena básica -sobre el que tendrá esfera de movilidad, y segundo a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta - individualización de la pena Concreta. **iv.** La Emblemática Sentencia a Fujimori del EXP. N° AV.19-2001. 750. (...) En la primera etapas deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínima o limite inicial y un máximo o limite final. (...) 751°. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y limite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

5.2. Que, estando acreditada la responsabilidad del **acusado C**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL**, en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR MENORES DE EDAD**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176°-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal.

5.3. Que, estando determinada en autos la autoría del **acusado C**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que corresponde ahora es determinar la pena a imponérsele teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

5.4. Identificación la Básica o Pena Abstracta.

En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido en calidad de **AUTOR** el delito contra libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, siendo el caso comenzar indicando que este delito se encuentra sancionado de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como ha sido tipificado con una Pena Privada de Libertad no menor de diez ni mayor de doce años, tal como lo prevé la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.

5.5. Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un **CARÁCTER MUY GRAVE** debido a que afecta una de las condiciones vitales para la Supervivencia del ser humano en la vida social, ya que este aspecto hace realidad las aspiraciones del hombre en sociedad y que el derecho penal debe y teme que brindar la protección respectiva. Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena benigna, toda vez que si tomamos en consideración que del análisis de autos, tampoco se advierte alguna eximente incompleta o atenuante (artículo 21° del Código Penal) que favorezcan su situación Jurídica y mucho menos confesión sincera que favorezca su situación, sino que como se vio durante todo el juicio ha clamado ser inocente de los cargos que se le imputan.

Situaciones, todas estas que a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una **PENA DE TIPO EFECTIVA**.

5.6. Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, este juzgador considera que debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal real (tiempo de la pena), en ese orden de ideas el **acusado C**:

a) Con respecto a los Antecedentes Penales del acusado, conforme se tiene de los alegatos de apertura como la de clausura el Ministerio Público no ha señalado ni ha indicado que el acusado registre antecedentes, **siendo esto así**, el acusado cuenta con circunstancias atenuantes que le son favorables, por otro lado el Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha solicitado se le imponga **DIEZ ANOS Y OCHO MESES** de pena privativa de la libertad efectiva al acusado, es así que debe aplicársele una pena dentro del espacio punitivo del tercio inferior que establece la ley sustantiva, esto es no menor de diez años hasta un máximo de doce años. *(Tanto más si el Acuerdo Plenaria N°02-2008/GJ-116, exige en su fundamento 12 que por imperio del Principio Acusatorio sea solicitado por el Acusador)*, aplicándose el numeral dos inciso a) del dispositivo legal antes mencionado, existiendo en el presente caso únicamente una circunstancia atenuante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45-A del Código Penal, inciso 2 numeral a) que señala: *"cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"*.

5.7. Finalmente porque a pesar del delito cometido por el acusado, se debe entender que esta pena busca cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, sin desconocer la Función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma ya que en el presente caso este delito reviste una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable para ejercer una influencia resocializadora dicha pena privativa de libertad.

Además que la naturaleza del presente delito, ante el hecho de haber sido la menor agravada víctima de actos contra el pudor en el cual debido a su minoría de edad no se encontraba en las condiciones de ejercer su libertad sexual, se encontraba en una situación en el cual se debía proteger su indemnidad sexual, que se ha visto menoscabado por los tocamientos indebidos sufridos, asimismo se ha menoscabado su estado psicológico normal que este tenía antes de sucedido los hechos.

Además éste Juzgador impone una pena condenatoria, a fin de que el acusado valore la importancia de respetar el derecho de la menor agraviada que es su indemnidad sexual, al ser esta una menor de tres años cuando se suscitaron los hechos, hoy con una edad de siete años diez meses aproximadamente, y así no vuelva a perpetrar actos de similar naturaleza, razones que se entiende que se le debe de imponer la pena **CONCRETA** de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** ya que nos encontramos en el tercio inferior previsto en el artículo 45° A del Código Penal.

5.8. De otro lado el artículo 178-A del Código Penal, exige: *El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.*

SEXTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° a 101° del Código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, dirigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en Soles.

6.3. Que, en el caso sub materia se tiene que luego de haber analizado los medios probatorios actuados y el caso concreto al haber dado como probado que el **acusado C** sin

propósito de tener acceso carnal, realiza tocamientos indebidos en sus partes íntimas en una menor de edad de iniciales ARLG, es que éste Colegiado Penal llega a conclusión plena que además de acreditarse la existencia de responsabilidad penal, también se ha configurado una de responsabilidad civil por parte del acusado y es que al haber procedido en forma dolosa (internacional), los tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) ha configurado el requisito de comportamiento del sujeto, sumado a ello que ese daño que se le ha producido es muy evidente y va persistir en el tiempo de manera prolongada debido al acontecimiento estresor (**configurándose el requisito final es decir EL DAÑO**); la misma que se encuentra corroborada con la oralización de los medios probatorios durante el juicio oral, debiendo por lo tanto atribuirse la responsabilidad objetiva al acusado por haber generado dicho daño, máxime si la misma fue aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima.

6.4. En el presente caso ante la comisión del hecho ilícito por el acusado **C**, en agravio da una menor de edad, pese a que en el presente caso el acusado en caso de quedar firme la decisión final que se emite quedara recluido en un Establecimiento Penal ello no es obstáculo para dejar de imponerle una reparación civil pues existió un daño hacia una persona que en la actualidad tiene un daño severo tanto a su integridad emocional como sexual, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** aspectos personales **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica, considerándose además la pretensión hecha por el Ministerio Público en Sus alegatos.

Sin embargo, debe de dejarse a salvo su derecho de la parte agraviada de poder acudir a otra vía ordinaria cuando el resarcimiento no cumpla lo requerido por éste, ello conforme lo dispuesto en la **CASACIÓN N 3824-2013-ICA**.

SÉPTIMO: SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

7.1. Según el artículo 402° apartado 2, del Código Procesal Penal, señala: *si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso.*

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **JUAN MOISÉS GARCIA MAYTA** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 101° y primer párrafo del artículo 176-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Colegiado Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley

FALLARON:

PRIMERO: CONDENAMOS al **acusado C**, cuyos de más datos generales obran en autos, como **AUTOR Y RESPONSABLE** de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales A.R.L.G., cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le imponemos por **UNANIMIDAD** la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE**

CARÁCTER EFECTIVA, la misma que cumplirá en establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria, y, encontrándose en libertad se suspende su ejecución hasta cuando sea resuelta por el Superior en grado de recurso de apelación que se formule de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa: Así como la pena principal de **INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 9 de Código Penal.

SEGUNDO: FIJAMOS como monto del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL SOLES** que deberá pagar el **sentenciado C** a favor de la menor agraviada de **iniciales B**, cuya identidad se mantiene en reserva, la misma que deberá efectuarse durante el tiempo de la condena.

TERCERO: DISPONEMOS el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas por el especialista de causas del Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia si las hubiera, consentida o ejecutoriada que fuere la presente.

CUARTO: ORDENAMOS de conformidad con lo establecido en el Art 178°-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad efectiva de ser confirmada por el Superior, reciba previo examen físico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; asimismo

en lo que respecta a la menor de igual forma reciba tratamiento por parte de Departamento de Psicología del Ministerio Público en lo que se refiere a víctimas testigos de la división medico lega de este distrito fiscal.

QUINTO: ORDENAMOS que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dicho fin los boletines de ley una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución asimismo, **REMITASE** los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca - Pasco para el cumplimiento de la condena y. **REMITASE** con todo lo actuado al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para su ejecución, **NOTIFIQUESE** conforme corresponda.

Sentencias de segunda instancia:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco

28 de Julio s/n San Juan Yanacancha-Pasco, Central telefónica (063)

597100

Colegiado formado por los Jueces

Superiores: X, Y y Z

EXPEDIENTE : 00703-2017-60-2901-JR-PE-02
IMPUTADO : C
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
(EDAD VÍCTIMA: 7 AÑOS).
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, ARLO OS AÑOS

Resolución Nro. QUINCE

Carro de Pasco, seis de Agosto

Del dos mil diecinueve.-

SENTENCIA Nro. -2019

VISTOS Y OIDOS: La audiencia de apelación de la **SENTENCIA** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE** de fecha treinta de Abril del año dos mil diecinueve,

obrante de folios 166 al 192 por el que **FALLARON: CONDENAR** al **acusado C**, cuyos demás datos generales obran en autos, como **AUTOR Y RESPONSABLE** de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de **iniciales B**, cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le impusieron la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**, la misma que la cumplirá en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria, y, encontrándose en libertad se suspende su ejecución hasta cuando sea resuelta por el Superior en Grado recurso de apelación que se formule de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal, asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: **2)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. **3)** La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa Así como la pena principal de **INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal; **FIJA** como monto del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL SOLES**, que deberá pagar el **sentenciado C** a favor de la menor agraviada de **iniciales B.**, cuya identidad se mantiene en reserva, la misma que deberá efectuarse durante el tiempo de la condena; **DISPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas por el especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia si las hubiera, consentida o ejecutoriada que fuere la presente, **ORDENA** de conformidad con lo establecido en el Art. 178-A del Código Penal, el condenado reciba previo examen médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un

tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; asimismo, en lo que respecta a la menor de igual forma reciba tratamiento por parte del Departamento de Psicología del Ministerio Público en lo que se refiere a víctimas y testigos de la División Médico Legal de este Distrito Fiscal; **ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE** con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; asimismo, **REMITASE** los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca Pasco para el cumplimiento de la condena; y, **REMITASE** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución; **NOTIFIQUESE** conforme corresponda, con lo demás que contiene.

Dicha Sentencia es impugnada por la defensa técnica del sentenciado en mérito a los argumentos sustentados en su recurso de apelación y oralizados en la Audiencia Pública de Apelación de Sentencia.

PRIMERO.- ALEGATOS DE LAS PARTES:

El Ministerio Público, solicita que se **CONFIRME** la Sentencia materia de apelación

Defensa Técnica solicita que se declare Nula la Sentencia en merito a los fundamentos de su alegato de apertura y de cierre que se hallan registrados en el sistema de audio.

SEGUNDO.- ADMISIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA E INTERROGATORIO DEL IMPUTADO:

A) No se ha admitido el ofrecimiento de nuevos medios de prueba en esta instancia, por lo que no se actúa ningún medio probatorio conforme dispone el inciso 3, del artículo 424° del Código Procesal Penal (véase resolución número 12).

B) El sentenciado ha concurrido a la Audiencia de Apelación de Sentencia y ha sido sometido al interrogatorio en esta instancia, de conformidad a la parte in fine del inciso 3, del artículo 424° de la norma adjetiva penal.

TERCERO.- DATOS FÁCTICOS QUE CONTIENE EL DICTAMEN ACUSATORIO.

Se formula cargos en el Dictamen Acusatorio que **AE** (en adelante la denunciante) de 33 años de edad, quien tiene tres menores hijas, entre los meses de marzo a noviembre del año dos mil catorce por motivos laborales, por un lapso de nueve meses aproximadamente dejó a sus tres menores hijas, entre ellas a la **menor B.** -en adelante la menor agraviada a cuidado de su madre **SA**, en el domicilio ubicado en Jr. Ferrocarril S/N del Barrio Centro del Distrito de Huaylas, lugar donde vivía con sus hijos, entre ellos **C** -en adelante el imputado-y **SK**. Así entre los meses marzo a noviembre del año dos mil catorce, cuando la menor agraviada contaba con más de tres años de edad y se encontraba bajo el cuidado de su abuela **SA**, quien le pidió que vaya a avisar al acusado para que almuerce, por lo que se dirigió al cuarto del imputado, situación que aprovechó el acusado y llamó a la menor, para luego jalarle al interior de la habitación, llevaría a su camarote, bajarle el pantalón hasta la altura de los pies, él mismo bajarse su pantalón y calzoncillo y luego mostrarle su pene, se echó en su cama junto a la menor y mirando un película le tocó su parte íntima (vagina) con su miembro viril, el mismo que puso entre sus piernas, sintiendo la menor diversos movimientos, llegando el acusado a decirle “te gusta, te gusta” para luego besarle en la boca, indicándole a la menor que no dijera a nadie lo ocurrido, estos hechos ocurrieron en diversas oportunidades conforme a lo dicho por la menor agraviada. El día 04 de mayo del 2017, en horas de la mañana la denunciante tomo conocimiento de los hechos por intermedio de **GR** –Profesora de la agraviada- precisando que la menor agraviada habría sido víctima de actos contra el pudor por parte del imputado. La menor después del hecho en su agravio, tenía temor a su tío (el acusado).

CUARTO.- SUBSUNCIÓN TÍPICA:

La conducta descrita se ha tipificado en lo previsto en el primer párrafo del artículo 176-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de **Iniciales B.**

"Artículo 176-A, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, **Actos contra el pudor en menores.-**

"El que sin propósito de tener acceso camal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos delictos en sus partes Íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, **la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."**

Y el Artículo 173, modificado por el Artículo 1 de la Ley N°30076, publicada el 19 agosto 2013, Violación sexual de menor de edad, prescribe:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos analógicos induciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

QUINTO.- EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR Y EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

El delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, sanciona a quien sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas o estos libidinosos contrarios al pudor.**

Así, dicho tipo contiene dos conductas diferenciadas:

- 1) **tocamientos indebidos en sus partes íntimas, ó**
- 2) **actos libidinosos contrarios al pudor**

Respecto del bien jurídico protegido, es la **Indemnidad sexual del menor**, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la

personalidad de la menor, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.

La descripción fáctica en efecto califica jurídicamente dentro del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad. Tal como señala PEÑA CABRERA FREYRE en este delito se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. [Peña Cabrera Freyre, Alonso R: Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico, editorial ideas, 2015 p. 521-522]

En nuestro medio citamos a Peña A. (2010) quien al referirse al bien jurídico protegido del delito de actos contra el pudor de menores, considera lo siguiente *“esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin Importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente...”* (p. 773).

5.1-El bien jurídico protegido en estos delitos.-

CLEMENTE expresa que el objeto protegido por los delitos bajo examen abarcan una faz específica de la libertad individual (la libertad sexual) sea tomada desde un punto de vista positivo o negativo (reserva sexual): “el autor abusa o aprovecha la circunstancias o calidades de la víctima que le impiden prestar válidamente su consentimiento, o con violencia elimina el mismo, reemplazando así la voluntad de la Víctima (efectiva o presumida por la ley), por la suya” (CLEMENTE "Abusos sexuales", Ed. Marcos Lamer, Córdoba, 2000, p. 26).

DONNA desde su óptica, estima que el bien jurídico "integridad sexual no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de dieciocho años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer (DONNA, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Rabinal Chuzona, Santa Fe, 2000, p. 12).-

La Libertad sexual entendida como derecho a no ser tocado sexualmente por quien el sujeto no quiere, pone el acento en la voluntad del sujeto. Toda contrariedad a dicha voluntad en esta materia habrá de girar sobre una modalidad delictiva. Sin embargo, se señala que los bienes jurídicos en juego no se reducen a la expresada Libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores o incapaces (su desarrollo potencial considerándose irrelevante su consentimiento "*ure et de lure*")

SEXTO.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.-

Que, asimismo, ha de tenerse en cuenta para los efectos del presente, que de conformidad al **ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116** sobre **APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, última parte del Fundamento 32. "Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba comprobatoria".

Así, según se desarrolla en la Sentencia del Tribunal Supremo Español ya citado y calando al Tribunal Constitucional (SSTC 229/1.991, de 28 de noviembre, 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre) la declaración de la víctima, según la jurisprudencia desarrollada, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción

de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada,

La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al órgano de revisión le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que conviene a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, existen ciertos parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación las que en nuestra judicatura han sido desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005.

Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por el misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado sin elementos de corroboración pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

1º El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva).

La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o si quicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan, o de la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero a interés de cualquier Índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre).

2º El segundo parámetro de valoración de la víctima consiste en el análisis de credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio, y según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa).

3º Finalmente, el tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable uno en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la

constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de esta Sala de 18 de Junta de 1.908, entre otras).

b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

En igual sentido, la Casación 1394-2017- Puno ha establecido parámetros para valorar la declaración de la víctima

En su Fundamento Quinto precisa:

"Que en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterios-base o parámetros -que no son requisitos estrictos- Y, sobre el alcance del control sensacional en este punto, solo corresponde al Tribunal Supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el Tribunal Superior. Así las cosas":

1. La ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima-circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la violación denunciada. En el presente caso se partió de un criterio claramente irrazonable: resentimiento a raíz de la violación sufrida -es

absolutamente cierto que un atentado como el delito de violación sexual genera en la víctima valoraciones negativas hacia el agresor-.

2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna). Exige a un adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales.

3. tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima es el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia extrema). La corroboración periférica, empero, no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima-se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas u otras".

SÉTIMO.- ANÁLISIS DEL COLEGIADO SUPERIOR.-

10.1- PRUEBAS INCORPORADAS Y EVALUADAS POR EL COLEGIADO A QUO

10.1.1.- DECLARACIONES EN JUICIO ORAL.-

*Del acusado C Quien en la sesión de fecha 20/Dic/15) señaló que el año 2014 vivía en la casa de sus padres y dijo que siempre **ha vivido en la casa de sus padres**, pero señala que no frecuentaba mucho; y que **entre los meses de marzo a noviembre del año 2014***

raras veces iba a su casa porque mayormente estaba en Huánuco. Señala que ha visto a las niñas en la casa de su mamá el 2014 en esa fecha y en el 2015 para su cumpleaños de su señora: señala que cuando el año 2014 iba a la casa de su mamá las encontraba ahí cada vez que iba.

De la Testigo AE, madre de la menor, quien en la sesión de fecha 13/Nov/18 declaró que dejó a sus hijas en la casa de su señora madre, porque estaba trabajando para poderlas mantener y que fueron de 08 a 09 meses.

De la Testigo GR.

De la Testigo SA, abuela de la menor agraviada, quien en la sesión de fecha 29/Nov/18): quien señaló que se quedó al cuidado de su menor nieta desde el año 2013, pocas veces, más el año 2014 mayoría hasta el 2015. Y que en su domicilios señala que vivía con su esposo, su hija menor, su hijo Moisés, y sus metas Señaló que su **hijo C** en los meses de Marzo a Noviembre del 2014 no vivía permanentemente, porque trabajaba en un asiento minero, casi nunca frecuentaba, Jugaba en sus días libres, le dejaba su ropa y se iba a trabajar, porque ya tenla su novia y se be a Huánuco; Y que la menor agraviada al año 2014 no iba al colegio porque era pequeña y estaba a su cuidado...”

De la Testigo **SK** quien en la sesión de fecha 20/Dic/18 ha señalado que vive desde hace 19 años en la casa de sus padres en Huayllay y que vive con sus padres y su hermano **C** también, quien dice tenla su propia habitación y que pocas veces se quedaba en esto: Señaló que su sobrina, la menor agraviada, ha vivido en su casa, de marzo a diciembre del 2014 hasta inicios del 2015.

De la Testigo DM

De la Perito CN

De la Perito Psicólogo FA

10.1.2- DOCUMENTALES

- Informe Psicológico N° 1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, de fecha 05-05-2017, obrante a folios 6/7 del expediente judicial (Sesión ef 05 de marzo del 2019).

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 003034-2017-PSC, practicado a la menor Agraviada A. RLG, nacida el día 26-06-2011, obrante a folios 16/21 del expediente judicial (Sesión el 05 de marzo del 2019).

- Acta de Diligencias Fiscales de fecha 12 de marzo de 2018, en el domicilio ubicado en el Jr. Ferrocarril SN-Huallay, obrante a fallos 26/27 del expediente judicial, (Sesión el 05 De marzo del 2019;

- Acta de Nacimiento de la menor agraviada, obrante a fallos 34 del expediente judicial. (Sesión el 11 de marzo del 2019).

- Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, obrante a folios 41/47 del expediente (Sesión el 11 de marzo del 2019).

10.2 VALORACIÓN DEL COLEGIADO SENTENCIADOR A QUO. - En mérito a la valoración racional, Individual y conjunta, tiene por acreditado:

1- Que, la menor agraviada de iniciales **B**. Ha nacido el 25 de junio del año 2011. Por lo que al año 2014 contaba con 03 años de edad, según ACTA DE NACIMIENTO incorporado.

2- La existencia del vínculo de parentesco entre el **acusado C** y la madre de la menor agraviada de **iniciales B**, doña **AE** quienes son hermanos biológicos, por lo que la menor agravada es sobrina del acusado o en merito a la propia aceptación de todos los involucrados.

3- Que, durante los meses de marzo a Noviembre del 2014, la menor agraviada se quedó al cuidado de su **abuela materna SA** en el domicilio de ésta ima, lugar donde también vivan sus hermanas y el **acusado C**, su tío, quien tenía su propio cuarto. Ello en merito a la versión proporcionada por la **testigo AE**, la propia declaración del **acusado C**, la madre de ésta **SA** y la hija de esta y hermana del **acusado SK**.

4- Señala que ello se ha corroborado con el **ACTA DE DILIGENCIA FISCAL** de fecha 12 de Marzo del 2018, cobrante a folios 25 a 27 del expediente judicial, realizado en presencia del **acusado C**, de su abogado defensor de la propietaria del inmueble y abuela de la menor **agraviada B**, en el inmueble ubicado en el Jr. Ferrocarril S/N Huaylas, donde se describe dos ambientes: primer ambiente destinado a la cocina y el comedor con una división de rafal y se verifica la existencia de dos camas, y luego se encuentra otra puerta...al ingresar se observa un camarote y diversos artículos correspondientes a un dormitorio y depósito de mercaderías, ambiente destinado al cuarto del investigado. **Con ello se acredita que el acusado domiciliaba y vivía en el domicilio de sus padres contando con una habitación donde pernoctaba,** lugar donde se habrían gustado los hechos que son materia de acusación, conforme lo ha narrado la menor agraviada en la entrevista única de cámara Gesell.

5- Que, entre los meses de marzo a noviembre del 2014, en circunstancias que la menor agraviada de **iniciales B**, se dirigió a la habitación del **acusado C**, por encargo de su **abuela SA** para llamarle a comer, este la jalo al interior de la habitación y la llevó al camarote y le bajó el pantalón hasta la altura de los pies y éste a su vez se bajó el pantalón y con su miembro ver le tocó su parte íntima (vagina), el mismo que lo puso entre su piernas y realizare diversos movimientos, para luego besaría en la boca.

Estando a la oralización de la declaración de la menor contenida en el **Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell**, estando a la **Declaración Única**, a fin de evitar la **revictimización**, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116.

Así, del ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA se verifica los términos de la sindicación de la menor agraviada quien refiere *"Mi tío C me ha metido su pipi en mi este (en mi vagina). En su cuarto dice. Estaba en mi mamita Silvia. Mi mamita me ha mandado flama a mi flo para que almorcemos. Me jaló dice. Me dijo ven, ven, to vas después dice le dijo su tío. No le vas a contar a nadie le dijo. Dice "yo le conté a mí me, a mi tío y a mi profesora y a mi mamá". Dice la llamó a su cama y ella fue. Dice que en su cama la metió su pipí, Dice que ella estaba con ropa, Lo bajo su pantalón hasta los pies. Dice que él estaba con ropa, con su calzoncito y se bajó su calzoncillo. Y que ella vio su pipí. Dice que "al se estaba moviendo y agrega así, así. Decía que le decía le gusta, te gusta". Dice que la hizo tirar de costado y que le metió su pipí por su poto y precisa que él estaba detrás de ella Se movía y me ha puesto su pipi cuando estaba viendo la película con él.*

Concluyendo el A quo que de ello se desprende:

- a) Que la menor agraviada sufrió tocamientos indebidos contrarios al pudor en su parta íntima (vagina) con su miembro viril (pene) por parte del acusado;
- b) Que el autor de ello fue el **acusado C**
- c) Que ello fue en varias oportunidades al interior de la vivienda donde la menor agrada se hallaba bajo el cuidado de su **abuela SA**, domicilio también del acusado.

6.- Respecto de las circunstancias de la comisión del ilícito, narrados por la menor, los familiares y la profesora de la menor han corroborado lo siguiente:

6.1.- AE, señala que el 04 de mayo la profesora de su hija le informó que su menor hija le habla narrado que "**su tío mete su pipi entre sus piernas y le da beso en la boca**". Y que al preguntarle a su menor hija esta le dijo llorando "no te estoy mintiendo mami, esto me ha hecho mi tío" y le refirió que "yo he ido esto donde mi mamita y me ha mandado a su cuarto de mi tío, para llamarle para almorzar es ahí donde mi tío estaba mirando una película en su computadora, ya así es donde le jala mete su pipi entre mis piernas y como estaba así, así se movió y también me dio beso en mi boca, siempre me ha hecho",

6.2.- GR quien indica conocer a la menor Agraviada por ser su alumna y que **tomó conocimiento de los hechos materia de Investigación el 4 de mayo, en las instalaciones de la institución a las 09:30 de la mañana** tocaron la puerta y era la menor quien era traída por una señorita y venía llorando y empezó a relatarle algunas cosas y acercándose a su oreja le dio "Miss, mi tío monshe me bajo el pantalón hasta la rodilla y me metió su pipi entre mis piernitas" y cuando su mamá le trajo el refrigerio le informo de ello.

6.3.- INFORME PSICOLOGICO N°1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, su fecha 08/05/2017, obrante a folios 6 a 7 del expediente judicial, oralizado en Audiencia de Juicio, por inasistencia de su otorgante la Psicóloga Lic. Paola Geraldine Del Carpio Rojas, practicada a la menor agraviada de **iniciales B. (05)**, donde se consigna lo siguiente: *"(...) punto III OBSERVACIONES GENERALES Y DE CONDUCTA. [...] La menor refiere haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío [...]"*.

6.4.- ACTA DE DILIGENCIAS FISCALES, de fecha 12 de Marzo de 2018, obrante a folios 26 a 27 del expediente judicial, practicada en el inmueble de propiedad de **doña SA**, madre del acusado y abuela de la menor agraviada, donde vive el acusado y ha vivido la menor agraviada en el año 2014, ubicada en el Jr. Ferrocarril S/N-Huaylas, donde se constata la existencia del cuarto que era ocupado por el acusado en el año 2014, lugar donde se habrían producido los hechos denunciadle.

6.5.- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001330-1S, su fecha 09/05/2017, obrante a folios 5 del expediente judicial, que da cuenta de la inexistencia de ningún daño vía vaginal, ni rectal, por lo que la denuncia sólo se tramita como tocamientos indebidos.

6.6.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 0001891-2016- PSC., obrante a fallos 16 a 21 del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de **iniciales B.** Con fecha 29 y 30 de septiembre del 2017, donde al ser evaluada dicha menor agraviada se radica en los términos de la sindicación contra su **tío C.**

Y en las conclusiones de dicha Pericia se consigna que la menor presenta **ANSIEDAD REACTIVA EN PROCESO DE REMISION COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL** y que sugiere **APOYO PSICOLÓGICO**

6.7.- INFORME PSICOLÓGICO N°1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, su fecha 06/05/2017, ábranse a folios 6 a 7 del expediente judicial, practicada a la menor agravada de iniciales **B (05)**, cuyas conclusiones son: “(...) *punto V INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. (...) Evidencia indicadores de haber sido víctima de tocamientos indebidos.* Con respecto a su personalidad es una niña con tendencia a la extroversión comunicativa (...) **VII PRESUNCIÓN DIAGNOSTICO. -Z 61.4 Problemas relacionados con el abuso sexual del niño por persona dentro del grupo de apoyo. (...).**

6.8.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000897-2018- PSC, obrante a folios 35 a 33 del expediente judicial, emitido por la Puerto Psicóloga **FA** quien en juicio se ha ratificado en su contenido, en cuya conclusión determina que el acusado presenta **"INDICADORES DE CONFLICTO PSICOSEXUAL"**

Precisó que el acusado se encuentra lucido tanto en las áreas cognitivas, pensamiento raciocinio no evidencia ningún tipo de psicopatología que le incapacite para valorar y analizar la realidad, y presenta también personalidad ansiosa estos es, presenta sentimientos de tensión o aprensión inseguridad hay una anhelo permanente por gustar y ser aceptado hay una hipersensibilidad al rechazo y a la crítica y finalmente evidencia un conflicto a nivel psicosexual esto es, presenta un enfrentamiento tanto entre sus deseos sexuales y el comportamiento socialmente aprobados, y en el área vía psicosexual presenta un tipo de disfuncional a nivel psicosexual como es una evacuación precoz por ello llegamos a este conflicto psicosexual. Y precisa que en ese conflicto existe la probabilidad de **hacer tocamientos a menores** porque hay una represión de su deseo sexual y además tiende a su sublimar este tipo de deseos a través de juegos...y a nivel inconsciente si hay estos deseos sexuales.

6.8.1. Respecto de los trastornos o conflictos del **desarrollo psicosexual, la literatura médica prescribe que éstos nacen de sentimiento de inadaptación y dudas sobre la propia identidad, inclinación o maduración sexual.**

Los trastornos del desarrollo psicosexual más frecuentes son:

DEFINICIÓN

Tipo

Trastornos de identidad sexual

Transexual Deseo de ser del sexo opuesto. Malestar con el propio sexo.

Travestismo no Vestir del sexo opuesto pero sin desear someterse a operaciones

Fetichista quirúrgica para serlo

Fetichismo Dependencia de algún objeto como estímulo para la excitación sexual (plástico, cuero, goma, etc.). Si no posee ese objeto, no logrará estimulación. Lleva a rituales que crean malestar.

Travestismo Vestir del sexo opuesto para obtener explotación sexual.

Fetichista Una vez alcanzado el placer, se desvisten rápidamente.

Exhibicionismo Tendencia repetitiva de exponer los órganos genitales a extraños y en lugares públicos para obtener la propia excitación.

Voyeurismo Tendencia repetitiva a mirar a personas comprometidas en una actividad sexual o íntima (desnudarse) sin ser visto.

Paidofilia Tendencia sexual por los niños.

Sadomasquismo Preferencia por actos sexuales que implican infringir dolor, humillación o esclavitud.

Zoofilia Excitación sexual con animales.

Necrofilia Excitación sexual por personas fallecidas.

Trastornos de la maduración sexual. Ansiedad o depresión debido a la confusión por la orientación sexual.

(En: <https://www.centro-psicologia.com/es/psicosexual.html>)

La pedófila es una forma de parafilia que causa daño a los demás y por lo tanto se considera un trastorno parifíco.

La mayoría de los pedófilos son varones. La atracción puede ser hacia niños pequeños, niñas pequeñas o ambos, pero los pedófilos prefieren niños del sexo opuesto en una relación. En la mayoría de los casos, el adulto conoce al niño y puede ser un miembro de la familia, un padrastro o una persona con alguna autoridad (p. ej., un maestro, un entrenador). Mirar a tocar parece más prevalente que el contacto gentil. Los pedófilos exclusivos se sienten atraídos solo por niños los tipos no exclusivos también pueden sentirse atraídos por los adultos; algunos se sienten atraídos solo por niños con quienes están relacionados (incesto).

Los pedófilos depredadores, muchos de los cuales tienen un **trastorno de personalidad antisocial** pueden obligar y amenazar con hacer daño físicamente al niño o a las mascotas del niño si revela el abuso

La evolución de la pedofilia es crónica y los autores de este crimen a menudo presentan **abuso o dependencia de sustancias y depresión** Es frecuente la disfunción familiar permanente, antecedentes personales de abuso sexual y los conflictos conyugales. Otros trastornos comórbidos incluyen el **trastorno por déficit de atención/hiperactividad, trastornos de ansiedad y el trastorno por estrés postraumático.**
(En: <https://www.msmanuals.com> Inicio Trastorno de la salud mental – sexualidad)

6.9.- Respecto de los cargos el **acusado C**, niega los mismos, más admite que **el año 2014 vivía** en la casa de mis padres, más señala que muy raras veces, exactamente cada dos meses veía a su sobrina.

Respecto a las relaciones con la madre de la menor señala que no han tenido **una buena relación por la pérdida de dinero** en el año 2011 cuando estaba trabajando en otra minera, que tenía un ahorro guardado y que los años **2014 al 2017** tenían problemas porque **desaparecía su dinero** y antes de la denuncia hubo un problema con su esposa porque cuando vino a pedir dinero a mi casa, para que le apoyen, ésta se negó; sin embargo si señala que se llevaba bien con sus sobrinas no se explica porque le hace esa sindicación.

La menor, refiriéndose a su tío, el acusado, en el Protocolo de Pericia psicológica N°0003034-2017-PSC, ha referido **“quiero que le castiguen por lo que me hizo”**, *“no quiero verlo porque le tengo miedo”*. La niña refiere **C**, es grande, malo, yo le tengo miedo por lo que me ha hecho, no me gustaría verlo porque él es el malo.

10.3.- VERIFICACIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LA VALORACIÓN.

Partiendo de los hechos facticos de la acusación y de los términos de la sindicación efectuada por la menor, se verifica:

1.- Dada su escasa edad, 5 años, evoca situaciones de abuso sexual cometidos dentro del entorno familiar, en su agravio. Por lo que cabe preguntarse si a esa corta edad es posible ello.

En literatura versada sobre desarrollo del lenguaje del menor, en la que intervienen las particularidades individuales dependientes del estado y función del aspecto anatómico y tema nervioso, del aspecto psicológico, de las condiciones de educación y de las características del lenguaje de las personas que rodean al niño, se precisa que "Entre los 4 a 5 años, el niño suele estar ya capacitado para responder a preguntas de comprensión referentes al comportamiento social aprendido, dado que su lenguaje ya se extiende más allá de lo inmediato. Esto se debe a la capacidad simbólica del niño y, como tal, puede evocar y representarse mentalmente las cosas, acciones y situaciones, trascendiendo la realidad y el presente. (En: **DESARROLLO DEL LENGUAJE VERBAL EN EL NIÑO**, Pablo Castañeda.

sisbio.unmam.edu.pe/bibvirtual/libros/linguistica/leng_niñoldes_jeng_ver_niño.htm)

Así, su relato se verifica coherente, pese a su corta edad.

2.- Asimismo, estando a su corta edad no podría representarse mentalmente hechos no vividos a su corta edad, menos dar detalles de ello.

Ella narra coherentemente y secuencialmente los hechos del vejamen:

2.1.- Era la hora del almuerzo, la abuelita la envía a llamar a su tío para que almuerce. Nótese que se refiere a una época en el que vivía en la casa de su abuelita (2014) y su tío Moisés vivía también en dicho inmueble y que tenía su propio cuarto.

Este relato carecería de consistencia viniendo de alguien que no ha vivido ello. Se requiere las vivencias para evocar estas incidencias. Por lo que no puede refutarse de imaginario o aprendido dicho relato.

Lo sostenido por el acusado de que sólo concurría a dicho inmueble raras veces no ha sido acreditado suficientemente, pues la versión de su madre y hermana ha de tomarse con reservas, dado que siendo familiares directos es natural que aboquen por su inocencia. Y aun dando por cierto que este solo concurría a dicho inmueble ocasionalmente y según su propio dicho si veía a las niñas cuando concurría a dicho inmueble, ello no desvirtúa que este si permanecía en dicho inmueble en esas ocasiones, si ocupaba una habitación que se hallaba dentro de ese inmueble y si departía con las menores (incluso este dice que las menores se colgaban de su cuello).

2.2.- Las cuestiones subjetivas que alega el acusado, constituido por las rencillas con su hermana, la madre de la menor agraviada, que enervarían la sindicación en su contra, no sólo no están acreditadas, sino que no ha sido esta quien ha traído la noticia criminal, sino ha sido la profesora de la niña quien le informa a ésta del relato de la menor de la vejación efectuada por su tío Moisés en su agravio.

Así es la menor, quien a decir del acusado siempre ha tenido una buena relación, y quien incluso se colgaba de su cuello, quien lo sindicaba como la persona que la vejaba en su pudor y la besaba en la boca, en reiteradas ocasiones, al interior de su domicilio, y más propiamente al interior de su cuarto

2.3.- Los términos de la sindicación son verosímiles, viniendo de una menor de 5 años. Pues es secuencial al señalar que le llama a su tío, la jala al cuarto, la llama a la cama, le baja el pantalón hasta los pies y él está con su calzoncillo bajado y dice que “le ve su pipi”, la hace tirar, se pone detrás de ella, “le pone el pipi por su poto” y se mueve (incluso debió hacer los ademanes ante la psicóloga porque en esta se consigna: así, así).

Este tipo de relato viniendo de una persona ya mayor podría calificarse como una evocación de cualquier experiencia sexual que haya tenido, pero una menor (menos una de 5 años) no ha pasado experiencias sexuales para que evoque ello. Por lo que podemos afirmar que dicha menor está narrando ese hecho vivido.

2.4.- La defensa ha señalado que la menor puede estar refiriéndose a “cualquier tío” pues en la Sierra se llama a toda persona mayor como "Tío"

Ello no aparece del relato de la menor. Ella ha señalado desde el primer momento que los hechos se han suscitado en su domicilio, que ha ido a llamar a su Tío Moisés para que almuerce. Que ha ido al cuarto donde su tío se hallaba viendo película en su computadora. Así, no hay equívoco en ello. Y si bien se refiere de otra experiencia negativa con un tal “chiste”, no confunde los detalles que brinda respecto del hecho de vejamen sufrido con su tío Moisés.

2.5.- Asimismo, la defensa ha alegado que la **DESCRIPCIÓN DE SU TIO MOISES** no corresponde a las características de éste.

Al respecto hemos de hacer una crítica a las personas que recabado la Declaración de la menor, quien ha referido que ha sido su Tío Moisés el autor de los actos cometidos en su agravio, ha narrado que ello fue cuando vivía en la casa de su abuelita, que ello fue cuando fue a llamarlo para almorzar, por lo que **SE TRATA DE UNA PERSONA CONOCIDA DE SU ENTORNO FAMILIAR.**

En estas circunstancias, que objeto tiene que se le pida las características de este. Ello se pide para un reconocimiento posterior, cuando se trata de desconocidos, Pero si es un familiar conocido de quien no sólo brinda su nombre sino que describe que fue a esa persona a llamarlo a su habitación para que almuerce porque su abuelos así se lo pidió, este extremo carece de objeto y es incongruente, y no merece mayor análisis.

Y, siendo ello así, se verifica la validez de la estructura racional de la Sentencia venida en grado, la que en mérito al análisis de este Colegiado Superior, amerita su confirmatoria

OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA...

Que, el delito imputado es el de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR MENORES DE EDAD**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176°-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal, la que está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años, tal como lo prevé la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, y no habiéndose acreditado otras agravantes cualificadas, y no estando acreditado que cuente con antecedentes penales y estando a la gravedad de los hechos en agravio de una menor, se ha impuesto la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA AL ACUSADO**, que se halla dentro del tercio inferior, dentro del rango abstracto de una pena no menor de diez años hasta un máximo de doce años; y de conformidad al artículo 178-A del Código Penal sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social la que este Colegiado encuentra arreglado a Ley y a los hechos, en monto al sustento esbozado Y ha de indicarse además que ello no ha sido cuestionado.

NOVENO.- DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que, por la responsabilidad civil que debe asumir el sentenciado, habiéndose acreditado la configuración del **DAÑO se fija** en la suma de **CINCO MIL SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la agraviada, extremo que ha de confirmarse, más ha de indicarse además que ello no ha sido cuestionada.

DECIMO.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

El Colegiado A quo, en aplicación del artículo 402 apartado 2, del Código Procesal Penal, encontrándose en libertad el acusado ha dispuesto la suspensión de su ejecución

hasta cuando sea resuelta por el Superior en Grado recurso de apelación que se formule de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, y asimismo le ha impuesto medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: **2)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a autoridad en los días que se le fijen. **3)** La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

Y estando a ello, **SE DISPONE QUE ELLO SE MANTENGA VIGENTE HASTA QUE LA PRESENTE SEA EJECUTORIADA**, pues por el quantum de la pena impuesta y que se confirma mediante la presente, será pasible de la interposición del **RECURSO DE CASACION**.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas en la presente Sentencia, los Jueces Superiores integrantes de la **SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE PASCO**, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVEN POR UNANIMIDAD:**

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado;

2.- CONFIRMARON la **SENTENCIA** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE** de fecha treinta de Abril del año dos mil diecinueve, obrante de folios 166 al 192 por el que **FALLARON:**

a) CONDENAR al acusado **C**, cuyos demás datos generales obran en autos, como **AUTOR Y RESPONSABLE** de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS**,

Ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de **iniciales B**, cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le impusieron la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**, la misma que la cumplirá en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria;

b) DISPUSIERON LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA encontrándose el **sentenciado C** en libertad, hasta cuando sea resuelta por el Superior en Grado recurso de apelación que se formula de darse el caso o quede consentida **y/o ejecutoriada** la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal, asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le ven. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

Esta Sala Superior dispone que este extremo de la suspensión de la ejecución o la condena 20 mantenga hasta que la presente Sentencia quede consentida o que la causa ejecutoriada, esto es de interponerse Recurso de Casación hasta el pronunciamiento de la Corte Suprema,

c) Imponer la pena principal de **INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal:

FIJA como monta del pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL SOLES** que deberá pagar el **sentenciado C** a favor de la menor agraviada de **iniciales B**,

cuya identidad se mantengan en reserva, la misma que deberá efectuarse durante el tiempo de la condena.

DISPONE el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas por el especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia se hubiese consentida a ejecutoriada que fuere la presente

ORDENA de conformidad con lo establecido en el Art. 178-A del Código Penal el condenado reciba previo examen médico o psicológico que determine a aplicación sus sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, asimismo, en lo que respecta a la menor de igual forma recita tratamiento por parte del Departamento de Psicología del Ministerio Público en lo que se refiere a víctimas y testigos de la División Médico Legal de este Distrito Fiscal.

g) ORDENA que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines de y, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución asimismo

h) REMITASE los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca Pasco para el cumplimiento de la condena y **REMITASE** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución

3-NOTIFIQUESE conforme a ley.

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

(Sentencia de Primera Instancia).

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.”. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: “Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: “el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p>
				<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. “(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. “(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. “(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. “(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. “(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. “(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 “(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</p>

				<p>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, “apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones “evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. Si cumple</p>
				<p>3. Las razones “evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil)”. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

(SEGUNDA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	C A L I D A D E L A	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento “evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.” Si cumple</p> <p>2. Evidencia “el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación”. Si cumple</p> <p>3. Evidencia “la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</p> <p>4. Evidencia “los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el Receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>

	S E N T E N C I A		Postura de las partes	<p>1. Evidencia “el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados”. Si cumple</p> <p>2. Evidencia “congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”. No cumple.</p> <p>3. Evidencia “la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”. si cumple.</p> <p>4. Evidencia “la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil”. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones “evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p> <p>1. Las razones “evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones “evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. si cumple</p>

			<p>Las razones “evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>”. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones “evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>2. Las razones “evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>”. Si cumple</p> <p>3. Las razones “evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>”. No cumple</p> <p>4. Las razones “evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>

		PARTE	Aplicación del	<p>1. El pronunciamiento “evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>)”. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento “evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>)”. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento “evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>
		RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>Introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>)”. Si cumple</p> <p>4 El pronunciamiento “evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>)”. si cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>
			Descripción De la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Anexo 3: instrumento de recolección se datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad”. Si cumple

Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple

Evidencia “la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple

Evidencia “los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Postura de las partes

“Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple

Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

Evidencia “la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil”. Si cumple.

Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

Las razones “evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple

Las razones “evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple

Las razones “evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)”. Si cumple

Las razones “evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Motivación del Derecho

Las razones “evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple.

Las razones “evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Motivación de la pena

Las razones “evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple

Las razones “evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. Si cumple

Las razones “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Motivación de la reparación civil

Las razones “evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. Si cumple

Las razones “evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de correlación

El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil)”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan

cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Descripción de la decisión

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

El encabezamiento “evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad”. Si cumple

Evidencia “el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación”. Si cumple

Evidencia “la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple

Evidencia “los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Postura de las partes

Evidencia “el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados”. Si cumple

Evidencia “congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante)”. Si cumple

Evidencia “la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”. Si cumple

Evidencia “la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

Las razones “evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, **congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)**”. Si cumple

Las razones “evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)”. Si cumple

Las razones “evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)”. Si cumple

Las razones “evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

3.1. Motivación del derecho

Las razones “evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

2.3 Motivación de la pena

Las razones “evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del

Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”. Si cumple

Las razones “evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. Si cumple

Las razones “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)”. Si cumple

5- Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

Las razones “evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. Si cumple

Las razones “evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)”. Si cumple

Las razones “evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de correlación

El pronunciamiento “evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud)”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”. Si cumple

El contenido del pronunciamiento “evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Descripción de la decisión

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple

El pronunciamiento “evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple

Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple

Anexo 4: Cuadros descriptivos de procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivos sub-dimensiones.

En relación con la sentencia de primera instancia:

Los sub-dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Los sub-dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Los sub-dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación con la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple).
		No cumple (cuando en el texto no se cumple).

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB-DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub-dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub-dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad del sub-dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dim ensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Califica ción de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta			
Nom bre de la dimensión	Nom bre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nom bre de la sub dimensión							[5 - 6]	Median a
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

➤ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub-dimensiones.

➤ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a un sub-dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub-dimensiones es 10.

➤ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.

➤ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

➤ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

➤ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

➤ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de los sub-dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub-dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Media
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

➤ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

➤ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

➤ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivos sub-dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

➤ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivos sub-dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

➤ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación con la **parte expositiva y resolutive**.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Sub-dimensiones	Calificación						De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
	De las sub dimensiones								
	N	b	B	N	A	N			
	2	2	2	2	2	2			
	x 1= 2				x 5=10	uy Alta			

Nombre de la subdimensión	N						4	[33 - 40]	Muy alta
	N							[25 - 32]	Alta
	N							[17 - 24]	Mediana
	N							[9 - 16]	Baja
Nombre de la subdimensión	N						[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de los 4 sub-dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta y muy alta, y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub-dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo con el Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub-dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de los sub-dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub-dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub-dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de los sub-dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
										Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						9-10]	Muy alta	M					
		Postura de las partes						7-8]	Alta	A					
								5-6]	Mediana	M					
								3-4]	Baja	B					
								1-2]	Muy baja	M					
	Parte considerativa						33-40]	Muy alta	M						
		Motivación de los hechos						25-32]	Alta	A					
															0

		Motivación del derecho						17-24]	M ediana					
		Motivación de la pena						9-16]	B aja					
		Motivación de la reparación civil						1-8]	M uy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación						[9-10]	M uy alta					
								7-8]	A lta					
								5-6]	M ediana					
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión						3-4]	B aja					
								1-2]	M uy baja					

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en primera instancia es de rango muy muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

➤ De acuerdo con la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

➤ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de los sub-dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Cuadro 7

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de los sub-dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			M	Ba	M	Alt	M			M	Ba	M	Alt	M						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						9-10]	Muy alta											
		Postura de las partes							7-8]	Alta										
									5-6]	Mediana										
									3-4]	Baja										
									1-2]	Muy baja										
	Parte considerativa							33-40]	Muy alta											
		Motivación de los hechos						25-32]	Baja											

Parte resolutive	Motiva ción del derecho						17- 24]	M ediana						
	Motiva ción de la pena						9- 16]	Ba ja						
	Motiva ción de la reparación civil						1-8]	M uy baja						
	Aplicac ión del principio de correlación							9- 10]	M uy alta					
								7-8]	Alt a					
								5-6]	M ediana					
	Descrip ción de la decisión							3-4]	Ba ja					
								1-2]	M uy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia.

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en segunda instancia es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamento:

➤ De acuerdo a las listas de especificaciones de la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

➤ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros
- 2) Determinar la calidad de los sub-dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

5) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

6) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12

7) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

8) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

9) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Anexo 5: Cuadro de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis con énfasis en la introducción y postura de las partes – sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Catorce Años, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORLIADO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00703-2017-60-2901-JR-PE-02 JUECES : (*) : (**) : (***) ESPECIALISTA: D MINISTERIO PÚBLICO: FTSCALIA PROVINCIAL MIXTA DE HUAYLLA PASCO IMPUTADO : C DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA 7 ANOS). AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, B, 05 ANOS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p>											

	<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>Resolución Nro. 07 Cerro de Pasco, treinta de abril Del año dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; La audiencia de Juicio Oral, en Acta Publico, por ante el JUZGADO PEMAL COLEGIADO DE PASCO, integrado por los magistrados X, (Presidente), XX (Director de Debates)y XXX, en el proceso penal seguido contra C, por el delito Violación a la Libertad Sexual, en su modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES DE CATORCE ANOS, previsto en el artículo 176°-A primera párrafo numeral 1) y último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B., culminado la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:</p> <p>DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: C, con Documento Nacional de identidad N° XXXXXXXXX, nacido el X de X de XXXX, natural del Distrito de Huallay, Provincia y Departamento de Pasco, 32 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación sastrería, con un ingreso mensual promedio de quinientos soles, conviviente, con dos hijos, con domicilio real en el Jr. Chancay Barrio Centro sin número - Huallay, hijo de J y S, sin antecedentes penales, no tienes bienes muebles e inmuebles, con numero de celular XXXXXXXXXX, la agraviada viene a ser su sobrina.</p> <p>DATOS PERSONALES DE LA IYIENOR AGRAVIADA: Es agraviada en la presente causa, el menor de iniciales B.</p> <p>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO;</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).</p> <p>COMPONENTE FACTICO,</p> <p>Que, el Ministerio Publico en sus alegatos de apertura expuso lo siguiente teoría del caso: (sesión de 06/NOV/18)</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><i>Resulta de los actuados de las diligencias preliminares efectuadas que, A (en adelante la denunciante) de 33 años de edad, quien tiene tres menores hijas entra los meses de marzo 20 a noviembre del año dos mil catorce por motivos laborales por un lapso de nueve meses aproximadamente dejo a sus tres menores hijas, entre ellas a la menor B. En adelante la menor agraviada cuidado de su madre S en el domicilio ubicado en jr. Ferrocarril SN del Barrio Centro del Distrito de Huallay, lugar donde vivía con sus hijos entre ellos C -en adelante el imputado -y S. Así entre los meses marzo a noviembre del año dos mil catorce, cuando la menor agraviada contaba con más de tres años de edad y se encontraba bajo el cuidado de su abuela S quien le pidió que vaya a avisar al acusado para que almuerce, por lo que se dirigió al cuarto del imputado, situación que aprovecho el acusado y llamo a la menor, para luego jalarla al interior de la habitación, llevarla a su camarote bajarle el pantalón hasta la altura de los pies, y el mismo bajarse su pantalón u calzoncillo y luego mostrarle su pene, se hecho en su cama junto a la menor y mirando película le toca su parte íntima (vagina) con su miembro viril, el mismo que puso entre sus piernas, sintiendo la menor diversos movimientos, llegando el acusado a decirle “te gusta, te gusta” para luego besarla en la boca, indicando a la menor que no dijera a nadie lo ocurrido, estos hechos ocurrieron en diversas oportunidades conforme a lo dicho por la menor agraviada. El día 04 de mayo del 2017, en horas de la mañana la denunciante tomo conocimiento de los hechos por intermedio de G -Profesora de la agraviada- precisando que la menor agraviada</i></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										

	<p><i>habría sido víctima de actos contra el pudor por parte del imputado. La menor después del hecho suscitado en su agravio, tenía temor a su tío (el acusado).</i></p> <p>b) TIPIFICACIÓN</p> <p>Los hechos se tipificación de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía contra el acusado C es como sigue:</p> <p>Presunto AUTOR de la comisión del Delito ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS, previsto en el primer párrafo del artículo 176-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales B.</p> <p>c) DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACION</p> <p>Concretamente se atribuye al imputado C haber realizado tocamientos con su miembro viril (pene) a la menor de iniciales B (05) en su parte íntima (vagina) para lo cual le bajo su pantalón y su ropa interior, hecho ocurrido en el interior del cuarto del acusada entre los meses de marzo a noviembre del año dos mil catorce en que dicha menor contaba con tres años y estaba bajo el cuidado de su abuela S, en circunstancias que ésta le dijo que llamara a su tío, el hoy acusado para que almuerce, situación que este provecho el acusado para llamarla y jalarla hacia el interior de su cuarto, donde luego de bajarle su pantalón hasta la altura de sus pies, bajarla su pantalón y su calzoncillo y mostrarle su pena, echándose costado de la menor y tocándole a la menor con su miembro viril (pene) en su parte íntima (vagina).</p> <p>d) PRETENSION PENAL</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Ministerio Publico pidió que se le imponga la pena de DEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA.</p> <p>e) REPARACION CIVIL</p> <p>Al no existir actor civil, solicitó la suma de OCHO MIL SOLES par concepto de reparación civil.</p> <p>3.2. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>Por su parte la defensa del acusado C expuso su teoría del caso:</p> <p>Entendiéndose la etapa procesal a la que se encuentra y teniendo presente que se trata de un proceso penal a mi patrocinado no le corresponde probar su inocencia por el contrario, aquí lo que tenemos en este juicio de que el ministerio público tendrá que probarlas imputaciones que hace respecto a mi patrocinado, en ese sentido señores magistrados, consideramos pues, que las imputaciones el ministerio público tiene que ser objetivo, asimismo tendrá que probar conforme al acuerdo plenario N°02-2005 cada una de las imputaciones, por lo que solicito se absuelva a mi patrocinado.</p> <p>POSICIÓN DEL ACUSADO.</p> <p>Luego de que se le explica los derechos que le asistía en juicio y al ser preguntado si aceptaba los hechos, así como la reparación civil, el acusado C, respondió que <u>NO</u> por lo que ante dicha respuesta se <u>prosiguió el juicio</u>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco.

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque la introducción, y de la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente, al haberse encontrados los 5 parámetros en cada sub-dimensión.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil -sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Catorce Años, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]

Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE ACUSACION.</p> <p>DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>1.1. Que, el Artículo 176°-A del Código Penal - Actos contra el pudor en menores de 14 años, señala:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre una menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">1. si la Víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.(...).</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o en el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental que el agente pudo prevé, la pena será no menor de diez años ni mayor de doce años de pena privativa de libertad^{m4}</i></p> <p>El Código Penal peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo: “El que sin propósito de tener acceso carnal ... realiza sobre un menor de catorce años u obliga</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>					X									
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>este a efectuar sobre el mismo o tercero, tocamientos Indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad” estableciendo una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años si la víctima tiene diez a menos de catorce años.</i></p> <p>b. La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “Tocamientos indebidos en sus partes íntimas así como actos libidinosos contrarios al pudor”¹⁵ para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del título Preliminar del Código Penal, en especial los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.</p> <p>c. En este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados en este caso una menor de catorce años, deben ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó éste sobre el cuerpo de la agraviada esta debe demostrar inequívocamente-conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual.</p> <p>d. Que, en sede nacional se ha definido que los “actos contrato de poder son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos Libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos” para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.</p> <p>e. El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.2. TIPICIDAD OBJETIVA.</p> <p>Denominado "actos contra el pudor de una persona se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal, bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.</p> <p>Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades. La primera modalidad, cuando el agente por medio de la violencia o la amenaza realizan sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas de actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. La segunda modalidad, se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse así misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. Se realiza este tipo de delito cuando, por ejemplo, el agente obliga a su víctima a sacarse toda su vestimenta y luego hace que se toque en sus partes íntimas y zonas erógenas. Finalmente, la tercera modalidad, se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones</p>				<p style="text-align: center;">X</p>										

	<p>configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en escena del delito. Estaremos ante esta modalidad delictiva cuando, por ejemplo, el agente, a haciendo uso de la amenaza con un arma de fuego obliga a su víctima a tocar y acariciar los genitales de un tercer que allí se encuentra. El tercero, muy bien, puede dejarse realizar Voluntariamente los caminos, o también pueden estar obligados a dejarse tocar. En el primer caso, el tercero será participe de todo, mientras que el segundo supuesto, el tercero también será víctima.</p> <p>Como precedente judicial del delito de actos contra el pudor de persona menor, podemos citar la ejecutoria suprema del 24 de noviembre de 1993, donde se afirma: <i>“El encausado no ha llegado a introducir su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, si a realizado tocamientos en sus genitales, motivo por el cual la conducta se encuentra incurso en el artículo ciento setenta y seis del código penal”</i>¹⁶</p> <p>En otro caso, la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema del 27 da obra del 2004 Argumento lo siguiente:</p> <p><i>“Tanto la agraviada como el imputado refieren que no hubo penetración y que el segundo de los nombrados en varias oportunidades le hizo caricias y frotamiento con el pene en su vagina y ano, así como determino que la masturba que esto último, estando el resultado del examen pericial acredita que le delito perpetrado es de abuso deshonesto o actos contra el pudor de menor edad”</i>¹⁷</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												40		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>1.3 Bien jurídico. Asimismo, debe indicarse que el interés o bien jurídica protegido lo constituyente la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En tal sentido, en la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así se tiene que en la Ejecutoria Suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria, argumento que <i>“en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve atotada por dichos actos libidinosos”</i>¹⁸</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p>Motivación de la pena</p>	<p>En la doctrina nacional, existe unanimidad al respecto. Así, Bramont-Arias Torres y García Cantizano en seña que <i>“Se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”</i> y en la Ejecutoria Suprema del 6 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria argumento que <i>“en este tipo de delitos, además de la Integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos”</i>. Por su parte, el doctor Villa Stein (1908. P. 202) sostiene que <i>“se tutela la sexualidad humana en formación”</i>¹⁹</p> <p>En tal sentido, habiéndose acreditado ampliamente la minoría de edad de la menor agraviada, se tiene que su indemnidad o intangibilidad sexual, estaba propensa a ser objeto de ultraje debido al estado en el que se encuentra y, habiéndose acreditado tal circunstancia durante el juicio oral, se desprende que el bien jurídico tutelado por este delito fue objeto de vulneración.</p> <p>1.4 Sujetos: Sujeto activo, puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</p>					<p>X</p>									

	<p>Sujeto pasivo, víctima del delito de actos contrarios al pudor, también puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer, ello debido a que si la persona ofendida con los actos libidinosos tienen una edad por debajo de los catorce, el hecho de subsume en él. Artículo 176-A del Código Penal.</p> <p>1.5. Tipicidad Subjetiva Se trata de un delito necesariamente doloso. No cabe la comisión por imprudencia, es decir, llegan a evidenciarse por ejemplo, tocamientos en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, el delito no se configura por falta de tipicidad. El delito de actos contrarios al pudor exige la presencia del elemento subjetivo denominado "dolo" esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las más erógenas de la víctima o actos libidinosos eróticos o lujuriosos contrarios a pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones.</p> <p>1.6 Circunstancias Agravatoria El artículo 176-A, último párrafo, del Código Penal prevé una circunstancia agravatoria específica bajo la siguiente descripción legal: <i>si la víctima se encuentra en una de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever; la pena será no menor de diez años ni menor de doce años de pena privativa de libertad</i>". Resulta claro que el legislador nacional dentro de la programación político - criminal del Estado siempre quiso reprimir, y con justa razón, con la mayor severidad penal posible los casos en la cual el autor tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza La pena previa para este delito va de diez a doce años de privación de Libertad, en el entendido que aquí a la víctima se le ha tocado físicamente su cuerpo, su parte íntima, mas no se le</p>	<p>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha penetrado sexualmente como si pasa en los delitos de Violación sexual de menor.</p> <p>1.7. Circunstancias Agravantes Específicas.</p> <p><i>Si la víctima tiene menos de siete años con pena no menor de siete ni mayor de diez años. Esta circunstancia agravante se fundamenta en el mayor grado de indefensión del niño que padece los actos contrarios al pudor. Asimismo, en la mayor peligrosidad que manifiesta la conducta del agente que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad del niño para dar rienda suelta a su ánimo lubrico. Un sector de la doctrina penal sostiene que el resultado lesivo para la salud psíquica del niño es mayor a medida que su edad es menos avanzada. En el subconsciente del niño va a quedar esculpido los tocamientos indebidos y los actos libidinosos contrarios al pudor, situación que no le permitirá desarrollar su personalidad en forma normal. Los traumas psicológicos interrumpirán en el desarrollo de su emotividad en el futuro.</i></p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>Si la víctima tiene siete o menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. El niño de siete a diez años de edad ya podría defenderse de los tocamientos indebidos al pudor que se le quieran hacer sufrir. Un Niño de nueve años ya se dé cuenta del contenido de las proposiciones lascivas que la gente podría hacerle y pedir auxilio de Inmediato. Sin embargo, el legislador considera en proteger su vulnerabilidad -menor en comparación a los niños menores de siete años.- el sujeto activo se aprovecha de la condición de indefensión de los niños y muestra, al mismo tiempo, una , mayor peligrosidad que es necesario conjurar haciéndolo pasible de una pena as severa.</i></p> <p>SI la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 1730 o acto tiene un carretera degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que la gente</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico</p>														

	<p>pudo prever, la pena ser no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Las condiciones previstas son:</p> <p><i>La víctima tiene entre diez y catorce años de edad y el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre esta. Los actos contrarios al pudor desplegados por personas que tienen relaciones especiales con el menor, se llevan a cabo prevaleciendo de una situación de ventaja. Los familiares cercanos o los que tienen autoridad sobre los menores se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas y defraudan los deberes propios del vínculo familiar o funcional (cuando el agresor en un profesor, médica, decálogo o terapeuta que tiene como clamo o poden al menor).</i></p> <p><i>Asimismo, cuando el agente goza de confianza del menor. El agente se aprovecha de la confianza que le genera el agente. Por ejemplo, puede ser el amigo cercano de sus hermanos mayores o de sus padres.</i></p> <p>SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR</p> <p>2.1. Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene el acusado y los siguientes</p> <p>Órganos de prueba que concurren a juicio a declarar:</p> <ul style="list-style-type: none"> > Examen del acusado JUAN MOISES GARCIA MAYTAS (sesión del 20 de diciembre del año 2018) > Examen de la Testigo ANA STEFANIA GARCIA MAYTA (Sesión del 13 de noviembre Del 2018) > Examen de la Testigo GEOVANA ROCIO GAMARRA MEDRANO (Sesión del 29 de noviembre del año 2018) > Examen de la Testigo SILVIA ARCELIA MAYTA ÑAUPARI (Sesión del 29 de Noviembre del año 2018) > Examen de la Testigo SAARAIM KEILA GARCIA MAYTA (Sesión 20 de noviembre Del año 2018) 	<p>protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>					X									
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>> Examen de la Testigo DOMITILA MUÑOZ DE MORALES (Sesión del 07 de enero del – 2019)</p> <p>> Examen de la Perito CINTHIA NATALY GONZÁLEZ PAREDES (sesión del 17 de enero del año 2019)</p> <p>> Examen de la Perito Psicóloga FIORELLA ALICIA AIRE ARCOS (Sesión del 29 de enero del año 2019)</p> <p>DOCUMENTALES:</p> <p>Informe psicológico N° -ICSH-MRM- DIRESA PASCO, de fecha 05-05-2017, obrante de folios 6/7 del expediente judicial.(sesión el 05 de marzo del 2019).</p> <p>Protocolo de pericia psicológica N° 003034-2017-PSC., practicando a la menor agraviada A.R.L.G., nacida el día 26-06-2011. Obrante de folios 1621 del expediente judicial.(sesión del 05 de marzo 2019).</p> <p>Acta de diligencias fiscales 12 de marzo del 2018, en el domicilio ubicado. En el jirón ferrocarril S/N–huallay obrante de folios 2627 del expediente judicial. (Sesión el 05 de marzo del 2019).</p> <p>Acta de nacimiento de la menor agraviada, obrante a folios 34 del expediente judicial. (sesión el 05 de marzo del 2019).</p> <p>Acta de entrevista única de la menor agraviada, obrante a folios 41/47 del expediente judicial. (sesión el 11 de marzo del 2019).</p> <p>PRESCINDIDOS DE ORGANOS DE PRUEBA Y LECTURA DOCUMENTAL:</p> <p>Examen de la Testigo PAOLA GERALDINE DEL CARPO ROJAS (prescindido el 07 de enero del 2019)</p> <p>Examen del Perito Psicólogo IVAN DENIS CARDENAS MARTINEZ (Prescindido el 29 de Enero del 2009)</p> <p>Lectura de declaración de ANA ESTEFANIA GARACIA MAYTE. (prescindido el 05 de Marzo del 2009)</p> <p>Lectura del Certificado Médico Legal 001330-IS (prescindido el 25 de marzo del 2019)</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Lectura de declaración de ANA ESTEFANIA GARCIA MAYTA (prescindido el 05 de marzo del 2019)</p> <p>Lectura de declaración de GEOVANA ROCIO GAMARRA MEDRANO. (Prescindido el 05 de marzo del 2019).</p> <p>Lectura de declaración de JUAN MOISÉS GARCÍA MAYTA. (prescindido el 05 de marzo del 2009)</p> <p>Lectura de la declaración de SILVIA ARACELIA MAYTE ÑAUPARI. (prescindido el 05 de marzo del 2019)</p> <p>Lectura de declaración de SAARAIM KEILA GARCÍA MAYTE. (prescindido el 05 de marzo del 2019)</p> <p>Lectura del protocolo de pericia psicológica N° 000897-2018-PSC; practicado al imputado Juan Moisés García Mayta.</p> <p>Lectura de la declaración DOMITILA MUÑOZ DE MORALES. (prescindido el 05 de marzo del 2019)</p> <p>Visualización del CD. (prescindido el 11 de marzo del 2019)</p> <p><u>TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA</u></p> <p>(Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique);</p> <p>3.1. Que, del análisis de los elementos del juicio reunido en el presente juicio oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Publico, así como la defensa del acusada, es que esta Judicatura luego de la correspondiente de liberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión, la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la (...).</p> <p>Que, entre el mes de marzo a noviembre del 2014, la menor agraviada de iniciales B, se quedaba al cuidado de su abuela materna S,</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el domicilio de esta donde vivía con sus hermanas, así como también vivía el acusado C donde tenía su cuarto.</p> <p>SILO ESTA efectivamente esta segunda concusión fáctica. Que forma parte antecedente de la teoría fiscal, del delito do actos por el pudor de menor, ha podido ser debidamente acreditada en merito escrito, en principio de la buena fe y confianza que existía entre el Imputado y la progenitora de la menor agraviada, para brindarte el Acceso al interior de su domicilio donde la menor concurría para quedarse al cuidado su abuela S donde vive también el acusado C. Conforme lo ha referido la testigo A, quien al ser examinada en el plenario, indico lo siguiente:</p> <p>A (sesión de fecha 13 /Nov /18): “... ¿podría señalarme el motivo a razón de que sus menores hijas se encuentran en la casa de su mamá, en casa de su señora madre? Dijo: en primer lugar, porque yo tengo confianza en mí mamá ahí las dejo a mis hijas porque estaba trabajando para poderlas mantenerlas, porque ese año su papa solo me enviaba su mensualidad cada dos meses, depositaba un mes no depositaba dos meses y como los niños tenían necesidades me puse a trabajar para poderlas mantener a ellas.; ¿por cuánto tiempo las dejo al cuidado de la mama?; dijo: 08 a 09 meses”.</p> <p>Versión esta que corrobora, con la propia declaración del acusado C, la madre de ésta A y la hija de ésta y hermana del acusado S, quien al ser examinado por haber sido ofrecido como órganos de prueba por parte del Ministerio Público, en el plenario han referido lo siguiente:</p> <p>C (sesión de fecha 20/Dic/18): “... ¿en el año 2014 usted donde vivía? Dijo: que en la casa de mis padres. ¿Precise usted, con qué frecuencia veía usted a sus sobrinas? Dijo: muy raras veces, cada dos meses una vez aproximadamente no frecuentaba mi casa; ¿puede precisar entre los meses de marzo y de noviembre del año 2014 usted con qué frecuencia se quedaba en la casa de su mama? Dijo: raras veces mayormente estaba en Huánuco; ¿usted siempre ha vivido en la casa con sus padres? Dijo: s; ¿sabe usted</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>después del 2014 donde vivían sus sobrinitas? Dijo: en su casa, en la casa de ella tiene su propia casa; ¿las dos niñas cuanto tiempo han vivido en la casa de su mama? Dijo: yo les he visto en el 2014 en esta fecha y en el 2015 para su cumpleaños de mi señora un día antes yo salí libre y ahí estaban todavía; ¿el tiempo que tu vivías en casa de su mama en el año 2014 ellas vivían en esa casa, o estaban solamente momentáneamente? Dijo: no sé, yo les encontraba ahí cada vez que iba...”</i></p> <p><i>S (sesión de fecha 29/Nov/18): usted le conoce a la menor agraviada de iniciales B, y a la señora A, dijo: ella es mi hija y la menor es mi nieta; ¿precísenos usted en que año y cuánto tiempo se quedó al cuidado de su menor nieta en este caso? Dijo: desde el año 2013, pocas veces, pero en el año 2014 si la mayoría hasta el 2015; ¿en el domicilio que usted vivía, con quienes vivía? Dijo: mi esposo, mi hija la menor, mi hijo Moisés, y mis nietas; ¿su hijo C en los meses de marzo a noviembre vivía también en su casa, dígame en cuantas oportunidades llegaba a su casa, era permanente no era permanente, como así llegaba a su casa? Dijo: que no era permanente porque trabajaba en un asiento minero, casi nunca frecuentaba, llegaba en sus días libres me dejaba su ropa y se iba a trabajar, porque ya tenía el su novia y se iba a Huánuco; ¿la menorcita en el año 2014 iba al colegio? Dijo: No iba al colegio, porque estaba pequeña y estaba a mí cuidado...”</i></p> <p><i>S (sesión de fecha 20/Dic/18): “¿precise usted donde vive y en compañía de quién? Dijo: yo vivo en huayllay con mis padres y mi hermano también; ¿precise usted desde cuando vive en huayllay? Dijo: hace 19 años; ¿precise usted, su hermano C es la persona con quien vive? Dijo: si también, en el mismo domicilio, ¿precise usted en cuantas oportunidades ha venido tu sobrina a tu casa, sobre todo en el periodo de marzo a diciembre del 2014? Dijo: vivía en mi casa; ¿hasta qué tiempo han vivido con ustedes sus sobrinas? dijo: principios del 2015 creo; ¿Usted ha señalado cuando el tiempo que Vivían con sus sobrinas, con su mamá y contigo, señalabas que tu hermano el acusado C llegaba y solamente solicitaba o pedía sus cosas y</i></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>se iba a trabajar, como explicarías que tu mamá señala que él se quedaba hay veces a dormir ahí? Dijo: algunas veces pocas veces se quedaba en mi casa; ¿Dime C también tenía su cuarto donde vivías con tu mamá y las menores, que distancia tenía el cuarto del acusado? Dijo: solamente hay dos cuartos, uno es el cuarto de C y el otro es cuarto mío donde está mi mamá y mis sobrinas...”</i></p> <p>Lo que se corrobora con la documental realizada en el plenario por parte del Ministerio Público en la sesión de fecha 05/ MAR/19, sobre el ACTA DE DILIGENCIAS FISCALES de fecha 12 de Marzo del 2018, obrante a folios 26 a 27 del expediente judicial, practicado por parte del Ministerio Público, con presencia del acusado C, su abogado defensor, la dueña del inmueble doña S, madre del imputado, como el padre de ésta don F en el inmueble ubicado en el Jr. Ferrocarril S/N - Huayllay, donde se ha consignado: “(...) Jr. Ferrocarril S/N – Huayllay (domicilio del investigado) PRIMERO: (...). En el primer ambiente se encuentra la cocina y el comedor con una división de rafia u plástico con un ambiente con dos camas, todo con un aproximado de 5x5 mts, lugar que siempre ha sido dividido de dicha forma por versión de la propietaria, que también indica que la puerta no tiene candado pero si chapa, al salir de ese ambiente se encuentra una sequía pequeña de veinte centímetros de ancho y de profundidad, cinco metros aprox.; de la primera puerta se encuentra otra puerta que solo tiene un candado y según refiere el investigado siempre para abierto, no teniendo seguro alguno, al ingresar se observa piso de madera un camarote y diversos artículos correspondientes a un dormitorio y depósitos de mercadería, precisando que dicho ambiente es el cuarto del investigado(...)”. Documento con el cual se acredita que el acusado domicilia y vive en el domicilio de sus padres donde cuenta con una habitación donde pernocta, lugar donde se habrían suscitado los hechos que son materia de acusación, conforme lo ha narrado la menor agraviada</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la entrevista de cámara Gesell. De lo que podemos colegir que esta cuestión fáctica está debidamente acreditada.</p> <p>3.5. Que, como resultado del presente juicio oral, esta judicatura luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar que también ESTÁ APROBADO:</p> <p>Que, la existencia de un vínculo de parentesco entre el acusado Juan Moisés García Mayte y la madre de la menor agravada de iniciales B, doña AE, por ende la menor agraviada viene a ser sobrina del acusado.</p> <p>SI LO ESTA, <u>efectivamente</u> esta tercera condición fáctica que forma parte de la teoría del caso fiscal, ha podido ser debidamente acreditada en mérito estricto a la propia declaración de la denunciante la representante legal de la menor agraviada AE, como del propio acusado C y de las testigos SA quienes al ser examinada en juicio señalaron lo siguiente:</p> <p>AE (sesión de fecha 3/Nov/18): "... ¿Para que diga si tiene relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con la agraviada B? dijo: que si soy sus mamá; Si mantiene relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con el imputado C, dijo: si es mi hermano;</p> <p>C (sesión de fecha 20/Dic/18): "... ¿Precise usted como era la relación con sus sobrinas; Dijo: que me llevaba bien, <u>si normal era con la menor agraviada y cuando llegaba se colgaba de mí, me decía tío; Precise usted con qué frecuencia veía a sus sobrinas; dijo: muy raras veces cada dos meses, una vez aproximadamente, no frecuentaba mi casa; en la familia de usted es el único varón o existen otros varones; dijo: yo y mi papá nada más; sabe usted después del 2014 donde vivían sus sobrinitas?, dijo: en su casa en la casa de ella tiene su propia casa; como era tu relación con tus sobrinas; Dijo: me llevaba muy bien, ahora me he alejado por estos problemas;</u></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>SA (sesión de fecha 29/nov/18). “Usted le conoce a la menor agraviada de iniciales B y a la señora AE; Dijo: ella es mi hija y la menor es mi nieta; ¿En el domicilio que usted vivía con quienes vivía; dijo: Mi esposo, mi hija la menor, mi hijo C y mis nietas...”</i></p> <p><i>SK, (sesión de fecha 20/dic/18) “... ¿precise usted donde vive y en compañía de quién? dijo: yo vivo en huallay con mis padres y hermanos también; ¿precise usted, su hermano</i></p> <p><i>C; ¿es la persona con quien vive? Dijo: si también, en el mismo domicilio; hasta que tiempo ha vivido con ustedes su sobrina? dijo: principios del 2015 creo; sabe usted, conoce usted si su hermana, mama de estas menores tendría en esa época otra pareja; dijo : creo que sí; usted en algún momento le ha precisado algún problema entre sus hermanos C y la Mama de la menor, dijo: No; antes de que suceda estos hechos entre marzo a noviembre, como era la relación entre la madre de la menor quien es tu hermana como el hoy acusado C, dijo: Que, no era bueno porque habían tenido un conflicto entre mi mamá A y C ...”</i></p> <p>3.6. Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar que también ESTA PROBADO:</p> <p>Que, entre los meses de marzo a noviembre del 2014, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales B, se dirigió a la habitación del acusado C para llamarle por encargo de su abuela SA para llamarle a comer, este procedió a llamarla y jalarle al interior del mismo llevarla al camarote y bajarle el pantalón hasta la altura de los pies y bajarse el pantalón y con su miembro viril tocarle su parte íntima (vagina), el mismo que puso entre su piernas y realizarle diversos movimientos, para luego besarla en la boca; realizándolo el acusado tocamientos Indebidos.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SI LO ESTÁ, en efecto esta cuarta cuestión de hecho, <i>punto central de la acusación fiscal</i>, muy a pesar los cuestionamientos de descargo realizados durante el Juicio oral por la defensa del acusado, ha podido ser demostrado, ello en estricta y exclusiva atención a los siguientes medios probatorios y razonamientos que a continuación se pasara a detallar:</p> <p>i) <u>"Cuestión preliminar"</u>.</p> <p>En primer lugar y antes de emprender la difícil tarea de explicar esta cuestión de hecho, esta Judicatura considera prudente aclarar preliminarmente, que si bien es cierto durante el juicio oral no se tuvo la presencia de la menor agraviada de Iniciales B., para su Interrogatorio, Incluso ella no fue ofrecida y por ende no admitida como órgano de prueba, sino que en vez de ello a nivel de fase intermedia se admitió solo la oralización de su declaración escrita (<i>Entrevista Única en Cámara Gesell</i>) y como tal a primera vista podría pensarse que dicha forma de proceder colisiona con el texto expreso y claro del artículo 383 inciso 1 literal d) concordante con el literal c) que dispone que solo se podrá dar lectura a las declaraciones escritas prestadas ante el Fiscal, por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causa independientes de la voluntad de las partes y en el presente caso no se habría dado ninguna de estas circunstancias como para habilitar la oralización y análisis del relato brindado por la menor durante la fase Investigación preparatoria, sin embargo, este Colegiado debe manifestar que <u>dicha forma de proceder obedece a una circunstancia particularmente especial que la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema</u>, ha reconocido implícitamente como una excepción a la regla general, se trata pues del criterio vinculante que obliga a que en los casos por delitos de abusos sexual, es "obligatoria" la realización de la declaración única, a fin de evitar la revictimización, es decir, la víctima da abuso sexual en el marco</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de un proceso penal debe de rendir una declaración, dicho criterio se encuentra expresamente previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 cuando en su fundamento 38 dejo sentado:</p> <p><i>“...A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad mercedo las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las reglas: (...) c) <u>promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.</u> Esta regla es <u>obligatoria</u> en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Publico en la utilización de la Cámara Gesell especialmente respecto a la <u>completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración...</u>”;</i></p> <p>No siendo, el nuevo código procesal penal y el artículo 183° obstáculo para su no cumplimiento, tanto más si esta regla se contra fundada, no solamente en dicho Acuerdo Plenario, sino en el cumplimiento de lo previsto en los artículos 70° y 71° de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y la Constitución Política del Estado en su artículo 01 (<i>Las mismas que de Acuerdo al Propio de <u>jerarquía normativa se encuentran en mayor grado que el NCPP y es que consideramos que los formalizamos no pueden estar por encima de los principios elementales y el fin del proceso penal que es la averiguación de la verdad</u></i>), aclaración y <u>criterio</u> que se hace a fin de evitar cualquier clase de cuestionamiento ulterior.-</p> <p>ii) Partiendo de dicha premisa, y regresando al caso concreto, esta cuestión fáctica, (tocamientos Indebidos) han podido ser demostrados un mérito escrito a la oralización y análisis del contenido del <u>ACTA DE ENTREVISTA UNICA</u> de fecha 29 de setiembre del 2017, rendida por la menor de iniciales B (05), quien luego de una breve y corta introducción a la entrevista respecto de sus datos familiares, etc. En forma <u>uniforme, coherente y con lenguaje propio do su edad y con algunos vacíos también</u></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>propios y comprensibles al su corta edad y del daño emocional que padece, pero suficientes y llenos de aptitud como para generar certeza,</u> conto a la psicóloga que la entrevisto IC y en presencia del Fiscal Adjunto Provincial (P) da la Fiscalía Mixta de Huallay ECh, abogado defensor público del acusado JJ, entre otros sujetos procesales la menor agraviada acompañada de su madre A, lo ocurrido en aquellas lamentables y funestas ocasiones en que fue víctima de tocamiento indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado:</p> <p>“(…) <i>PSICOLOGA: ¿Cuál es tu nombre completo? B., ¿Si te ha pasado algo ya me vas a contar fuerte y claro para poder escucharte? ¿ok.? Mi tío me ha metido su pipi en mi este, ¿tu tío que cosas ha hecho? Me ha metido su pipi en mi parte, ¿cuéntame que te ha hecho tu tío? Bastantes veces me ha metido pipi en mi vagina, no te he escuchado muy bien, bastantes veces mi tío me ha metido su pipi en mi vagina, ¿ya te acuerdas dónde fue? En su cuarto, ¿en su cuarto de quién? De mi tío, ¿Cómo se llama tu tío? C, ¿y tú donde estabas ese día que me cuentas? En mi mamita, en tu mamita, mi mamita SA, haya tú estabas en tu mamita Silvia ya y ¿Qué paso después? Después mi mamita me ha mandado llamar a mi tío para que almorcemos; ¿después que paso? Después mi tío me ha metido su pipi, ya pero quiero saber ¿Cómo hizo esto? Ósea ¿él te jalo, él te llamo? Me jalo, ¿Qué estabas haciendo tú? Yo estaba llamándole, ¿Cómo dices? Le estaba llamando para que almorcemos, ¿tú le estabas llamando a quién? A mi tío, ¿Cómo se llama tu tío? C; ya, tú le estabas llamando a tu tío C y ¿después que paso? Me ha metido su pipi; ¿en qué momento tu tío te lleva a su cuarto? Mi mamita me mando a llamarle, Uju ya, ¿después que paso? Me dijo ven, ven, te vas después dices, ¿Quién dijo eso? Mi tío, no le vas a contar a nadie me dijo, ¿tu tío te dijo que no vas a contar nadie no es cierto? Yo le conté a mi mamá, a mi tía y a mi profesora y a mi mamá, y tu abuela te le llames a tu tío ¿no es cierto? C, a tu tío C no es cierto Tu ¿le fustes a llamar? Si, cuando le fuiste a llamar, ¿el que te dijo? Ven, ven, me dijo, ven te dijo ya ¿A dónde te dijo que vayas? A su cama, ¿Qué más te dijo? No le digas a nadie y yo le conté a</i></p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mi tía, a mi tío, tú me dices que te dijo que vayas a su cama ¿no es cierto? Si, ¿tú fuiste? Si, ya, ¿Qué paso ahí en su cama? Me metió su pipi, te ha metido su pipi, ya. ¿Tú estabas con ropa o sin ropa? Con ropa, con ropa, me ha bajado el pantalón, ha él te ha bajado tu pantalón? Hasta acá, ¿Qué parte, como se llama esta parte de cuerpo? Pies, hasta los pies te bajo, ya te saco todo tu pantalón o te bajo nada más, nada más me bajo, te bajo nada más, ya, y ¿él estaba, con ropa o sin ropa, con ropa? Con calzoncillo, con su calzoncillo? Si, y ¿él se bajó su calzoncillo o estaba puesto su calzoncillo? Se bajó, ¿se bajó su calzoncillo? Si, y tu ¿Qué parte de su cuerpo les has visto? Su pipi, ¿Qué hizo el cuándo te bajo el pantalón? Se estaba moviendo así, así, ahh ¡tú como estabas en la cama! Decía te gusta, te gusta, ¿estaba encima o debajo de ti? En si en bajo, ¿Cómo estabas tú? Haber ubicarlo, tirada me ha hecha tirar, ¿tirar cómo? Así ha hecho, ¿de costado? Si, así te hizo tirar ya vamos a suponer que eres tu tío, ¿tu tío donde estaba? Ahí estaba, estaba tirado, ah por acá te metió ¿Cómo se llama esta parte? Poto, ¿te metió por tu poto? UJU, ya quiero saber si el estaba delante de ti o detrás de ti, detrás ¿Cuándo él estaba de tras de ti, que es lo que hacía él? Me ha hecho, ¿Qué hacía el con su cuerpo? Se movía y me ha puesto su pipi cuando estaba viendo la película, con él, si, uju, ya muy bien y eso te hizo ¿fue poquito o bastante tiempo? Poquito, ¿poquito? Bastante tiempo, ahora que tú digas como es tu tío que te ha hecho esto que me cuentas ¿Cómo es el, él es alto o bajo? Alto, ya que más ¿es gordo o flaco? Es flaco, ¿su cabello es así es de lacio o es así ondulado? Ondulado, si ¿Qué color es su cara, sabes? Negro, negro, ¿maso menos si tú lo vieras lo reconocerías? Si y tiene vigote, por acá, tiene bigote ya (...)</i></p> <p>De cuyo relato se colige entonces tres detalles a) Que la menor agraviada sufrió tocamientos indebidos contrarios al pudor en su parta íntima (vagina) con su miembro viril (pene) por parto del acusada; b) Que el autor de ello fue el acusado C y c) Que ello fue en varias oportunidades</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que no han producido, en el interior de la vivienda donde estaba la menor agraviada bajo el cuidado de su abuela SA domicilia el acusado.

Esta afirmación, se encuentra corroborada con la declaración de la madre de la menor agraviada, AE y la testigo DM, quienes al ser examinados al en juicio, señalaron lo siguiente:

AE (sesión de fecha 13/nov/18): "¿Narre usted le forma modo y circunstancias como toma conocimiento de los hechos en materia de investigación? Dijo: Yo más o menos en horas de la mañana me acerque el jardín de mi hija en lo cual ahí la profesora me dice para conversa, ahí me hizo preguntas si yo convivía con mi hermano o con mi mamá a lo cual le dije que no, y en lo cual más o menos al medio día y pasamos a conversar y donde me dice que tu menor me dijo que esto estaba pasando, yo le digo profesora no creo porque es algo ilógico, ya que estoy dos años con mis hijos y mi hermano no me vienen a visitar y no bajo a la casa de mi mama, tu menor ha narrado que "su tío mete su pipi entre sus piernas y le da beso en la boca", eso de la manera que yo me llevo a enterar el 04 de mayo; ¿luego que usted le cuenta a la profesora Geovanna, usted conversa con su hijita? Dijo: que si y es ahí donde ella llorando me dijo yo no estoy mintiendo mami esto me ha hecho mi tío; ¿Qué es lo que le ha hecho su tío? Dijo: que te ha hecho, donde le dijo que es lo que ha pasado mami cuéntame hijita yo he ido esto donde mi mamita y me ha mandado a su cuarto de mi tío, para llamarte a almorzar es ahí donde mi tío estaba mirando su película en su computadora, y así es donde le jala mete su pipi entre mis piernas y como estaba así, así se movió y también medio beso en mi boca, siempre me ha hecho; ¿qué es lo que dijo la profesora? Dijo: bueno yo me acerco al jardín, en lo cual a mí me dice la profesora si conmigo vivía algún familiar, si era mi hermano, mi papa o mis hermanos, entonces yo le dije que vivo con mis hijas, mi mamá, mi papá y mis hermanos viven aparte y porque me está preguntando, entonces ahorita nos vamos a conversar a la salida, yo regrese a la salida, me quede ultimo

<p>con mi pequeña todos se habían retirado y <u>ahí me dice sabes que señora Avme su tío le ha metido su pipi entre las piernas</u>, entonces yo me quede ahí anonadada, le dije no creo profesora, no creo profesora porque mi hermano ni viene a visitarnos y nosotros de vez en cuando vamos a la casa de mi mama, estamos ahí de vez en cuando yo estoy más tiempo con ellas; a <u>mi hermano siempre le hemos llamado Moshe</u>, solo le dijo a la profesora su tío moshe, pero no le dijo el nombre, porque la profesora no le conoce a mi hermano. <u>Mi hermano se llama C y porque solo tengo un solo hermano.</u></p> <p>GR (sesión de 29/8/18): ¿"Donde laboraba usted en el año 2017? Dijo: laboraba en la institución educativa Klever Melendez Gamarra del Barrio Aguita Jarunan, del 01 de marzo al 31 de diciembre; ¿dicha Institución Educativa donde se encuentra exactamente? Dijo: en el Distrito de Huallay Provincia y Región de Pasco; ¿si conoce a la menor de iniciales B., y cuál es el motivo? Dijo: la conozco porque fue ex alumna de la institución; ¿indique usted la forma, modo y circunstancia en que tomo conocimiento de los hechos materia de investigación? Dijo: el 04 de mayo estuvimos en las instalaciones de la institución a eso aproximadamente 09:30 de la mañana tocaron la puerta y se acercó una señorita a la cual no conocía en brazo con la menor de iniciales B., la que venía llorando, a la que le pregunte porque lloraba y me dijo que yo le había molestado demasiado, la he insistido para que vengue, está llorando por eso no quiere venir, déjala voy a conversar con ella, la señorita le ha dejado conversamos cerca de mi pupitre y me comenzó a relatar algunas cosas y <u>acercándose a mi oreja me dijo miss mi tío Moshe me bajo el pantalón hasta la rodilla y me metió su pipi entre mis piernas</u> entonces le dije hija cierto, ya no indagué mas y pase a seguir haciendo clases y ya iba a ser 10:20 para la hora de receso y justo la mama trajo el refrigerio converse con la mamá y me dijo miss ahorita no puedo voy a volver así conversamos y fue a la salida, ahí le dije, si es cierto lo que había pasado, si miss ha pasado eso entonces, como haría, <u>que tiene que denunciar, eso fue la declaración que</u></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pequeña me dio a mí; ¿Usted puede precisar si la menor de iniciales B., su ex alumna le menciono el nombre de agresor? Dijo: el nombre el cual yo he declarado si pero, ella me dijo a su tío Moshe, yo declare que era C; ¿en qué momento es que la menor se calma? Dijo: cuando empecé a conversar con ella cuando la empecé a cariñar y preguntarle porque estuvo llorando; ¿entonces la menor que le dijo a usted? Dijo: me comento lo que ya había mencionado yo hace rato (...)</p> <p>Lo que se corrobora con el INFORME PSICOLOGICO N° 1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, su fecha 06/05/2017. Obrante a folios 6 a 7 del expediente judicial, la misma que fue oralizado como documental por parte del Ministerio Público por inasistencia de su otorgante la Psicóloga Lic. PG, practicada a la menor agraviada de iniciales B (05). Donde se consigna lo siguiente: (...) punto III OBSERVACIONES GENERALES Y DE CONDUCTA (...) <i>La menor refiere haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío (...).</i></p> <p>Así también, se ha determinado el espacio o escena del crimen, con el ACTA DE DILIGENCIAS FISCALES, de fecha 12 de Marzo de 2018, obrante a folios 26 a 27 del expediente judicial practicada en el inmueble de propiedad de doña SA, madre del acusado y abuela de la menor agraviada, donde vivió el acusado y ha vivido la menor agraviada. en 2014, ubicada en el Jr. Ferrocarril S/N Huayllay, donde se constata la existencia del cuarto que era ocupado por el acusada en el año 2014, lugar donde se habrían producido los hechos que son materia de juzgamiento, tocamientos indebidos por parte intima de la menor agraviada, cuando esta menor señala "Mi tío me ha metido su pipi en mi parte", versión narrada por la menor agraviada en la Entrevista Única de Cámara Gesell de fecha 2 de septiembre del 2017, documento en la cual se consigna <i>Jr. Ferrocarril S/N-Huayllay(domicilio del investigado) PRIMERO(...) en el primer ambiente se encuentra la cocina y el comedor con una división de rafia u plástico con un ambiente con dos camas, todo de un aproximado de</i></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>5x5 mts. Lugar que siempre ha sido dividido de dicha forma por versión de la propietaria, que también indica que la puerta no tiene candado pero si chapa, al salir de ese ambiente se encuentra una sequía pequeña de veinte centímetros de ancho y de profundidad, cinco metros aprox.; de la primera puerta se encuentra otra puerta que solo tiene un candado y según refiere el investigado siempre para abierto, no teniendo seguro alguno, al ingresar se observa piso de madera de un camarote y diversos artículos correspondientes a un dormitorio y depósitos de mercadería, precisando que dicho ambiente es el cuarto del investigado(...)"</i>. Documento con el cual se acredita la existencia del cuarto que era ocupado por el acusado en el año 2014, donde se habrían producido los hechos materia de acusación, acreditándose su existencia, así como la del camarote a la cual hace referencia la menor agraviada, donde la hizo echar para cometer estos actos obscenos por parte del acusado, que en este caso se trata del ultraje sexual de tocamientos indebidos en agravio de la menor agraviada, que resulta suficientemente acreditado.</p> <p>En tal sentido la declaración de la menor agraviada, como el único testigo de los hechos de actos contra el pudor, al no regir el antiguo principio jurídico <i>tesis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal, para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, como las garantías de certeza que serían como la ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud: y c) persistencia de incriminación, conforme ha quedado establecido como doctrina judicial en el fundamento 10 del <u>Acuerdo plenario No 02- 2005/CJ-116</u> de fecha (30 de septiembre del 2005) Lo que se corrobora además con la Jurisprudencia Nacional recaída en el R. N. 2172-2015-Lima, donde ha quedado establecido: "<i>El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien no tienen referencia directa del</i></p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho delictivo, atañen algún efecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”. Ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial de su sindicación- lo cual implica no Invalidarla por contradicciones o Incongruencias secundarias-, y con base a ello evaluar la verosimilitud y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices” Desde un aspecto Interno, se contó con una narración de hechos detallada con precisión de circunstancias de tiempo y modo, por lo que no se trató de un relato Inverosímil, ni carente de lógica.</p> <p>Que, la sentencia número 06-2013-CA do lecha 22/01/2013 - Arequipa en el proceso seguido contra Víctor Félix Luque Arpita sobre Actos contra el Pudor en Menores en el punto 9.5.3 se precisa que <u>“La sindicación del menor agraviado, ha sido persistente, pues firme y categóricamente ha relatado el abuso sexual al que fue sometido”</u> en el presente caso, la menor agraviada ha relatado de manera coherente, verosímil persistente y firme los tocamientos indebidos que el acusado ha cometido en su agravio de la cual fue víctima y que es materia de juzgamiento, conforme se puede evidenciar de su declaración brindada en la Entrevista Única en Cámara Gesell, y donde inclusive ha persistido en su incriminación, como del Protocolo de Pericia Psicológica N 00013034-2017-PSC.</p> <p>Por otro lado, en relación al CERTIFICADO MEDICO su fecha 09/05/2017. Obrante a folios 5 del expediente judicial, que fue ratificada en todo su contenido y suscripción por no haber sido alterada por su otorgante al LEGAL N°001330-IS, ser examinado en el plenario en sesión de fecha 17 de enero del 2019, donde la médico legista CN, esta señala lo siguiente: <i>¿la labor en este caso de un médico, como suya nos puede explicar en qué consiste su trabajo en este caso que elaboro el certificado médico, como se desarrolla este certificado médico? Dijo: bueno,</i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como le dije de acuerdo a la guía sexual: ¿usted para emitir sus conclusiones, usted tiene que hacer un análisis psicológico o físico de la peritada? Dijo: un examen médico; ¿Cuándo usted concluye que no presenta signos de desfloración himenial, no presenta signos de coito contranatural podría explicarnos en punto muy precisos, que significa esto? Dijo: que no hubo ningún daño vía vaginal ni rectal; ¿la última parte cuando dice que no presenta huellas de lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales, usted podría explicarnos en que consiste esta conclusión? Dijo: se refiere a las áreas que están fuera de las partes gentiles, como son la vagina, Debiendo precisarse, que en esta clase de delitos contra el pudor en menores de edad, no es necesario acreditar tal evento criminal con una evaluación médico legal en razón de que en este tipo penal, está referida <u>requisito objetivo únicamente a la realización de tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre sí misma, y ante la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero. Lo que se corrobora con la Jurisprudencia Nacional, donde ha quedado establecido, "(Esta acreditado) que el acusado(...) impuso a su menor hija(...) caricias en sus partes íntimas, más allá que estas se llevaron a cabo con las manos o no se les desnudo, tiene un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonesto o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento, manoseos de las partes genitales (...) se exige, en consecuencia, en tanto el elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual (...)"²⁰.</u></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.7. Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar que también ESTÁ PROBADO.</p> <p>Que, la menor agravada de Iniciales B. (06) años de edad, evidencia ansiedad reactiva en proceso de remisión compatible a experiencia negativa de tipo sexual, como efecto de la conducta desplegada por el acusado C que realizó el tocamiento indebido en la parte íntima de la menor agraviada (vagina) con su miembro viril, donde la menor señaló <i>“mi tío me ha metido su esté su pipi en mi parte”</i> y besarla en la boca.</p> <p>SI LO ESTA efectivamente probada, con la oralización de la documental por inasistencia del órgano de prueba, por parte del Ministerio Público del Protocolo de pericia PROTOCOLO DEL PERCIA PSICOLOGICA N° 0001891-2016-PSC; Obrante a folios 16 a 21 del expediente judicial, practicada a la menor agraviada da iniciales B., con fecha 29 y 30 de setiembre del 2017, donde al ser evaluada dicha menor agraviada, se ha precisado categóricamente, en el punto A. RELATO: lo que menor habría narrado en la Acta de Entrevista Única de fecha 29 de setiembre del 2017, donde la menor detalla y narra ligeramente un suceso en relación con una persona conocida, que viene a ser su tío C, a quien le conoce como (Moishe), quien viene a ser hermano de su madre AE el hoy acusado C donde realiza un relato espontáneo, donde ha brindado bastantes detalles en cuanto a sus alimentos, sus formas, sus circunstancias de cómo han sucedido los hechos, donde igual forma describe interacciones, señala que estuvo ahí, que él le hizo esto en el interior de su cuarto, ubicado en el inmueble de la propiedad de su abuela SA a quién le dice mi mamita Silvia y estos hechos se produjeron cuando esta le mando a llamar al acusado para almorzar, donde este sujeto que estuvo viendo su película en su computadora la llamo y le dijo <i>ven, ven, te vas después dices, ¿Quién dijo eso? Mi tío, no le vas a contar a nadie me dijo, ¿tu tío te dijo que no vas a contar nadie no es cierto? Yo le conté a mi mamá, a mi tía y a mi</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>profesora y a mi mamá, y tu abuela te le llames a tu tío ¿no es cierto? C, a tu tío C no es cierto Tu ¿le fustes a llamar? Si, cuando le fuiste a llamar, ¿el que te dijo? Ven, ven, me dijo, ven te dijo ya ¿A dónde te dijo que vayas? A su cama, ¿Qué más te dijo? No le digas a nadie y yo le conté a mi tía, a mi tío, tú me dices que te dijo que vayas a su cama ¿no es cierto? Si, ¿tú fuiste? Si, ya, ¿Qué paso ahí en su cama? Me metió su pipi, te ha metido su pipi, ya. ¿Tú estabas con ropa o sin ropa? Con ropa, con ropa, me ha bajado el pantalón, ¿él te ha bajado tu pantalón? Hasta acá, ¿Qué parte, como se llama esta parte de cuerpo? Pies, hasta los pies te bajo, ya te saco todo tu pantalón o te bajo nada más, nada más me bajo, te bajo nada más, ya, y ¿él estaba, con ropa o sin ropa, con ropa? ¿Con calzoncillo, con su calzoncillo? Si, y ¿él se bajó su calzoncillo o estaba puesto su calzoncillo? Se bajó, ¿se bajó su calzoncillo? Si, y tu ¿Qué parte de su cuerpo les has visto? Su pipi, ¿Qué hizo el cuándo te bajo el pantalón? Se estaba moviendo así, así, ahh ¡tú como estabas en la cama! Decía te gusta, te gusta, señalando de igual forma en el punto B. HISTORIA PERSONAL(...) NIÑEZ: la niña refiere: Yo soy una niña alegre, tengo varios amigos, no peleo, cuando alguien viene y me fastidia aviso a mi mama, me gusta jugar con mis hermanas, yo lo tengo miedo a mi tío C por lo que me ha hecho, cuando la veo me da miedo, tengo dos hermanos una chiquita y una grande: (...) punto C. HISTORIA FAMILIAR: (...) OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: TIO: la niña refiere: C, no sé cuántos años tiene, es grande, malo, yo le tengo miedo por lo que me ha hecho no me gustaría verlo porque él es malo. TIO: la madre refiere mi hermano qu esta denunciado es C (...) punto IV. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS: (...) ANALISIS FACTICO: del análisis de la entrevista única según refiere se ha encontrado expuesta a una experiencia negativa de tipo sexual por parte de persona conocida. En un estado emocional, por momentos, presenta sensación de miedo, inseguridad y preocupación respecto al motivo de referencia, así como una sensación de desagrado que se activan cuando relatan los eventos que refiere a ver vivido. Asimismo en ocasiones muestra desconfianza al sexo opuesto.</i></p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) POR LA QUE DICHA PROFESIONAL ARRIBA A LA CONCLUSION QUE “PRESENTA ANSIEDAD REACTIVA EN PROCESO DE REMISION COMPATIBLE A LA EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL” y que sugiere APOYO PSICOLOGICO. Como con el INFORME PSICOLOGICO N°1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, su fecha 06/05/2017, obrante a folios 6 a 7 del expediente judicial, la misma que fue oralizado como documental por parte del Ministerio Publico por inasistencia de su otorgante la Psicóloga Lic. PG, practicada a la menor agraviada de iniciales B. (05). donde se consigna lo siguiente: "(...) punto V. INTERPRETACION DE RESULTADOS. (...) evidencias indicadores de haber sido víctima de tocamientos indebidos. Con respecto a su personalidad es una niña con tendencia a la extroversión comunicativa (...); punto VII. PRESUNCION DIAGNOSTICO.- Z 61.4 Problemas relacionadas con el abuso sexual por persona dentro del grupo de apoyo (...).</p> <p>3.8. Que, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar que también ESTÁ PROBADO:</p> <p>Que, el acusado C, clínicamente en el área psicosexual, presenta indicadores de conflicto psicosexual.</p> <p>SILO ESTA, efectivamente probada, con el examen de la Perito psicóloga FA, autora de PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°000897-2018-PSC; obrante a folios 35 a 38 del expediente judicial, quien en juicio se ha ratificado en todo el contenido y suscripción del citado peritaje y ha indicado los métodos o instrumentos utilizados para arribar a sus conclusiones. Por la que dicho profesional arriba a la conclusión que el acusado al momento de su evaluación presenta "INDICADORES DE CONFLICTO PSICOSEXUAL", además que al ser examinado por los sujetos procesales en juicio ha indicado:</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“..... ¿Indique sobre las conclusiones arribadas en el PP N°00089-2018? Dijo: Ok. Llegue a las conclusiones en el primer punto mencionado que frente a la evaluación del entrevistado tiene <u>conciencia conservada</u>, es decir que se encuentra lucido tanto en las áreas cognitivas, pensamiento raciocinio no evidencia ningún tipo de psicopatología que le incapacite para valorar y analizar la realidad; en el punto dos, frente a los hechos en base a la narrativa el asume el rol de inocente y de justificar los hechos <u>argumentando una motivación secundaria</u> de parte de la madre de la presunta víctima, esto está <u>consignado en la parte del relato de los hechos</u>, cuando el examinado nos dice que toda esta situación se estaba dando por una <u>situación digámoslo económico</u> porque antes la señora recibía ciertos sustento económico por parte de él y después de ello no; también el examinado menciona que es probable que este tipo de situación que se ha dado <u>asido efectuado sea por la pareja e hijos de esta pareja</u> y finalmente le está atribuyendo la responsabilidad por ello tiende a justificar estos hechos argumentando; en el punto tres, de <u>personalidad ansiosa</u>, cuando nos referimos estamos recurriendo básicamente a lo que es el manual de la Sie 10 revisada o M5 donde nos mencionaba las características de una personalidad, en esto nos dice que la <u>personalidad ansiosa básicamente se caracteriza por unos sentimientos de tensión o a presión, ahí una anhelo permanente por gustar y ser aceptado</u>, ahí una hipersensibilidad al rechazo y a la crítica esto nosotros evidenciamos tanto en la historia personal del examinado en las cuales hay ciertos conflictos a nivel interpersonal con personas de sexo opuesto, y en el punto cuatro, menciono que se <u>evidencia un conflicto a nivel psicosexual</u>, esto será porque también encontramos en la vía psicosexual del examinado <u>una oposición o un enfrentamiento tanto en sus deseos sexuales y el comportamiento socialmente aprobados</u>, tienden a utilizar mecanismos de defensa en este caso la <u>represión cuando el examinado menciona que en la adolescencia por ejemplo comparte su personalidad a el mismo le resultaba muy difícil tener contactos con otras personas, en este caso</u></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>enamoradas, sentía rechazo tenía miedo se ponían muy tenso había una enfrentamiento de sus deseos sexuales</u> como también por conducta socialmente probadas pero que no lo hacía por el temor, no lo hacía porque los demás podrían rechazar, <u>evidenciamos un conflicto y también refiere a la narrativa en el área vía psicosexual que hay presenta un tipo de disfuncional a nivel psicosexual como es una eyaculación precoz por ello llegamos a este conflicto psicosexual.</u> ¿Y ese conflicto podría darse una partida para que pueda tener relaciones o hacer tocamientos a menores? dijo: ahí probabilidades, de que pueda hacerlo porque, ahí una represión de deseo sexual y además tiende a su sublimar este tipo de deseos a través de juegos y hacer otro tipo de actividades, porque en algún momento a nivel inconsciente si hay estos deseos sexuales, <u>ahí probabilidades también por el mismo conflicto que tiene.</u></p> <p>Por otro lado, el acusado C, conforme se aprecia de su evaluación Psicológica ya descrita líneas arriba, como al ser examinado en juicio en sesión de fecha 20 de diciembre del 2018, niega en forma rotunda los cargos incriminados en su contra, señalando que no ha cometido el hecho imputado, no sabe porque la menor agraviada y la madre de ésta lo incrimina, niega estos hechos y que por el contrario su persona es víctima de esta incriminación, que no ha cometido estos tocamientos, señalando que: <i>¿Precise usted, como era la relación entre sus sobrinas? Dijo: Que me llevaba bien, si normal era con la menor agraviada y cuando llegaba se colgaba de mí, y me decía tío; ¿en el año 2014 usted donde vivía? Dijo: que en la casa de mis padres; ¿precise usted con qué frecuencia veía sus sobrinas? Dijo: muy raras veces, cada dos meses una vez aproximadamente no frecuentaba a mi casa; ¿precise usted, como era la relación era con sus hermanos, con la mama de la agraviada? Dijo: <u>no hemos tenido una buena relación por la pérdida de dinero, le trataba mal a mis sobrinas y le reclamaba siempre hemos estado mal con ella; ¿sus problemas eran antes de esta denuncia o posterior? Dijo: antes era, de la perdida de dinero del año 2011 cuando estaba trabajando en otra minera, que tenía un ahorro</u></i></p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>guardado y ella entro a mi cuarto cuando no estaba y para regresar no estaba y ella lo único que había entrado palanqueando el candado: ¿del año 2014 al 2017 usted, tenía algún problema con su hermana, con la de la menor? Dijo: si, este problema que se me ha presentado y <u>antes del 2014 también hurtaba dinero de mi casa</u>, siempre venia así, venia como visita y <u>entraba a mi cuarto y siempre desaparecía dinero</u> y antes de la denuncia hubo un problema con mi señora porque cuando vino a pedir dinero a mi casa, para que le apoyen, mi señora les dijo que no les iba apoyar a nadie ni por medio de mi mama ni de nada porque el motivo era que yo tengo mi hijo y tenía que ocuparme de él; ¿si tu refieres que te llevas bien con tus sobrinas, porque razón ella al ser entrevistada en la entrevista única de la cámara gesell refiere que tu persona le habría metido su pipi en su vagina? Dijo: <u>la verdad no sé, no podría decirles</u>; ¿a qué crees que se deba esta denuncia en tu contra teniendo en consideración que el delito es grave más aun sabiendo que es una menor y tiene una relación de parentesco con tu persona? Dijo: eso más que nada yo pienso que ha sido de frente cuando tuvo la discusión con mi señora, porque cuando vino a pedir apoyo económico mi señora le dijo que no iba apoyar a nadie, porque yo le apoyaba a mi hermana mediante mi mama, yo le daba dinero a mi mama para que ella le apoye a sus hijos, porque así a veces no le daba para sus útiles no le daba nada y el dinero que lo mandaba su papa de mis sobrinas ella se los gastaba en maquillajes, ropa y no le daba a mis sobrinas y mi señora cuando le dijo que no le iba ayudar paso una semana le vino este problema; SIN EMBARGO; de lo descrito y de lo narrado de la menor en la entrevista única en la cámara gesell, en ella se indica al acusado como su agresor, lo que se corrobora con el protocolo de la pericia psicológica N°003034-2017-PSC; donde igual forma como ya se ha señalado en el punto A relato: “(...) la niña refiere: <u>ahora me siento bien quiero que lo castiguen por lo que me hizo mi tío, no me gustaría estar con él, no quiero verlo porque le tengo miedo y no quiero que me vuelva a hacerlo que te dije: punto B. Historia Personal: “(...) la niña refiere: yo soy una niña alegre, tengo varios amigos, no me peleo, cuando alguien viene y me</u></i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>fastia aviso a mi mamá, me gusta jugar con mis hermanas, yo le tengo miedo a mi tío C por lo que me ha hecho, cuando lo veo me da miedo, tengo dos hermanas una chiquita una grande (...); punto C. Historia Familiar: “(...) OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: TIO: la niña refiere: C, no sé cuántos años tiene, es grande, malo, yo le tengo miedo por lo que me ha hecho, no me gustaría verlo porque él es malo, (...)”; así como con el acta de diligencias fiscales, donde se ha podido constatar la existencia del cuarto o habitación que ocupado el acusado C en el año 2014, donde existe un camarote, y donde el mismo acusado ha referido que es su cuarto; más aún, cuando este señala que dicha incriminación es en razón de que la madre de la menor habría sustraído dinero de sus ahorros para luego habría palanqueado el candado de su cuarto, hechos que se habrían producido en el año 2011 y porque se negó apoyarla económicamente ya que lo venían haciendo atreves de su señora madre y porque tuvo una discusión con su señora donde esta le dijo que no iba apoyar a nadie. No se introdujo al debate contradictorio ni durante el proceso elementos de prueban que se introdujo al debate contradictorio ni durante el proceso elementos de prueban que acrediten un ánimo falso en la incriminación, ni existió previo a los hechos alguna relación entre el encausado y la afectada que permitirá dudar de credibilidad de la testigo. Es evidente que los argumentos presentados por el acusado son meramente defensivos sin soporte probatorio.</i></p> <p>CUARTO.- ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS PROBADOS <i>(Juicio de Audiencia típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público).</i></p> <p>JUICIO DE SUBSUNCION TÍPICA.</p> <p>4.1. En ese orden de ideas, es así que del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando tercero de esta resolución, es que este Colegiado procederá a valorar jurídicamente los mismos.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.2. Todos los hechos anunciados como probados y habiéndose además refutado la tesis defensiva del acusado C, es que éste Colegiado se encuentra en óptimas condiciones de poder anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, así como la responsabilidad peral en calidad de AUTOR material del acusado C se ha visto más allá de toda duda razonable indefectiblemente DEMOSTRADA toda vez que como quedo anotado éste acusado actuó:</p> <p>a) En forma dolosa (requisito subjetivo – conciencia voluntad animus necandi), sin propósito de tener acceso carnal realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) en una menor de iniciales B.</p> <p>b) Que al momento de la comisión de los hechos materia del presente proceso, la menor agraviada contaba con tres años de edad aproximadamente, por lo tanto, ro tiene decisión para consentir algún acto de contenido Sexual - Libertad Sexual-, y que en este supuesto, el bien Jurídico protegido es la indemnidad sexual de la menor.</p> <p>c) Producto de dicho acto cometido por el acusado, la menor agraviada presenta conforme se corrobora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003034-2017-PSC un proceso de configuración de su personalidad, ello debido a que clínicamente al momento de la evaluación muestra una ansiedad reactiva en proceso de remisión compatible a experiencia negativa de tipo sexual, lo que quiere decir. <i>“una reacción ansiosa situacional viene a ser una reacción estresante del momento de o que vive una persona y por momentos presenta sensación de miedo, inseguridad y preocupación respecto al motivo de referencia, entonces esto se ha verificado en la menor al momento de pasar su entrevista única y al momento de redactar los hechos que son motivos de investigación”.</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.3. Al respecto nos ilustra Ramiro Salinas Siccha²¹ “<i>El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia</i>”</p> <p>4.4. Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento del derecho invocado, es que el Colegiado como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado un <u>largo y tedioso juicio</u>, y como quedo expuesto está demostrada en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de Autor del acusado C, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 3.3; 3.4; 3.5; 3.6; 3.7; y 3.8 de esta resolución, este Colegiado explico <u>ampliamente las razones que concluyeron</u> con la determinación de que se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal en este extremo. Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad <u>sin margen de error ni duda</u>, tal situación si ha podido ser <u>demostrada totalmente</u> con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso, llegándose a probar la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de catorce años, por cuanto se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, por lo que ante tal situación debe emitirse una <u>SENTENCIA CONDENATORIA</u>.</p> <p>4.5. <i>Con que se aprecia que el delito materia de acusación, así como la responsabilidad del procesado se encuentra plenamente acreditados, hechos que se corroboran con la Jurisprudencia recaída, que señala: (que)</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>los méritos probatorios incorporados en la investigación judicial y lo actuado en el acto oral permiten establecer que el acusado(...) en su calidad de almacenero en la oficina zona (...) entre los meses de junio y julio último pasado, aprovechando que los menores agraviados (...) ingresaban a jugar a dicha oficina, utilizando el engaño y la astucia de prometer a sus víctimas de darle suma de dinero a cambio de que estos se quitaran sus prendas de vestir, en el interior de un cuarto que le serviría de habitación y en otros ambientes del mismo local practicaba tocamientos lúbricos somáticos con su miembro viril en las partes públicas de las menores con el fin de satisfacer su apetito sexual, que los menores agraviados pese a su corta edad que frisan entre cinco y once años, como es de verse en las partidas de nacimiento(...), relatan detalladamente y uniformemente la forma y circunstancia como el acusado (...), solía llevarlos y dar rienda suelta a sus bajos instintos, es así como primeramente les silbaba desde su cuarto y con engaños de darle sumas de dinero, los menores se apersonaban al ambiente donde les esperaba para luego quitarles sus vestimentas y acostados todos juntos empezaba a sobarles uno por uno, con su pene en la parte anal o genital de los menores, llegando a eyaculaciones a veces y terminando los actos lascivos les daba dinero con la promesa que no avisarían a sus progenitores, dadas que conllevaron a silenciar a sus víctimas y al acusado a seguir realizando los actos libidinosos sin el empleo de la fuerza conforme también lo refieren los menores”²². Exp. N° 98-295-2425501-JPO2. Que señala “El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima de someter a la víctima de tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación”²³; 3.1. El delito de actos contra el pudor en agravio de los menores de edad, sanciona a quien: “(...) sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre una menor de catorce años u obliga a este sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...) establecidos una pena no menor de seis años no mayor a nueve años de pena privativa de libertad, cuando la víctima tiene entre siete a diez años de edad. 3.2. El bien jurídico protegido el indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de personalidad de la menor, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro; 3.3. la doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos, impúdicos. Siendo que para que la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica”²⁴. “Tercero. (...) el imponerle caricias en sus partes íntimas, más allá que estas llevaron a cabo con las manos, o no se les desnudo, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonestos o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamientos, manoseos, de las partes genitales, se exige, consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico siempre con significado sexual”²⁵.

4.6. RESPECTO A LAS PRUEBAS NO ACTUADAS.

	<p>El Ministerio Público SE PRESCINDIO de la actuación de medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento, en cuanto se refiere a los documentales para su lectura u oración en la etapa correspondiente: Declaración testimonial de AE, de GR, SR, DM. (fueron examinados en juicio): Certificado Medio Legal N°001330-IS (fue examinado el órgano de prueba en juicio): Protocolo de Pericia Psicológica N° 000897-2018-PSC (fue examinado el órgano de prueba en juicio): Visualización del CD (fue oralizada el Acta de Entrevista única en Cámara Gesell): por lo que estos medios de prueba no podrán ser valorados al no haber sido actuadas en el debate contradictorio, única y exclusivamente <u>SERAN VALORADOS</u> los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el contradictorio, conforme lo dispone nuestro Código Procesal Penal en su artículo 393.1 que señala: <i>EL Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio</i>”, y, a lo resuelto en la Casación sobre el Principio acusatorio y valoración de prueba no actuada ni admitida en juicio oral, que señala: <i>“SEXTO: Que el segundo motivo de casación es el de quebrantamiento del precepto procesal. Tiene que ver con la denuncia de inobservancia del artículo 393, apartado 1, del código procesal penal, en orden a la exigencia de valoración solo de las pruebas actuadas y debatidas en el juicio oral. Esta prescripción afirma la obligatoriedad del principio de legalidad procesal referido a las reglas de valorabilidad de las pruebas. Sobre el particular, el artículo 393, apartado 1, de la ley procesal penal estipula que “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. La incorporación de un medio de prueba al juicio – ofrecimiento, admisión, y actuación- no es suficiente para su valoración, hace falta que este haya acreditado correctamente al debate; esto es, que cumpla con la legalidad procesal, con las disposiciones del código sobre la prueba. OCTAVO: “(...) no es posible, por razones vinculadas a las garantías de defensa en juicio y de tutela jurisdiccional, completar una prueba documental con otra no incorporada</i></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*como material probatorio*²⁶ Teniendo en cuenta que si esta judicatura valorase pruebas no admitidas, ni actuadas y menos llevadas a cabo en el contradictorio, estaría incurriendo en delito de prevaricato, por violación del debido proceso.

QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i. Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 (Reincidencia y Habitualidad y Determinación de la Pena.) En este Acuerdo Plenario, la Corta Suprema indico: 7. (...) En la Primera Etapa, el juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito (...) En la Segunda Etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica ii. Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 Estableció la Corte Suprema, que: 13. (...) La determinación de la Pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica, definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal (...) como el establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica. iii. Acuerdo Plenario 08-2008 CJ-116 (La Prescripción de la Acción Penal en el Artículo 46-A y Art.49 del CP) Siendo un poco más descriptiva en este Plano, la Corte Suprema indico: 8 (...) En base a estos dos criterios el Juez se avocara, tal como lo explica la doctrina, primero a construir el ámbito abstracto de la pena - identificación de la pena básica -sobre el que tendrá esfera de movilidad, y segundo a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta - individualización de la pena Concreta. iv. La Emblemática Sentencia a Fujimori del EXP. N° AV.19-2001. 750. (...) En la primera etapas deben definir los límites de la pena o penas

	<p>aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínima o límite inicial y un máximo o límite final. (...) 751°. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.</p> <p>5.2. Que, estando acreditada la responsabilidad del acusado C, en la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR MENORES DE EDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176°-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal.</p> <p>5.3. Que, estando determinada en autos la autoría del acusado C, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que corresponde ahora es determinar la pena a imponérsele teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.</p> <p>5.4. Identificación la Básica o Pena Abstracta.</p> <p>En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido en calidad de AUTOR el delito contra libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, siendo el caso comenzar indicando que este delito se encuentra sancionado de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como ha sido tipificado con una Pena Privada de Libertad no menor de diez ni mayor de doce años,</p>																				
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tal como lo prevé la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.</p> <p>5.5. Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un CARÁCTER MUY GRAVE debido a que afecta una de las condiciones vitales para la Supervivencia del ser humano en la vida social, ya que este aspecto hace realidad las aspiraciones del hombre en sociedad y que el derecho penal debe y teme que brindar la protección respectiva. Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena benigna, toda vez que si tomamos en consideración que del análisis de autos, tampoco se advierte alguna eximente incompleta o atenuante (artículo 21° del Código Penal) que favorezcan su situación Jurídica y mucho menos confesión sincera que favorezca su situación, sino que como se vio durante todo el juicio ha clamado ser inocente de los cargos que se le imputan.</p> <p>Situaciones, todas estas que a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA.</p> <p>5.6. Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, este juzgador considera que debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal real (tiempo de la pena), en ese orden de ideas el acusado C:</p> <p>Con respecto a los Antecedentes Penales del acusado, conforme se tiene de los alegatos do apertura como la de clausura el Ministerio Publico no ha señalado ni ha indicado que el acusado registre antecedentes, siendo esto así, el acusado cuenta con circunstancias atenuantes que le son favorables, por otro lado el Representante del</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha solicitado se le imponga DIEZ ANOS Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad efectiva al acusado, es así que debe aplicársele una pena dentro del espacio punitivo del tercio inferior que establece la ley sustantiva, esto es no menor de diez años hasta un máximo de doce años. <i>(Tanto más si el Acuerdo Plenaria N°02-2008/GJ-116, exige en su fundamento 12 que por imperio del Principio Acusatorio sea solicitado por el Acusador)</i>, aplicándose el numeral dos inciso a) del dispositivo legal antes mencionado, existiendo en el presente caso únicamente una circunstancia atenuante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45-A del Código Penal, inciso 2 numeral a) que señala: <i>"cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"</i>.</p> <p>5.7. Finalmente, porque a pesar del delito cometido por el acusado, se debe entender que esta pena busca cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, sin desconocer la Función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma ya que en el presente caso este delito reviste una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable para ejercer una influencia resocializadora dicha pena privativa de libertad.</p> <p>Además, que la naturaleza del presente licito, ante el hecho de haber sido la menor agravada víctima de actos contra el pudor en el cual debido a su minoría de edad no se encontraba en las condiciones de ejercer su libertad sexual, se encontraba en una situación en el cual se debía proteger su indemnidad sexual, que se ha visto menoscabado por los tocamientos indebidos sufridos, asimismo se ha menoscabado su estado psicológico normal que este tenía antes de sucedido los hechos.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Además éste Juzgador impone una pena condenatoria, a fin de que el acusado valore la importancia de respetar el derecho de la menor agraviada que es su indemnidad sexual, al ser esta una menor de tres años cuando se suscitaron los hechos, hoy con una edad de siete años diez meses aproximadamente, y así no vuelva a perpetrar actos de similar naturaleza, razones que se entiende que se le debe de imponer la pena CONCRETA de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA ya que nos encontramos en el tercio inferior previsto en el artículo 45° A del Código Penal.</p> <p>5.8. De otro lado el artículo 178-A del Código Penal, exige: <i>El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</i></p> <p><u>SEXTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</u></p> <p>6.1. Que, sin perjuicio de la pena, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.</p> <p>6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° a 101° del Código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, dirigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en Soles.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.3. Que, en el caso sub materia se tiene que luego de haber analizado los medios probatorios actuados y el caso concreto al haber dado como probado que el acusado C sin propósito de tener acceso carnal, realiza tocamientos indebidos en sus partes íntimas en una menor de edad de iniciales ARLG, es que éste Colegiado Penal llega a conclusión plena que además de acreditarse la existencia de responsabilidad penal, también se ha configurado una de responsabilidad civil por parte del acusado y es que al haber procedido en forma dolosa (internacional), los tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) ha configurado el requisito de comportamiento del sujeto, sumado a ello que ese daño que se le ha producido es muy evidente y va persistir en el tiempo de manera prolongada debido al acontecimiento estresor (configurándose el requisito final es decir EL DAÑO); la misma que se encuentra corroborada con la oralización de los medios probatorios durante el juicio oral, debiendo por lo tanto atribuirse la responsabilidad objetiva al acusado por haber generado dicho daño, máxime si la misma fue aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima.</p> <p>6.4. En el presente caso ante la comisión del hecho ilícito por el acusado JUAN MOISÉS GARCIA MAYTA en agravio da una menor de edad, pese a que en el presente caso el acusado en caso de quedar firme la decisión final que se emite quedara recluido en un Establecimiento Penal ello no es obstáculo para dejar de imponerle una reparación civil pues existió un daño hacia una persona que en la actualidad tiene un daño severo tanto a su integridad emocional como sexual, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica, considerándose además la pretensión hecha por el Ministerio Público en Sus alegatos.</p> <p>Sin embargo, debe de dejarse a salvo su derecho de la parte agraviada de poder acudir a otra vía ordinaria cuando el resarcimiento no</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumpla lo requerido por éste, ello conforme lo dispuesto en la CASACIÓN N 3824-2013-ICA.</p> <p>SÉPTIMO: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA</p> <p>7.1. Según el artículo 402° apartado 2, del Código Procesal Penal, señala: <i>si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso.</i></p> <p>OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado JUAN MOISÉS GARCIA MAYTA ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 101° y primer párrafo del artículo 176-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, el Colegiado Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco.

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; debido a que los resultados de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión – sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Catorce Años, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima **2021**.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p style="text-align: center;">FALLARON:</p> <p>PRIMERO: CONDENAMOS al acusado C, cuyos de más datos generales obran en autos, como AUTOR Y RESPONSABLE de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE ANOS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales A.R.L.G., cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le imponemos por UNANIMIDAD la pena de DIZ ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, la misma que cumplirá en establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria, y, encontrándose en libertad se suspende su ejecución hasta cuando sea resuelta por el Superior en grado de recurso de apelación que se formule de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3) La prohibición da comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa: Así como la pena principal de INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión	<p>educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 9 de Código Penal.</p> <p>SEGUNDO: FIJAMOS como monto del pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado C a favor de la menor agraviada de iniciales B, cuya identidad se mantiene en reserva, la misa que deberá efectuarse durante el tiempo de la condena.</p> <p>TERCERO: DISPONEMOS el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas por el especialista de causas del Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia si las hubiera, consentida o ejecutoriada que fuere la presente.</p> <p>CUARTO: ORDENAMOS de conformidad con lo establecido en el Art 178°-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad efectiva de ser confirmada por el Superior, reciba previo examen físico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; asimismo en lo que respecta a la menor de igual forma reciba tratamiento por parte de Departamento de Psicología del Ministerio Público en lo que se refiere a víctimas testigos de la división médico lega de este distrito fiscal.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO: ORDENAMOS que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIENDOSE con dicho fin los boletines de ley una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, asimismo, REMITASE los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca - Pasco para el cumplimiento de la condena y. REMITASE con todo lo actuado al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para su ejecución, NOTIFIQUESE conforme corresponda.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco.

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango de muy alta y muy alta respectivamente.

	<p>VISTOS Y OIDOS: La audiencia de apelación de la SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE de fecha treinta de Abril del año dos mil diecinueve, obrante de folios 166 al 192 por el que FALLARON: CONDENAR al acusado C, cuyos demás datos generales obran en autos, como AUTOR Y RESPONSABLE de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales B, cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le impusieron la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, la misma que la cumplirá en el establecimiento peral que designe la Autoridad Penitenciaria, y, encontrándose en libertad se suspende su ejecución hasta cuando sea resuelta por el Superior en Grado recurso de apelación que se formule de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal, asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa Así como la pena principal de INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con la previsto en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal; FIJA como monto del pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado C a favor de la menor agraviada de iniciales B., cuya</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>										10

Postura de las partes	<p>identidad se mantiene en reserva, la misma que deberá efectuarse durante el tiempo de la condena; DISPONE el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas por el especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia si las hubiera, consentida o ejecutoriada que fuere la presente, ORDENA de conformidad con lo establecido en el Art. 178-A del Código Penal, el condenado reciba previo examen médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; asimismo, en lo que respecta a la menor de igual forma reciba tratamiento por parte del Departamento de Psicología del Ministerio Público en lo que se refiere a víctimas y testigos de la División Médico Legal de este Distrito Fiscal; ORDENA que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIENDOSE con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; asimismo, REMITASE los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca Pasco para el cumplimiento de la condena; y, REMITASE todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución; NOTIFIQUESE conforme corresponda, con lo demás que contiene.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco.

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta debido a la introducción y la postura de las partes fueron de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Catorce Años, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			02	04	06	08	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p>Dicha Sentencia es impugnada por la defensa técnica del sentenciado en mérito a los argumentos sustentados en su recurso de apelación y oralizados en la Audiencia Pública de Apelación de Sentencia.</p> <p><u>PRIMERO.</u>- ALEGATOS DE LAS PARTES:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>												

Motivación de los hechos	<p>El Ministerio Público, solicita que se CONFIRME la Sentencia materia de apelación</p> <p>Defensa Técnica solicita que se declare Nula la Sentencia en merito a los fundamentos de su alegato de apertura y de cierre que se hallan registrados en el sistema de audio.</p> <p>SEGUNDO.- ADMISIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA E INTERROGATORIO DEL IMPUTADO:</p> <p>A) No se ha admitido el ofrecimiento de nuevos medios de prueba en esta instancia, por lo que no se actúa ningún medio probatorio conforme dispone el inciso 3, del artículo 424° del Código Procesal Penal (véase resolución número 12).</p> <p>B) El sentenciado ha concurrido a la Audiencia de Apelación de Sentencia y ha sido sometido al interrogatorio en esta instancia, de conformidad a la parte in fine del inciso 3, del artículo 424° de la norma adjetiva penal.</p> <p>TERCERO.- DATOS FÁCTICOS QUE CONTIENE EL DICTAMEN ACUSATORIO.</p> <p>Se formula cargos en el Dictamen Acusatorio que AE (en adelante la denunciante) de 33 años de edad, quien tiene tres menores hijas, entre los meses de marzo a noviembre del año dos mil catorce por motivos laborales,</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>por un lapso de nueve meses aproximadamente dejó a sus tres menores hijas, entre ellas a la menor B. -en adelante la menor agraviada a cuidado de su madre SA, en el domicilio ubicado en Jr. Ferrocarril S/N del Barrio Centro del Distrito de Huaylas, lugar donde vivía con sus hijos, entre ellos C -en adelante el imputado-y SK. Así entre los meses marzo a noviembre del año dos mil catorce, cuando la menor agraviada contaba con más de tres años de edad y se encontraba bajo el cuidado de su abuela SA, quien le pidió que vaya a avisar al acusado para que almuerce, por lo que se dirigió al cuarto del imputado, situación que aprovechó el acusado y llamó a la menor, para luego jalarle al interior de la habitación, llevaría a su camarote, bajarle el pantalón hasta la altura de los pies, él mismo bajarse su pantalón y calzoncillo y luego mostrarle su pene, se echó en su cama junto a la menor y mirando un película le tocó su parte íntima (vagina) con su miembro viril, el mismo que puso entre sus piernas, sintiendo la menor diversos movimientos, llegando el acusado a decirle “te gusta, te gusta” para luego besarle en la boca, indicándole a la menor que no dijera a nadie lo ocurrido, estos hechos ocurrieron en diversas oportunidades conforme a lo dicho por la menor agraviada. El día 04 de mayo del 2017, en horas de la mañana la denunciante tomo conocimiento de los hechos por intermedio de GR –Profesora de la agraviada- precisando que la menor agraviada habría sido víctima de actos contra el pudor por parte del imputado. La menor después del hecho en su agravio, tenía temor a su tío (el acusado).</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>CUARTO.- SUBSUNCIÓN TÍPICA:</p> <p>La conducta descrita se ha tipificado en lo previsto en el primer párrafo del artículo 176-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de Iniciales B.</p> <p>"Artículo 176-A, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril</p> <p>2006, Actos contra el pudor en menores. -</p> <p>"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, <u>tocamientos delitos en sus partes Íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor</u>, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</p> <p>2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.</p> <p>3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>4. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del <u>artículo 173 del Código Penal</u> o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."</p>	<p>se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Y el Artículo 173, modificado por el Artículo 1 de la Ley N°30076, publicada el 19 agosto 2013, Violación sexual de menor de edad, prescribe:</p> <p>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos analógicos induciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p>4. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.</p> <p>5. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."</p> <p><u>QUINTO.- EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR Y EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-</u></p> <p>El delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, sanciona a quien sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, <u>tocamientos indebidos en sus partes íntimas o estos libidinosos contrarios al pudor.</u></p> <p>Así, dicho tipo contiene dos conductas diferenciadas:</p>	<p>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>6</p> <p>1) tocamientos indebidos en sus partes íntimas,</p> <p>2) actos libidinosos contrarios al pudor</p> <p>Respecto del bien jurídico protegido, es la Indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.</p> <p>La descripción fáctica en efecto califica jurídicamente dentro del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad. Tal como señala PEÑA CABRERA FREYRE en este delito se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. [Peña Cabrera Freyre, Alonso R: Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico, editorial ideas, 2015 p. 521-522]</p>	<p>sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>En nuestro medio citamos a Peña A. (2010) quien al referirse al bien jurídico protegido del delito de actos contra el pudor de menores, considera lo siguiente <i>“esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin Importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente...”</i> (p. 773).</p> <p>5.1-El bien jurídico protegido en estos delitos.-</p> <p>CLEMENTE expresa que el objeto protegido por los delitos bajo examen abarcan una faz específica de la libertad individual (la libertad sexual) sea tomada desde un punto de vista positivo o negativo (reserva sexual): “el autor abusa o aprovecha la circunstancias o calidades de la víctima que le impiden prestar válidamente su consentimiento, o con violencia elimina el mismo, reemplazando así la voluntad de la Víctima (efectiva o presumida por la ley), por la suya” (CLEMENTE "Abusos sexuales", Ed. Marcos Lamer, Córdoba, 2000, p. 26).</p> <p>DONNA desde su óptica, estima que el bien jurídico "integridad sexual no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de dieciocho años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer (DONNA, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Rabinal Chuzona, Santa Fe, 2000, p. 12).-</p> <p>La Libertad sexual entendida como derecho a no ser tocado sexualmente por quien el sujeto no quiere, pone el acento en la voluntad del sujeto. Toda contrariedad a dicha voluntad en esta materia habrá de girar sobre una modalidad delictiva. Sin embargo, se señala que los bienes jurídicos en juego no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores o incapaces (su desarrollo potencial considerándose irrelevante su consentimiento "<i>ure et de lure</i>")</p> <p>SEXTO.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.-</p> <p>Que, asimismo, ha de tenerse en cuenta para los efectos del presente, que de conformidad al ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116 sobre APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, última parte del Fundamento 32. "Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba comprobatoria".</p> <p>Así, según se desarrolla en la Sentencia del Tribunal Supremo Español ya citado y calando al Tribunal Constitucional (SSTC 229/1.991, de 28 de noviembre, 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre) la</p>	<p>cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración de la víctima, según la jurisprudencia desarrollada, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para nervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada,</p> <p>La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorara, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al órgano de revisión le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que conviene a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.</p> <p>Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, existen ciertos parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.</p> <p>Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación las que en nuestra judicatura han sido desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado</p> <p>La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por el misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado sin elementos de corroboración pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre.</p> <p>1° El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva).</p> <p>La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o si quicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan, o de la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero a interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre).</p> <p>2° El segundo parámetro de valoración de la víctima consiste en el análisis de credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio, y según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa).</p> <p>3° Finalmente, el tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone:</p> <p>a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable uno en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de esta Sala de 18 de Junta de 1.908, entre otras).</p> <p>b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.</p> <p>En igual sentido, la Casación 1394-2017- Puno ha establecido parámetros para valorar la declaración de la víctima</p> <p>En su Fundamento Quinto precisa:</p> <p><i>"Que en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterios-base o parámetros -que no son requisitos estrictos- Y, sobre el alcance del control sensacional en este punto, solo corresponde al Tribunal Supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el Tribunal Superior. Así las cosas":</i></p> <p><i>1. La ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima-circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la violación denunciada. En el presente caso se partió de un criterio claramente irrazonable: resentimiento a raíz de la violación sufrida -es absolutamente cierto que un atentado como el delito de violación sexual genera en la víctima valoraciones negativas hacia el agresor-.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna). Exige a un adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales.</p> <p>3. tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima es el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia extrema). La corroboración periférica, empero, no exige pruebas autónomas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de circunstancias que rodean al hecho que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima-se puede acudir a declaraciones referenciales, pericias psicológicas u otras".</p> <p>SÉTIMO.- ANÁLISIS DEL COLEGIADO SUPERIOR.-</p> <p>10.1- PRUEBAS INCORPORADAS Y EVALUADAS POR EL COLEGIADO A QUO</p> <p>10.1.1.- DECLARACIONES EN JUICIO ORAL.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Del acusado C Quien en la sesión de fecha 20/Dic/15) señaló que el año 2014 vivía en la casa de sus padres y dijo que siempre ha vivido en la casa de sus padres, pero señala que no frecuentaba mucho; y que entre los meses de marzo a noviembre del año 2014 raras veces iba a su casa porque mayormente estaba en Huánuco. Señala que ha visto a las niñas en la casa de su tu mamá el 2014 en esa fecha y en el 2015 para su cumpleaños de su señora: señala que cuando el año 2014 iba a la casa de su mamá las encontraba ahí cada vez que iba.</i></p> <p><i>De la Testigo AE, madre de la menor, quien en la sesión de fecha 13/Nov/18 declaró que dejo a sus hijas en la casa de su señora madre, porque estaba trabajando para poderlas mantener y que fueron de 08 a 09 meses.</i></p> <p>De la Testigo GR.</p> <p>De la Testigo SA, abuela de la menor agraviada, quien en la sesión de fecha 29/Nov/18): quien señaló que se quedó al cuidado de su menor nieta desde el año 2013, pocas veces, más el año 2014 seis mayorías hasta el 2015. Y que en su domicilios señala que vivía con su esposo, su hija menor, su hijo Moisés, y sus metas Señaló que su hijo C en los meses de Marzo a Noviembre del 2014 no vivía permanentemente, porque trabajaba en un asiento minero, casi nunca frecuentaba, Jugaba en sus días libres, le dejaba su ropa y se iba a trabajar, porque ya tenla su novia y se be a Huánuco; Y que la menor agraviada al año 2014 no iba al colegio porque era pequeña y estaba a su cuidado...”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De la Testigo SK quien en la sesión de fecha 20/Dic/18 ha señalado que vive desde hace 19 años en la casa de sus padres en Huayllay y que vive con sus padres y su hermano C también, quien dice tenla su propia habitación y que pocas veces se quedaba en esto: Señaló que su sobrina, la menor agraviada, ha vivido en su casa, de marzo a diciembre del 2014 hasta inicios del 2015.</p> <p>De la Testigo DM De la Perito CN De la Perito Psicólogo FA</p> <p>10.1.2- DOCUMENTALES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Psicológico N° 1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, de fecha 05-05-2017, obrante a folios 6/7 del expediente judicial (Sesión ef 05 de Marzo del 2019). - Protocolo de Pericia Psicológica N° 003034-2017-PSC, practicado a la menor Agraviada A. RLG, nacida el día 26-06-2011, obrarte a folios 16/21 del expediente judicial (Sesión el 05 de Marzo del 2019). - Acta de Diligencias Fiscales de fecha 12 de Marzo de 2018, en el domicilio ubicado en el Jr. Ferrocarril SN-Huallay, obrante a fallos 26/27 del expediente judicial, (Sesión el 05 De Marzo del 2019; - Acta de Nacimiento de la menor agraviada, obrante a fallos 34 del expediente judicial. (Sesión el 11 de Marzo del 2019). - Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, obrante a folios 41/47 del expediente (Sesión el 11 de marzo del 2019). <p>10.2 VALORACIÓN DEL COLEGIADO SENTENCIADOR A QUO. - En mérito a la valoración racional, Individual y conjunta, tiene por acreditado:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1- Que, la menor agraviada de iniciales B. Ha nacido el 25 de Junio del año 2011. Por lo que al año 2014 contaba con 03 años de edad, según ACTA DE NACIMIENTO incorporado.</p> <p>2- La existencia del vínculo de parentesco entre el acusado C y la madre de la menor agraviada de iniciales B, doña AE quienes son hermanos biológicos, por lo que la menor agravada es sobrina del acusado o en merito a la propia aceptación de todos los involucrados.</p> <p>3- Que, durante los meses de Marzo a Noviembre del 2014, la menor agraviada se quedó al cuidado de su abuela materna SA en el domicilio de ésta prima, lugar donde también vivan sus hermanas y el acusado C, su tío, quien tenía su propio cuarto. Ello en merito a la versión proporcionada por la testigo AE, la propia declaración del acusado C, la madre de ésta SA y la hija de esta y hermana del acusado SK.</p> <p>4- Señala que ello se ha corroborado con el ACTA DE DILIGENCIA FISCAL de fecha 12 de Marzo del 2018, cobrante a folios 25 a 27 del expediente judicial, realizado en presencia del acusado C, de su abogado defensor de la propietaria del inmueble y abuela de la menor agraviada B, en el inmueble ubicado en el Jr. Ferrocarril S/N Huaylas, donde se describe das ambientes: primer ambiente destinado a la cocina y el comedor con una división de rafal y se verifica la existencia de dos camas, y luego se encuentra otra puerta...al ingresar se observa un camarote y diversos artículos correspondientes a un dormitorio y depósito de mercaderías, ambiente destinado al cuarto del investigado. <u>Con ello se acredita</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>que el acusado domiciliaba y vivía en el domicilio de sus padres contando con una habitación donde pernoctaba,</u> lugar donde se habrían gustado los hechos que son materia de acusación, conforme lo ha narrado la menor agraviada en la entrevista única de cámara Gesell.</p> <p>5- Que, entre los meses de marzo a noviembre del 2014, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales B, se dirigió a la habitación del acusado C, por encargo de su abuela SA para llamarle a comer, este la jalo al interior de la habitación y la llevó al camarote y le bajó el pantalón hasta la altura de los pies y éste a su vez se bajó el pantalón y con su miembro ver le tocó su parte íntima (vagina), el mismo que lo puso entre su piernas y realizare diversos movimientos, para luego besarla en la boca.</p> <p>Estando a la oralización de la declaración de la menor contenida en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, estando a la Declaración Única, a fin de evitar la revictimización, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116.</p> <p><u>Así, del ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA se verifica los términos de la sindicación de la menor agraviada quien refiere</u> "Mi tío C me ha metido su pipi en mi este (en mi vagina). En su cuarto dice. Estaba en mi mamita Silvia. Mi mamita me ha mandado flama a mi flo para que almorcemos. Me jaló dice. Me dijo ven, ven, to vas después dice le dijo su tío. No le vas a contar a nadie le dijo. Dice "yo le conté a mí me, a mi tío y a mi profesora y a mi mamá". Dice la llamó a su cama y ella fue. Dice que en su cama la metió su pipí, Dice que ella estaba con ropa, Lo bajo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>su pantalón hasta los pies. Dice que él estaba con ropa, con su calzoncito y se bajó su calzoncillo. Y que ella vio su pipí. Dice que "al se estaba moviendo y agrega así, así. Decía que le decía le gusta, te gusta". Dice que la hizo tirar de costado y que le metió su pipí por su poto y precisa que él estaba detrás de ella Se movía y me ha puesto su pipi cuando estaba viendo la película con él.</i></p> <p>Concluyendo el A quo que de ello se desprende:</p> <p>a) Que la menor agraviada sufrió tocamientos indebidos contrarios al pudor en su parta íntima (vagina) con su miembro viril (pene) por parte del acusado;</p> <p>b) Que el autor de ello fue el acusado C</p> <p>c) Que ello fue en varias oportunidades al interior de la vivienda donde la menor agrada se hallaba bajo el cuidado de su abuela SA, domicilio también del acusado.</p> <p>6.- Respecto de las circunstancias de la comisión del ilícito, narrados por la menor, los familiares y la profesora de la menor han corroborado lo siguiente:</p> <p>6.1.- AE, señala que el 04 de mayo la profesora de su hija le informó que su menor hija le habla narrado que "su tío mete su pipi entre sus piernas y le da beso en la boca". Y que al preguntarle a su menor hija esta le dijo llorando <u>"no te estoy mintiendo mami, esto me ha hecho mi tío"</u> y le refirió que <u>"yo he ido esto donde mi mamita y me ha mandado a su cuarto de mi tío, para llamarle para almorzar es ahí donde mi tío estaba mirando una película en su computadora, va así es donde le jala mete su pipi entre mis piernas</u> y como estaba así, así se movió y también me dio beso en mi boca, siempre me ha hecho",</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2.- GR quien indica conocer a la menor Agraviada por ser su alumna y que tomó conocimiento de los hechos materia de Investigación el 4 de mayo, en las instalaciones de la institución a las 09:30 de la mañana tocaron la puerta y era la menor quien era traída por una señorita y venía llorando y empezó a relatarle algunas cosas <u>y acercándose a su oreja le dio "Miss, mi tío monshe me bajo el pantalón hasta la rodilla y me metió su pipi entre mis piernitas"</u> y cuando su mamá le trajo el refrigerio le informo de ello.</p> <p>6.3.- INFORME PSICOLOGICO N°1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, su fecha 08/05/2017, obrante a folios 6 a 7 del expediente judicial, oralizado en Audiencia de Juicio, por inasistencia de su otorgante la Psicóloga Lic. Paola Geraldine Del Carpio Rojas, practicada a la menor agraviada de iniciales B. (05), donde se consigna lo siguiente: <i>"(...) punto III OBSERVACIONES GENERALES Y DE CONDUCTA. [...] La menor refiere haber sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío [...]"</i>.</p> <p>6.4.- ACTA DE DILIGENCIAS FISCALES, de fecha 12 de Marzo de 2018, obrante a folios 26 a 27 del expediente judicial, practicada en el inmueble de propiedad de doña SA, madre del acusado y abuela de la menor agraviada, donde vive el acusado y ha vivido la menor agraviada en el año 2014, ubicada en el Jr. Ferrocarril S/N-Huaylas, donde se constata la existencia del cuarto que era ocupado por el acusado en el año 2014, lugar donde se habrían producido los hechos denunciados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.5.- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001330-1S, su fecha 09/05/2017, obrante a folios 5 del expediente judicial, que da cuenta de la inexistencia de ningún daño vía vaginal, ni rectal, por lo que la denuncia sólo se tramita como tocamientos indebidos.</p> <p>6.6.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 0001891-2016- PSC., obrante a fallos 16 a 21 del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales B. Con fecha 29 y 30 de septiembre del 2017, donde al ser evaluada dicha menor agraviada se radica en los términos de la sindicación contra su tío C.</p> <p>Y en las conclusiones de dicha Pericia se consigna que la menor presenta ANSIEDAD REACTIVA EN PROCESO DE REMISION COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL y que sugiere APOYO PSICOLÓGICO</p> <p>6.7.- INFORME PSICOLÓGICO N°1-CSH-MRM-DIRESA PASCO, su fecha 06/05/2017, ábranse a folios 6 a 7 del expediente judicial, practicada a la menor agravada de iniciales B (05), cuyas conclusiones son: "(...) <i>punto V INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. (...) Evidencia indicadores de haber sido víctima de tocamientos indebidos. Con respecto a su personalidad es una niña con tendencia a la extroversión comunicativa (...) VII PRESUNCIÓN DIAGNOSTICO. -Z 61.4 Problemas relacionados con el abuso sexual del niño por persona dentro del grupo de apoyo. (...).</i></p> <p>6.8.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000897-2018- PSC, obrante a folios 35</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a 33 del expediente judicial, emitido por la Puerto Psicóloga FA quien en juicio se ha ratificado en su contenido, en cuya conclusión determina que el acusado presenta <i>"INDICADORES DE CONFLICTO PSICOSEXUAL"</i></p> <p>Precisó que el acusado se encuentra lucido tanto en las áreas cognitivas, pensamiento raciocinio no evidencia ningún tipo de psicopatología que le incapacite para valorar y analizar la realidad, y presenta también <i>personalidad ansiosa</i> estos es, presenta <i>sentimientos de tensión o aprensión inseguridad hay una anhelo permanente por gustar y ser aceptado</i> hay una hipersensibilidad al rechazo y a la crítica y finalmente <i>evidencia un conflicto a nivel psicosexual</i> esto es, presenta un <i>enfrentamiento tanto entre sus deseos sexuales y el comportamiento socialmente aprobados, y en el área vía psicosexual presenta un tipo de disfuncional a nivel psicosexual como es una evacuación precoz por ello llegamos a este conflicto psicosexual. Y precisa que en ese conflicto existe la probabilidad de hacer tocamientos a menores porque hay una represión de su deseo sexual y además tiende a su sublimar este tipo de deseos a través de juegos...y a nivel inconsciente si hay estos deseos sexuales.</i></p> <p>6.8.1. Respecto de los trastornos o conflictos del desarrollo psicosexual, la literatura médica prescribe que éstos nacen de sentimiento de inadaptación y dudas sobre la propia identidad, inclinación o maduración sexual.</p> <p>Los trastornos del desarrollo psicosexual más frecuentes son:</p> <p>DEFINICIÓN</p> <p>Tipo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Trastornos de identidad sexual</p> <p>Transexual Deseo de ser del sexo opuesto. Malestar con el propio sexo.</p> <p>Travestismo no Vestir del sexo opuesto, pero sin desear someterse a operaciones</p> <p>Fetichista quirúrgica para serlo</p> <p>Fetichismo Dependencia de algún objeto como estímulo para la excitación sexual (plástico, cuero, goma, etc.). Si no posee ese objeto, no logrará estimulación. Lleva a rituales que crean malestar.</p> <p>Travestismo Vestir del sexo opuesto para obtener explotación sexual.</p> <p>Fetichista Una vez alcanzado el placer, se desvisten rápidamente.</p> <p>Exhibicionismo Tendencia repetitiva de exponer los órganos genitales a extraños y en lugares públicos para obtener la propia excitación.</p> <p>Voyeurismo Tendencia repetitiva a mirar a personas comprometidas en una actividad sexual o íntima (desnudarse) sin ser visto.</p> <p>Paidofilia Tendencia sexual por los niños.</p> <p>Sadomasquismo Preferencia por actos sexuales que implican infringir dolor, humillación o esclavitud.</p> <p>Zoofilia Excitación sexual con animales.</p> <p>Necrofilia Excitación sexual por personas fallecidas.</p> <p>Trastornos de la maduración sexual. Ansiedad o depresión debido a la confusión por la orientación sexual.(En:https://www.centro-psicologia.com/es/psicosexual.html)</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La pedófila es una forma de parafilia que causa daño a los demás y por lo tanto se considera un trastorno parifíco.</p> <p>La mayoría de los pedófilos son varones. La atracción puede ser hacia niños pequeños, niñas pequeñas o ambos, pero los pedófilos prefieren niños del sexo opuesto en una relación. En la mayoría de los casos, el adulto conoce al niño y puede ser un miembro de la familia, un padrastro o una persona con alguna autoridad (p. ej., un maestro, un entrenador). Mirar a tocar parece más prevalente que el contacto gentil. Los pedófilos exclusivos se sienten atraídos solo por niños los tipos no exclusivos también pueden sentirse atraídos por los adultos; algunos se sienten atraídos solo por niños con quienes están relacionados (incesto).</p> <p>Los pedófilos depredadores, muchos de los cuales tienen un <u>trastorno de personalidad antisocial</u> pueden obligar y amenazar con hacer daño físicamente al niño o a las mascotas del niño si revela el abuso</p> <p>La evolución de la pedofilia es crónica y los autores de este crimen a menudo presentan <u>abuso o dependencia de sustancias y depresión</u> Es frecuente la disfunción familiar permanente, antecedentes personales de abuso sexual y los conflictos conyugales. Otros trastornos comórbidos incluyen el <u>trastorno por déficit de atención/hiperactividad, trastornos de ansiedad y el trastorno por estrés postraumático.</u></p> <p>(En: https://www.msmanuals.com Inicio <u>Trastorno de la salud mental – sexualidad</u>)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.9.- Respecto de los cargos el acusado C, niega los mismos, más admite que el año 2014 vivía en la casa de mis padres, más señala que muy raras veces, exactamente cada dos meses veía a su sobrina.</p> <p>Respecto a las relaciones con la madre de la menor señala que no han tenido <u>una buena relación por la pérdida de dinero</u> en el año 2011 cuando estaba trabajando en otra minera, que tenía un ahorro guardado y que los años <u>2014 al 2017</u> tenían problemas porque <u>desaparecía su dinero</u> y antes de la denuncia hubo un problema con su esposa porque cuando vino a pedir dinero a mi casa, para que le apoyen, ésta se negó; sin embargo si señala que se llevabas bien con sus sobrinas no se explica porque le hace esa sindicación.</p> <p>La menor, refiriéndose a su tío, el acusado, en el Protocolo de Pericia psicológica N°0003034-2017-PSC, ha referido <u>“quiero que le castiguen por lo que me hizo”</u>, <i>“no quiero verlo porque le tengo miedo”</i>. La niña refiere C, es grande, malo, yo le tengo miedo por lo que me ha hecho, no me gustaría verlo porque él es el malo.</p> <p>10.3.- VERIFICACIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LA VALORACIÓN.</p> <p>Partiendo de los hechos facticos de la acusación y de los términos de la sindicación efectuada por la menor, se verifica:</p> <p>1.- Dada su escasa edad, 5 años, evoca situaciones de abuso sexual cometidos dentro del entorno</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>familiar, en su agravio. Por lo que cabe preguntarse si a esa corta edad es posible ello.</p> <p>En literatura versada sobre desarrollo del lenguaje del menor, en la que intervienen las particularidades individuales dependientes del estado y función del aspecto anatómico y tema nervioso, del aspecto psicológico, de las condiciones de educación y de las características del lenguaje de las personas que rodean al niño, se precisa que "Entre los 4 a 5 años, el niño suele estar ya capacitado para responder a preguntas de comprensión referentes al comportamiento social aprendido, dado que su lenguaje ya se extiende más allá de lo inmediato. Esto se debe a la capacidad simbólica del niño y, como tal, puede evocar y representarse mentalmente las cosas, acciones y situaciones, trascendiendo la realidad y el presente. (En: DESARROLLO DEL LENGUAJE VERBAL EN EL NIÑO, Pablo Castañeda, sisbio.unmam.edu.pe/bibvirtual/libros/linguistica/leng_niñoldes_jeng_ver_niño.htm)</p> <p>Así, su relato se verifica coherente, pese a su corta edad.</p> <p>2.- Asimismo, estando a su corta edad no podría representarse mentalmente hechos no vividos a su corta edad, menos dar detalles de ello.</p> <p>Ella narra coherentemente y secuencialmente los hechos del vejamen:</p> <p>2.1.- Era la hora del almuerzo, la abuelita la envía a llamar a su tío para que almuerce.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nótese que se refiere a una época en el que vivía en la casa de su abuelita (2014) y su tío Moisés vivía también en dicho inmueble y que tenía su propio cuarto.</p> <p>Este relato carecería de consistencia viniendo de alguien que no ha vivido ello. Se requiere las vivencias para evocar estas incidencias. Por lo que no puede refutarse de imaginario o aprendido dicho relato.</p> <p>Lo sostenido por el acusado de que sólo concurría a dicho inmueble raras veces no ha sido acreditado suficientemente, pues la versión de su madre y hermana ha de tomarse con reservas, dado que siendo familiares directos es natural que aboquen por su inocencia. Y aun dando por cierto que este solo concurría a dicho inmueble ocasionalmente y según su propio dicho si veía a las niñas cuando concurría a dicho inmueble, ello no desvirtúa que este si permanecía en dicho inmueble en esas ocasiones, si ocupaba una habitación que se hallaba dentro de ese inmueble y si departía con las menores (incluso este dice que las menores se colgaban de su cuello).</p> <p>2.2.- Las cuestiones subjetivas que alega el acusado, constituido por las rencillas con su hermana, la madre de la menor agraviada, que enervarían la sindicación en su contra, no sólo no están acreditadas, sino que no ha sido esta quien ha traído la noticia criminal, sino ha sido la profesora de la niña quien le informa a ésta del relato de la menor de la vejación efectuada por su tío Moisés en su agravio.</p> <p>Así es la menor, quien a decir del acusado siempre ha tenido una buena relación, y quien incluso se colgaba de su cuello, quien lo indica como la persona que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la vejaba en su pudor y la besaba en la boca, en reiteradas ocasiones, al interior de su domicilio, y más propiamente al interior de su cuarto</p> <p>2.3.- Los términos de la sindicación son verosímiles, viniendo de una menor de 5 años. Pues es secuencial al señalar que le llama a su tío, la jala al cuarto, la llama a la cama, le baja el pantalón hasta los pies y él está con su calzoncillo bajado y dice que “le ve su pipi”, la hace tirar, se pone detrás de ella, “le pone el pipi por su potito” y se mueve (incluso debió hacer los ademanes ante la psicóloga porque en esta se consigna: así, así).</p> <p>Este tipo de relato viniendo de una persona ya mayor podría calificarse como una evocación de cualquier experiencia sexual que haya tenido, pero una menor (menos una de 5 años) no ha pasado experiencias sexuales para que evoque ello. Por lo que podemos afirmar que dicha menor está narrando ese hecho vivido.</p> <p>2.4.- La defensa ha señalado que la menor puede estar refiriéndose a “cualquier tío” pues en la Sierra se llama a toda persona mayor como "Tío"</p> <p>Ello no aparece del relato de la menor. Ella ha señalado desde el primer momento que los hechos se han suscitado en su domicilio, que ha ido a llamar a su Tío Moisés para que almuerce. Que ha ido al cuarto donde su tío se hallaba viendo película en su computadora. Así, no hay equivoco en ello. Y si bien se refiere de otra experiencia negativa con un tal “chiste”, no confunde los detalles que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>brinda respecto del hecho de vejamen sufrido con su tío Moisés.</p> <p>2.5.- Asimismo, la defensa ha alegado que la DESCRIPCIÓN DE SU TIO MOISES no corresponde a las características de éste.</p> <p>Al respecto hemos de hacer una crítica a las personas que recabado la Declaración de la menor, quien ha referido que ha sido su Tío Moisés el autor de los actos cometidos en su agravio, ha narrado que ello fue cuando vivía en la casa de su abuelita, que ello fue cuando fue a llamarlo para almorzar, por lo que SE TRATA DE UNA PERSONA CONOCIDA DE SU ENTORNO FAMILIAR.</p> <p>En estas circunstancias, que objeto tiene que se le pida las características de este. Ello se pide para un reconocimiento posterior, cuando se trata de desconocidos, Pero sí es un familiar conocido de quien no sólo brinda su nombre, sino que describe que fue a esa persona a llamarlo a su habitación para que almuerce porque su abuelos así se lo pidió, este extremo carece de objeto y es incongruente, y no merece mayor análisis.</p> <p>Y, siendo ello así, se verifica la validez de la estructura racional de la Sentencia venida en grado, la que en mérito al análisis de este Colegiado Superior, amerita su confirmatoria</p> <p>OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA...</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el delito imputado es el de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR MENORES DE EDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176°-A numeral 1) y último párrafo del Código Penal, la que está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años, tal como lo prevé la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, y no habiéndose acreditado otras agravantes cualificadas, y no estando acreditado que cuente con antecedentes penales y estando a la gravedad de los hechos en agravio de una menor, se ha impuesto la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA AL ACUSADO, que se halla dentro del tercio inferior, dentro del rango abstracto de una pena no menor de diez años hasta un máximo de doce años; y de conformidad al artículo 178-A del Código Penal sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social la que este Colegiado encuentra arreglado a Ley y a los hechos, en monto al sustento esbozado Y ha de indicarse además que ello no ha sido cuestionado.</p> <p>NOVENO.- DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Que, por la responsabilidad civil que debe asumir el sentenciado, habiéndose acreditado la configuración del DAÑO se fija en la suma de CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la agraviada, extremo que ha de confirmarse, más ha de indicarse además que ello no ha sido cuestionada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA</p> <p>El Colegiado A quo, en aplicación del artículo 402 apartado 2, del Código Procesal Penal, encontrándose en libertad el acusado ha dispuesto la suspensión de su ejecución hasta cuando sea resuelta por el Superior en Grado recurso de apelación que se formule de darse el caso o quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, y asimismo le ha impuesto medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a autoridad en los días que se le fijen. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.</p> <p>Y estando a ello, <u>SE DISPONE QUE ELLO SE MANTENGA VIGENTE HASTA QUE LA PRESENTE SEA EJECUTORIADA</u>, pues por el quantum de la pena impuesta y que se confirma mediante la presente, será pasible de la interposición del RECURSO DE CASACION.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco.

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

El anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión – sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Catorce Años, en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p style="text-align: center;"><u>DECISION:</u> Por las consideraciones expuestas en la presente Sentencia, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE PASCO, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, RESUELVEN POR UNANIMIDAD:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado;</p> <p>2.- CONFIRMARON la SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE de fecha treinta de Abril del año dos mil diecinueve, obrante de folios 166 al 192 por el que <u>FALLARON:</u></p> <p>a) CONDENAR al acusado C, cuyos demás datos</p> <p>generales obran en autos, como AUTOR Y RESPONSABLE de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176-A, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor agraviada de iniciales B, cuya identidad se guarda en reserva; y, como tal le impusieron la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, la misma que la cumplirá en el establecimiento penal que designe la Autoridad Penitenciaria;</p> <p>b) DISPUSIERON LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA encontrándose el sentenciado C en libertad, hasta cuando sea resuelta por el Superior en Grado recurso de apelación que se formula de darse el caso o quede consentida <u>y/o ejecutoriada</u> la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° apartado 2 del Código Procesal Penal, asimismo, se le impone como medidas de restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal, las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguientes: 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le ven. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.</p> <p><u>Esta Sala Superior dispone que este extremo de la suspensión de la ejecución o la condena 20 mantenga hasta que la presente Sentencia quede consentida o que la causa ejecutoriada, esto es de interponerse Recurso de Casación hasta el pronunciamiento de la Corte Suprema.</u></p> <p>c) Imponer la pena principal de INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación en forma definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal:</p>	<p>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										0
Descripción de la decisión	<p>FIJA como monta del pago de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado C a favor de la menor agraviada de iniciales B, cuya identidad se mantean en reserva, la misma que deberá efectuarse durante el tempo de la condena.</p> <p>DISPONE el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser loricadas por el especialista de causas del Jugado de investigación Preparatoria que corresponda, en ejecución de sentencia se hubiese consentida a ejecutoriada que fuere la presente</p> <p>ORDENA de conformidad con lo establecido en el Art. 178-A del Código Penal el condenado reciba previo examen médico o psicológico que determine a aplicación sus sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, asimismo, en lo que respecta a la menor de igual forma recita tratamiento por parte del Departamento de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>										

	<p>Psicología del Ministril Publico en lo que se refiere a víctimas y testigos de la División Médico Legal de este Distrito Fiscal.</p> <p>g) ORDENA que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIENDOSE con dicho fin los boletines de y, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, asimismo</p> <p>h) REMITASE los testimonios al Instituto Nacional Penitenciario de Cochamarca Pasco para el cumplimiento de la condena y REMITASE todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución</p> <p>3-NOTIFIQUESE conforme a ley.</p>	<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco.

El anexo 5.6: Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de calidad muy alta, debido a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

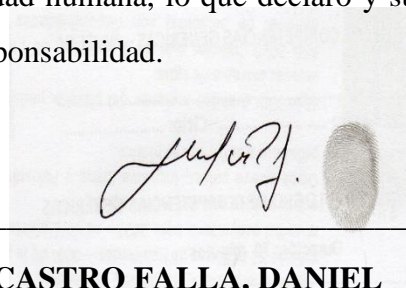
Anexo 6: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de Catorce años contenido en el expediente N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI ; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación , titulada: **"Derecho Público y Privado"**; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos , serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación , no obstante es inédito , veraz y personalizado , el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00703- 2017- 70- 2901-JR-PE-02, del distrito Judicial de Cerro de Pasco - Lima 2021, sobre Delito de Violación Sexual de menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre de 2021.

A rectangular stamp area containing a handwritten signature in black ink and a grey fingerprint to its right. The signature appears to be 'Daniel Castro Falla'.

CASTRO FALLA, DANIEL
DNI: 07533397

Anexo 7: cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			242.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			242.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			892.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.